

# HACIA UNA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA:

*Herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente*

AUTORA:  
Dominique Hervé

COLABORADORES:  
Victoria Belemmi, Raquel Águila, Cristopher Llantén, Ezio Costa y Javiera Calisto



**udp** FACULTAD  
DE DERECHO

**OCEANA**



# TABLA DE CONTENIDO

I. Introducción	4
II. Metodología	5
III. Sobre la Constitución y el medio ambiente	7
IV. Análisis comparado	10
1. Derecho Humano al Medio Ambiente y deber de protegerlo	10
1.1. Derecho a un medio ambiente sano	10
1.2. Deber de proteger el medio ambiente	15
2. Derechos de acceso (participación, información, justicia).	22
2.1. Derecho a acceder a la información	22
2.2. Derecho a participar en los asuntos ambientales	26
2.3. Derecho a acceder a la justicia	30
3. Propiedad privada y dominio público	40
4. Derecho humano al agua y al saneamiento	58
5. Desarrollo sostenible y justicia intergeneracional	63
6. Buen vivir y derechos de la naturaleza	70
6.1. Buen vivir	71
6.2. Derechos de la naturaleza	76
7. Preocupación por el cambio climático	80
8. Ordenamiento territorial y medio ambiente	84
V. Conclusión	92
VI. Bibliografía	93

# I. INTRODUCCIÓN

En Chile, el 25 de octubre del año 2020 se llevó a cabo un plebiscito que consultó a la ciudadanía sobre su voluntad de aprobar o rechazar la idea de redactar una nueva carta constitucional que reemplace la actual Constitución Política de la República del año 1980. El resultado de tal plebiscito —un 78% de los votos a favor de la opción “apruebo”— mostró la fuerte motivación por generar un nuevo texto constitucional que sea reflejo de los acuerdos y deseos de la comunidad chilena.

El plebiscito del 25 de octubre del año 2020 marcó un hito político e histórico, abriendo camino a la consolidación de un proceso constituyente que se encontraba incipiente desde que el parlamento, en la madrugada del 15 de noviembre del 2019, alcanzó un acuerdo para cambiar la Constitución Política imperante, como respuesta institucional a las intensas protestas verificadas desde el 18 de octubre del año 2019<sup>1</sup>.

Ad portas de que la Convención Constitucional —órgano encargado de la redacción de la nueva Constitución— comience a sesionar, son numerosas las discusiones y propuestas que buscan abordar los problemas que la actual Constitución presenta, y responder a las demandas sociales que se han levantado como impostergables.

Una de estas propuestas es la de mejorar nuestra relación con la naturaleza y relevar la importancia de la protección del medio ambiente. Ello, atendiendo a la actual crisis ecológica y climática que vivimos a nivel nacional e internacional y al creciente número de conflictos socioambientales que se verifican en Chile. El diagnóstico señala que, en nuestro país, parte de esta crisis dice relación con un texto Constitucional que, por un lado, entrega gran relevancia al individuo, a la propiedad privada y a la libertad económica, y, por el otro, no da la importancia necesaria a la protección del medio ambiente, desatendiendo su centralidad para la protección de la vida humana y no humana.

La inclusión de la preocupación ambiental en una nueva carta magna implica reconocer que, en el pacto social de nuestra comunidad, el medio ambiente ocupa un lugar crucial y que, por lo tanto, nos corresponde a todos y todas tomar las medidas necesarias para protegerlo. Sin embargo, la forma en que estas preocupaciones ambientales se incorporarán a la Constitución no está definida, siendo importante debatir sobre la mejor forma para hacerlo.

En este contexto, Oceana Chile y ONG Fima, han considerado que una buena herramienta para contribuir al debate es observar, tanto el derecho comparado, como el desarrollo de ciertos derechos y principios en el derecho internacional, para lo cual me han encargado la elaboración del presente informe, como académica de la Universidad Diego Portales, especializada en el área de derecho ambiental.

Mirar el avance de este último y las experiencias de los demás países nos entrega ideas y soluciones. Por ello, el presente documento buscará revisar la forma en que otros países han incorporado el reconocimiento y protección del medio ambiente en sus Constituciones, con el fin de nutrir el debate nacional y poner a disposición de los y las constituyentes, algunas herramientas que permitan discutir sobre la mejor manera de incluir la preocupación ambiental en una nueva Constitución.

---

1. Acuerdo por la Paz y la Constitución. Punto N°2. p. 1. [En línea] <https://media.elmostrador.cl/2019/11/Acuerdo-por-la-Paz-Social-y-la-Nueva-Constitucion%CC%81n-1.pdf>

## II. METODOLOGÍA

El análisis comparado que se presenta a continuación se centra en la incorporación de la protección del medio ambiente en las diferentes constituciones escogidas. Para ello, se utilizó la base de datos [comparativeconstitutionsproject.org](http://comparativeconstitutionsproject.org), aplicando los siguientes criterios:

- 1) Países que cuentan con una Constitución codificada.
- 2) Países que incorporan el medio ambiente en su Constitución.

Realizado ese filtro, se seleccionaron:

a) Países de América del Sur que han aprobado su Constitución en los últimos 30 años (Desde 1990) o realizado modificaciones a su Constitución en los últimos 20 años (desde el año 2000).

- 1) Países que, al igual que Chile, pertenezcan a la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos* (OCDE), o sean socios claves de la OCDE y hayan aprobado su Constitución en los últimos 30 años (Desde 1990) o realizado modificaciones a su Constitución en los últimos 20 años (desde el año 2000).
- 2) Países que, sin encontrarse en América o Europa, hayan aprobado su constitución en los últimos 20 años.

Tras la aplicación de los criterios anteriores, se llegó a la selección de los siguientes países:

### a) Países América del Sur<sup>2</sup>

1. Bolivia 2009
2. Brasil 1988 (revisada 2017)
3. Colombia 1991 (revisada 2015)
4. Ecuador 2008 (revisada 2021)
5. Paraguay 1992 (revisada 2011)
6. Perú 1993 (revisada 2021)
7. Uruguay 1966 (reinstalada. 1985, revisada 2004)
8. Venezuela 1999 (revisada 2009)

### b) Países OCDE

1. Alemania 1949 (revisada 2014)
2. Costa Rica 1949 (revisada 2015)
3. España 1978 (revisada 2011)
4. Francia 1958 (revisada 2008)<sup>3</sup>
5. Grecia 1975 (revisada 2008)
6. Italia 1947 (revisada 2012)

2. Colombia forma parte de la OCDE y Brasil es un socio clave OCDE.

3. Para el caso francés se ha considerado en la revisión la Carta del Medio Ambiente aprobada en el año 2005 e incluida como parte de la Constitución. [en línea] [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/carta\\_del\\_medio\\_ambiente.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/carta_del_medio_ambiente.pdf)

7. Lituania 1992 (revisada 2019)
8. Luxemburgo 1868 (revisada 2009)
9. México 1917 (revisada 2015)
10. Noruega 1814 (revisada 2016)
11. Polonia 1997 (revisada 2009)
12. Portugal 1976 (revisada 2005)
13. Suiza 1999<sup>4</sup>

**c) Países socios clave OCDE**

1. China 1982 (revisada 2004)
2. Indonesia 1945 (revisada 2002)
3. Sudáfrica 1996 (revisada 2012)

**d) Países de continentes diferentes a América y Europa que han aprobado su Constitución durante los últimos 20 años**

1. Bután 2008
2. Egipto 2014
3. Iraq 2005
4. Kenya 2010
5. República Árabe Siria 2012
6. Rwanda 2003 (revisada 2010)
7. Túnez 2014

De la selección de países se han escogido ciertos temas a revisar, alineados con las propuestas de Constitución Ecológica. En particular, se han usado como guía, las propuestas reunidas en el documento “Bases para una Constitución Ecológica” elaborado por la ONG FIMA<sup>5</sup>, llegando a la identificación de los siguientes tópicos:

- 1) Derecho al medio ambiente sano
- 2) Derechos de acceso
- 3) Propiedad y bienes comunes
- 4) Derechos de la naturaleza y buen vivir
- 5) Derecho humano al agua
- 6) Cambio climático
- 7) Desarrollo sostenible y justicia intergeneracional
- 8) Ordenamiento territorial

---

4. La información sobre este país se obtuvo de la página web wipo.int, pues no se encuentra en la base de datos de Constitute Project.

5. ONG FIMA (2020). Bases para una Constitución Ecológica [en línea] <https://www.fima.cl/wordpress/2020/11/27/el-camino-hacia-una-constitucion-ecologica/>

# III. BREVE DIAGNÓSTICO SOBRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

La Constitución es un acuerdo social y político que rige las relaciones de una comunidad. De acuerdo con ATRIA, en ella se plasman los principios y acuerdos fundamentales que permiten mantener la unidad e identidad del pueblo<sup>6</sup>. En el Estado de Derecho, la Constitución se erige también como una norma fundacional y superior que, como indica CORDERO, además de contener acuerdos fundamentales, establece reglas de organización y funcionamiento de los poderes públicos, distribuye el poder entre el Estado y la sociedad civil y limita el poder del Estado en defensa de los derechos de los ciudadanos<sup>7</sup>.

VIVANCO y ESTAY explican lo anterior, señalando que la Constitución tiene una doble naturaleza. Sería política porque en sí misma es el resultado de un fin político (limitar el poder) y sería jurídica “porque el medio para conseguir esa meta es el Derecho, y porque con la limitación del poder se aseguran facultades de carácter jurídico, los derechos y libertades”<sup>8</sup>.

En términos prácticos en la Constitución encontramos el entramado de principios, derechos e instituciones que determinan el funcionamiento del sistema jurídico que rige dentro de un país. De ahí su vital importancia, pues, bajo el prisma de la Constitución como la norma de mayor jerarquía<sup>9</sup>, estos principios, derechos e instituciones delimitan el campo de acción de las demás normas legales (leyes y reglamentos), orientando el desarrollo jurídico y social de una comunidad.

En Chile, la Constitución Política de la República de 1980, pese a que ha recibido numerosas modificaciones, no es verdadero reflejo de la identidad del pueblo, presentando serios problemas de legitimidad y con ello, problemas en su capacidad de lograr unidad democrática. Lo anterior, ya que la actual Constitución ha sido marcada por el autoritarismo, toda vez que, precedida por un golpe de Estado y en el contexto de una dictadura, instauró un modelo político y económico específico, que impuso una priorización de valores para la comunidad, y estableció reglas de regulación política e institucional que han impedido un desarrollo verdaderamente democrático.

Al respecto, diversos son los autores que manifiestan los problemas democráticos que tiene la Constitución Política de la República. Por ejemplo, RUIZ-TAGLE sostiene que la Constitución de 1980 tiene un vicio de origen al encontrar su poder constituyente originario la junta militar y no en el pueblo<sup>10</sup> y que, pese a las reformas realizadas en democracia, se trata de una Constitución que “tanto en relación a la forma de concebir los derechos fundamentales, como en relación a sus órganos, no refleja los ideales republicanos, y expresa más bien un neo-presidencialismo autoritario”<sup>11</sup>.

6. ATRIA, Fernando (2013). *La Constitución tramposa*. LOM, p. 35.

7. CORDERO, Luis. (2015). *Lecciones de derecho administrativo*. Thompson Reuters. 2ª edición corregida. p. 131

8. VIVANCO, Ángela y ESTAY, José Ignacio (1997). Acerca de la Supremacía de la Constitución. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XVIII, p. 66.

9. En este sentido Vivanco y Estay señalan que “La Constitución está por sobre el poder y es en parte Derecho, por lo que sus preceptos deben primar sobre el Derecho producido por el poder (leyes y reglamentos). Así, la Constitución pasa a ocupar el lugar más importante en el sistema de Fuentes del Derecho positivo. Por tal motivo el Derecho infra constitucional debe ajustarse a ella. En: VIVANCO y ESTAY (1997), p. 67.

10. RUIZ-TAGLE, Pablo (2006). La trampa del neopresidencialismo: la Constitución “Gatopardo”. En: CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo. *La República en Chile. Teoría práctica del Constitucionalismo Republicano*. LOM ediciones. p. 197.

11. *Ibid.* p. 198.

BASSA, por su parte, ha sostenido que “la Constitución chilena enfrenta, permanentemente, el desafío de su legitimación ante la sociedad, para el que su origen ilegítimo supone un grave obstáculo”<sup>12</sup>. Asimismo, indica que también ha sido un obstáculo para su legitimación, “la forma en que la Carta regula la práctica política y constitucional y, sobre todo, cómo ésta impide su revisión por el mecanismo normal de la democracia: la regla de la mayoría”<sup>13</sup>.

Finalmente, ATRIA ha expresado que a través de instituciones que se erigen como verdaderos “cerrojos constitucionales” –sistema electoral binominal (actualmente reformado), quórum de las leyes orgánicas constitucionales de cuatro séptimos, competencia preventiva del Tribunal Constitucional, y quórum de reforma constitucional—, la Constitución Política de 1980 ha pretendido sustituir la voluntad soberana de la ciudadanía, imponiendo un proyecto político particular que no pueda ser reformado democráticamente<sup>14</sup>.

La falta de legitimidad e identificación de la ciudadanía con la Constitución se expresa en la existencia de numerosas críticas al texto, provenientes de las más diversas áreas de la defensa del bienestar social: la seguridad social, la educación, la salud, el trabajo, la vivienda, la reproducción de la vida, el medio ambiente, entre otros. Sobre todas ellas, con sus particularidades, es posible identificar, como factor común, las dificultades que establece el texto constitucional para avanzar en reformas que garanticen esos derechos y el valor central que se le otorga a valores como la propiedad privada (en desmedro de su función social), la libertad económica y a una idea de Estado subsidiario sujeto a la instauración de un modelo económico específico: el neoliberalismo.

En específico, en materia ambiental, las críticas a la Constitución pueden dividirse en dos grupos: a) aquellas dirigidas a criticar la forma en que se consagró un derecho fundamental relacionado con el medio ambiente; b) aquellas dirigidas a criticar lo que no se dice expresamente sobre el medio ambiente pero que tiene consecuencias directas sobre él.

Sobre el primer grupo, si bien se ha reconocido que el texto Constitucional marcó un hito en materia de protección del medio ambiente<sup>15</sup> –debido a que antes de su existencia no era posible identificar un marco normativo propiamente ambiental— se ha criticado i) la elección del vocablo derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en desmedro del vocablo medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado; ii) la protección recursiva solo en tanto derecho subjetivo y no colectivo; y iii) la carencia de protección del medio ambiente en sí mismo, pues su configuración depende exclusivamente de los beneficios que puede extraer el ser humano<sup>16</sup>.

Sobre el segundo grupo, y en línea con lo señalado como crítica general a la Constitución, se advierte que el texto constitucional establece un entramado de principios, instituciones y derechos que desconoce la importancia del medio ambiente para la vida, privilegiando la propiedad individual por sobre su

---

12. BASSA, Jaime (s.f). Constitución y democracia (en prensa). [en línea] Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/constitucion-y-democracia/>

13. Ibid.

14. Véase ATRIA, Fernando (2013).

15. En este sentido, Carrasco, por ejemplo, explica que la Constitución fue pionera a nivel internacional, al ser de los primeros países a nivel internacional en incluir un derecho fundamental ambiental. Panamá en 1972, Grecia en 1975 y España en 1978. En: CARRASCO, Edesio (2020). *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*. Der Ediciones, p.5

16. Para mayor profundización sobre las críticas ver: OCEANA INC (2020 a). Barreras constitucionales para la protección de los ecosistemas marinos el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. [en línea] <https://chile.oceana.org/publicaciones/informes/constitucion-oceanos-el-derecho-vivir-en-un-medio-ambiente-libre-de>



función social<sup>17</sup> y la libertad económica por sobre la protección del medio ambiente.<sup>18</sup> Ello, además de potenciar la extracción de recursos naturales sin atender a los límites de la naturaleza.

Teniendo como base este contexto, y considerando el aporte de las experiencias comparadas para el desarrollo del proceso constituyente en Chile, la siguiente revisión buscará describir las formas en que, primero, el derecho internacional (cuando corresponda) y luego, las constituciones seleccionadas, han ido incorporando la preocupación por el medio ambiente, entendiendo que su protección no pasa por una mención aislada, sino que requiere formar parte de cada una de las áreas que fundamentan un Estado democrático.

---

17. Importante resulta en este sentido, destacar que incluso, con base en la Constitución, se han aplicado teorías como la de la expropiación regulatoria, para proteger la propiedad. Ver: OCEANA INC (2020 b). Barreras constitucionales para la protección de los ecosistemas marinos. Recursos Marinos y regulación constitucional de la propiedad. [en línea] <https://chile.oceana.org/publicaciones/informes/constitucion-oceanos-recursos-marinos-y-regulacion-constitucional-de-la>

18. COSTA, Ezio. (2021-En prensa). La Protección ambiental como límite a las libertades económicas, una revisión necesaria. En MORAGA, Pilar. *Desafíos Globales para la Democracia en la Nueva Constitución: Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Tirant Lo Blanch.

# IV. ANÁLISIS COMPARADO

## 1. DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE Y DEBER DE PROTEGERLO

### 1.1. Derecho a un medio ambiente sano

La preocupación por generar condiciones adecuadas para un medio ambiente sano, con el fin de garantizar las condiciones de vida de las personas, es reciente. Si se revisan los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, a saber, la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se advierte que el medio ambiente sano no formaba parte de las preocupaciones centrales de la humanidad luego de la Segunda Guerra Mundial, sin perjuicio que existía cierta noción sobre su vinculación con la higiene y la salud de las personas <sup>19</sup>.

No obstante, desde principios de los años 60s se comenzaron a levantar alertas sobre el creciente deterioro del medio ambiente. Esto motivó que, en el año 1972, se llevara a cabo la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, instancia en la que, además de discutirse sobre el estado del medio ambiente, se adoptó la Declaración de Estocolmo, primer instrumento internacional en establecer principios que relevan la importancia de un medio ambiente adecuado para el desarrollo humano.

La influencia de la Declaración de Estocolmo se reflejó en la inclusión de un derecho al ambiente en diferentes constituciones en las décadas siguientes y en la vinculación expresa entre el medio ambiente y otros derechos humanos en diferentes instrumentos internacionales. Por ejemplo, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales del año 1988, se consagró que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” además de que “los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (artículo 11); mientras que, en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, se estableció el deber de tener en cuenta “los peligros y riesgos de la contaminación del medio ambiente” para satisfacer el derecho a la salud (artículo 24).

En el año 1990 la Comisión de Derechos Humanos expresó por primera vez su interés por estudiar la relación entre la conservación del medio ambiente y la promoción de los derechos humanos<sup>20</sup>. En este contexto, en el año 1994 fue presentado el Informe Ksentini, en el cual se estudiaron, por primera vez y de forma exhaustiva, los problemas del medio ambiente y su relación con los derechos humanos<sup>21</sup>. En este informe se concluía que los derechos ambientales ya formaban parte de las normas y principios de derechos humanos, y que eran reconocidos de esa forma a nivel nacional e internacional. Asimismo, en 1995, la Comisión nombró a un Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, cuyo primer informe fue presentado en 1996<sup>22</sup>, volviéndose una práctica anual.

En la misma línea, la resolución 45/94 de la ONU del año 1990 se refirió al derecho a un medio ambiente adecuado, interpretando para ello los tratados de derechos humanos. Señaló que “con arreglo a lo

19. Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

20. NACIONES UNIDAS. Resolución 1990/41: “Los derechos humanos y el medio ambiente”.

21. NACIONES UNIDAS (1994). Informe del Relator Especial Fatma Zohra Ksentini sobre los efectos adversos del movimiento y el vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

22. NACIONES UNIDAS (1994). Informe del Relator Especial Fatma Zohra Ksentini sobre los efectos adversos del movimiento y el vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y a una mejora continua de las condiciones de vida”<sup>23</sup>; reconoció que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar”<sup>24</sup>; instó a los Estados a “intensificar sus esfuerzos por asegurar un medio ambiente mejor y más sano”<sup>25</sup>; y alentó a la Comisión de Derechos Humanos a estudiar “los problemas del medio ambiente y su relación con los derechos humanos”<sup>26</sup>.

En la actualidad no existe duda alguna sobre que el derecho a un medio ambiente sano, adecuado o ecológicamente equilibrado es un derecho humano, aun cuando este no ha sido reconocido oficialmente como tal por las Naciones Unidas<sup>27</sup>. Sin perjuicio de ello, diversos relatores especiales han estado trabajando en la determinación de su contenido. Por ejemplo, en el año 1994, Fatma Zohra Ksentini, ex relatora especial de las Naciones Unidas escribió un informe que, aunque nunca fue oficializado, marcó la pauta sobre la determinación del contenido de este derecho. En él se ahonda en la vinculación del medio ambiente con el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación el agua, las condiciones de trabajo saludables, la vivienda o la propiedad, entre otras<sup>28</sup>; y se plantea que como estos derechos son fundamentales para el desarrollo humano, dependen de la existencia de un medio ambiente sano, son parte del contenido esencial de este último<sup>29</sup>.

Así, también, es posible identificar el Informe del año 2011 de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, llamado “Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente” en el que se revisan los componentes centrales de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente<sup>30</sup>. En primer lugar, el análisis establece que el medio ambiente es una condición previa para el disfrute de los derechos humanos, en tanto la vida y la dignidad humana son solo posibles si las personas tienen acceso a un medio ambiente dotado de ciertas cualidades básicas. Un segundo planteamiento que emana de dicha relación es que los derechos humanos sirven para enfrentar el problema del medio ambiente desde un punto de vista formal y sustancial ya que los derechos de acceso son fundamentales para lograr estructuras de gobierno que permitan a la sociedad adoptar procesos decisorios justos sobre cuestiones ambientales. En tercer lugar, el informe entiende el concepto de desarrollo sostenible como aquel capaz de integrar los derechos humanos y la protección del medio ambiente.

Sin perjuicio de que el contenido del derecho humano al medio ambiente sano aún se encuentra en desarrollo, conforme crece la conciencia mundial al respecto, su inclusión a nivel constitucional se ha convertido en un fenómeno generalizado. Ello es del todo relevante, porque la consagración del dere-

23. NACIONES UNIDAS. Resolución 45/94: Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, Preámbulo.

24. Ibid. Párrafo N° 1

25. Ibid. Párrafo N°2

26. Ibid. Párrafo N°3

27. El pasado 5 de junio de 2021, un grupo de 50 expertos de las Naciones Unidas firmaron una declaración conjunta para instar a los Estados para apoyar la adopción de resoluciones clave de la ONU para que reconozcan que toda persona tiene derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, tanto en el Consejo de Derechos Humanos como en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Véase Declaración conjunta de los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas para el Día Mundial del Medio Ambiente (2021) [en línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27130&LangID=S>

28. NACIONES UNIDAS (1994) Informe del Relator Especial Fatma Zohra Ksentini sobre los efectos adversos del movimiento y el vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

29. DE LUIS GARCÍA, Elena (2018). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Revista Boliviana de Derecho*, N°25, p. 554.

30. NACIONES UNIDAS (2011) Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente”.

cho a un medio ambiente sano promueve el fortalecimiento de la legislación ambiental, tanto por la declaración de principios que ello supone, como para dotar de contenido a la garantía mencionada<sup>31</sup>.

Del catálogo de constituciones revisadas se aprecia que 21 de 32 Constituciones lo incluyen como un derecho fundamental, agregándole algún apelativo adicional, como, por ejemplo: sano o saludable, como lo hace Paraguay (artículo 7), Bolivia (artículo 33), Colombia (artículo 79), Ecuador (artículo 14), Venezuela (artículo 127), Costa Rica (artículo 50), Portugal (artículo 66 N°1), Egipto (artículo 46), Bután e Iraq (artículo 33); equilibrado o ecológicamente equilibrado, en Paraguay (artículo 7), Perú (artículo 2), Brasil (artículo 225), Ecuador (artículo 14), Costa Rica (artículo 50), Francia (artículo 1 CMA), Portugal (artículo 66 N°1) y Egipto (artículo 46); adecuado para el desarrollo de las personas y/o su bienestar, en la experiencia española (artículo 45 N°1) y mexicana (artículo 4); seguro, como lo establecen las Constituciones de Bolivia (artículo 33), Venezuela (artículo 127) y Bután; libre de contaminación o limpio, en los casos de Chile (artículo 19 N°8), Ecuador (artículo 14) y Túnez (artículo 45); en armonía con la naturaleza, según la experiencia de Ecuador (artículo 14); respetuoso de la salud, consagrado en las Constituciones de Francia (artículo 1 CMA), Noruega (artículo 112) y Sudáfrica, y con capacidad productiva y diversidad que sean preservadas, como se estipula en Noruega (artículo 112).

Si bien todos estos conceptos dejan entrever diferencias en cuanto al énfasis o la naturaleza jurídica del derecho en cuestión, los instrumentos internacionales han preferido la formulación del derecho al medio ambiente “sano”<sup>32</sup>, en tanto se ha entendido que dicha concepción comprende que el medio ambiente debe cumplir con ciertos parámetros básicos de salubridad, e incluye derechos sustantivos<sup>33</sup> como al aire limpio, clima seguro, alimentos producidos de manera saludable y sustentable, acceso al agua y saneamiento, y vivir en un ambiente libre de desechos tóxicos o contaminación en el que vivir, trabajar y jugar, y biodiversidad y ecosistemas sanos<sup>34</sup>.

Dicha garantía ha sido concebida como “fundamental para la supervivencia humana, pues parte del conjunto de las condiciones básicas que rodean y circundan la vida del hombre como miembro de una comunidad y por las cuales es posible consumir su existencia biológica e individual, su desempeño normal y el desarrollo integral social”<sup>35</sup>. Así también, se le ha catalogado como un derecho esencial por su calidad y cualidad vital para el desenvolvimiento humano digno presente y futuro, y se explica en que “el concepto actual de vida que hoy se desarrolla va más allá del concepto tradicionalista de lo estrictamente biológico, lo cual crea una dimensión existencial más plena donde la calidad del medio ambiente actúa como un elemento fundamental para el desarrollo del ser humano”<sup>36</sup>.

Resulta interesante destacar que al derecho a un medio ambiente sano se le han reconocido dos dimensiones: como derecho subjetivo y como derecho colectivo<sup>37</sup>. Es decir, se trata de un derecho que es atribuible a los seres humanos en tanto personas identificables e individuales y en tanto comunidad<sup>38</sup>. En

31. BOYD, David, et al (2019). Programa de medio ambiente de Naciones Unidas. *First global Report: Environmental Rule of law*, p. 156

32. Sin perjuicio de ello se ha entendido que las diversas consagraciones del derecho responden también a diversas interpretaciones realizadas por los poderes públicos, y no deben considerarse erradas o menos válidas. BOYD, David, et al (2019), p. 156.

33. Ibid.

34. NACIONES UNIDAS (2020). Informe del Relator Especial David R. Boyd sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.

35. RODRÍGUEZ, Juan José. (2016). Los derechos humanos y el medioambiente. *Diakaion. Revista de Fundamentación Jurídica*, núm. XV, noviembre de 2016, pp. 71-78.

36. FENSTERSEIFER, Tiago (2008). *Direitos fundamentais e proteção do ambiente. A dimensão ecológica da dignidade humana no marco jurídico-constitucional do Estado socioambiental de direito*, Porto Alegre, Livraria do Advogado Editora, p. 28.

37. GUZMÁN, Rodrigo (2012). *Derecho Ambiental Chileno: Principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Planeta Sostenible, p.85.

38. Al respecto NOGUEIRA explica que los derechos colectivos o difusos “surgen de la evolución social y del proceso de socialización, donde se desarrolla un grupo de derechos cuyo principal beneficiario es la comunidad en su conjunto, más que una persona en

este sentido, se ha señalado que “al afectar genéricamente a un conjunto de individuos pero a ninguno en forma particular, y al causar no sólo un gran daño individual (a veces imperceptible a primera vista) sino que fundamentalmente social, se hace necesario que el ordenamiento jurídico reconozca esta realidad y la ampare en su defensa”<sup>39</sup>.

En línea con lo anterior, en América Latina se identifica que la incorporación del derecho a un medio ambiente sano reconoce esta dimensión social, tal como se constata en las Cartas Fundamentales de Brasil, que entiende que el medio ambiente es un bien público para el uso del pueblo (artículo 225); Venezuela, que explicita que existe un derecho individual y colectivo a disfrutar de un ambiente seguro, sano y equilibrado (artículo 127); Bolivia, que comprende que el ejercicio del derecho al medio ambiente debe permitir a individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones desarrollarse de manera normal y permanente (artículo 33), entre otras.

**TABLA N° 1**  
**EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE EN CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra cómo se encuentra recogido el derecho humano al medio ambiente en las Constituciones comparadas en estudio.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Bolivia	<b>Artículo 33.</b> Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.
Brasil	<b>Artículo 225.</b> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es un bien público para el uso del pueblo y es esencial para una vida sana, y tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar [el medio ambiente] para presentes y futuras generaciones (...).
Colombia	<b>Artículo 79.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...).
Ecuador	<b>Artículo 14.</b> Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, su <i>mak kawsay</i> (...). <b>Artículo 66. 27.</b> El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
Paraguay	<b>Título II. Capítulo I: De la Vida y el Medio Ambiente</b> <b>Artículo 7.</b> Del derecho a un ambiente saludable Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

particular. Ello implica defender a la colectividad respecto de las agresiones al medio ambiente, protegerlos derechos del consumidor, el patrimonio cultural y artístico, entre otros bienes jurídicos”. En: NOGUEIRA, Humberto (2007). El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano. *Revista Ius et Praxis*, 13 (1): 75 - 134.  
39. DOUGNAC, Fernando (s.f). Análisis del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, p. 42. [En línea] <https://fima.cl/site/wp-content/uploads/2009/08/DERECHO-A-VIVIR-LIBRE-DE-CONTMINACION-f-dougnac.pdf>

Perú	<b>Artículo 2.</b> Toda persona tiene derecho: 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
Venezuela	<b>Artículo 127.</b> Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.
<b>PAÍSES OCDE</b>	
Costa Rica	<b>Artículo 50.</b> (...) Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.
España	<b>Artículo 45. 1.</b> Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
Francia	<b>Artículo 1.</b> Cada uno tiene el derecho a un medio ambiente equilibrado y respetuoso de la salud.
Lituania	<b>Artículo 54.</b> El Estado asegurará la protección del medioambiente natural, la fauna y la flora, los objetos individuales de las áreas protegidas y naturales y supervisará el uso sostenible de los recursos naturales, su renovación y su recuperación.  La devastación de la tierra y el subsuelo, la contaminación de las aguas y del aire, el impacto radiactivo en el medio ambiente así como el agotamiento de la fauna y la flora estarán prohibidos por la ley.
México	<b>Artículo 4.</b> (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
Noruega	<b>Artículo 112.</b> Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente que asegure la salud y a un ambiente natural cuya capacidad productiva y diversidad sean preservadas. Los recursos naturales serán utilizados partiendo de consideraciones integrales y de largo plazo, que salvaguarden este derecho también para generaciones venideras (...).
Portugal	<b>Artículo 66. 1.</b> Todos tienen derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.
Suiza	<b>Artículo 2.</b> (...) Se compromete a favor de la conservación duradera de las condiciones de vida naturales y de un pacífico y justo Orden Internacional.
<b>PAÍSES SOCIOS CLAVE OCDE</b>	
Sudáfrica	<b>Artículo 24.</b> Toda persona tiene derecho a: a) a un medio ambiente que no sea dañino para su salud o bienestar.

PAÍSES DE OTROS CONTINENTES	
Egipto	<b>Artículo 46.</b> Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, razonable y equilibrado. Su protección es un deber nacional. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para salvaguardarlo, impedir su deterioro y racionalizar el uso de los recursos naturales para asegurar el logro de un desarrollo sostenible y la garantía de los derechos al ambiente de las futuras generaciones.
Iraq	<b>Artículo 33.</b> Todo individuo tiene derecho a vivir en condiciones medioambientales sanas.
Kenya	<b>Artículo 42.</b> Todas las personas tienen derecho a un medioambiente limpio y saludable, que incluye el derecho: a. a tener un medioambiente protegido para el beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante medidas legislativas o de otra clase, en especial mediante las contempladas en el artículo 69, y b. a que las obligaciones relativas al medioambiente se cumplan según lo dispuesto en el artículo 70.
Rwanda	<b>Artículo 22.</b> Todas las personas tienen derecho a vivir en un medioambiente limpio y saludable.
Túnez	<b>Artículo 45.</b> El Estado garantizará el derecho a un medioambiente limpio y equilibrado y contribuirá a la preservación del clima (...).

### 1.2. Deber de proteger el medio ambiente

De la mano del reconocimiento del derecho al medio ambiente sano, adecuado o ecológicamente equilibrado, todos los países revisados con excepción de Indonesia incorporan el deber del Estado de proteger el medio ambiente.

Llama la atención la vinculación que se realiza en la Constitución de Costa Rica entre la protección del medio ambiente y el derecho de los consumidores (artículo 46). Asimismo, destaca en el caso de Brasil la vinculación entre el deber de protección del medio ambiente y el orden económico, en donde se señala que incluso se puede dar un trato diferenciado a las actividades económicas “de acuerdo con el impacto ambiental de los productos y servicios y los procesos mediante los cuales se elaboran y prestan” (artículo 170 VI). También resalta en la Constitución de Bután el deber que existe de mantener un mínimo del 60% de las tierras como cubierta forestal para siempre, con el fin de conservar los recursos naturales e impedir la degradación del ecosistema (artículo 5N°3)<sup>40</sup>.

Importante resulta considerar que, en varios de los países revisados, junto al deber de protección del Estado se establece un deber de protección del medio ambiente para las personas o los ciudadanos. Es el caso de Uruguay (artículo N°47), Colombia (artículo 95 N°8), Ecuador (artículo 83), Polonia (artículo 86), Francia (artículo 2 CMA), Bután (artículo 5), Kenia (artículo 69 N°2) y Rwanda (artículo 53). A ello se suman las formulaciones particulares de Brasil, en que se establece como un deber de la comunidad (artículo 225), la de España, en que el deber de las personas es complementado por la “indispensable solidaridad colectiva” para velar por la utilización racional de todos los recursos naturales (artículo 45) y las de Venezuela (artículo 127) y República Árabe de Siria (artículo 27) en que el deber se entrega a la sociedad.

40. Bután destaca entre las naciones por tener una huella de carbono neutra debido a que la gran superficie de bosques que posee es capaz de absorber más emisiones de las que produce.

Adicionalmente, en algunos países se ha vinculado el deber de protección ambiental del Estado y de los ciudadanos, al principio de responsabilidad y al deber de prevenir los impactos o daños ambientales. Por ejemplo, en el caso de Brasil, para garantizar el derecho a un medio ambiente sano se establece que el gobierno debe exigir “un estudio previo de impacto ambiental, que se hará público, para la instalación de obras o actividades que puedan causar degradación significativa del medio ambiente”. El mismo país, establece el deber de restablecer cualquier degradación ambiental para aquellos que explotan recursos minerales, y dispone que las actividades nocivas para el medio ambiente pueden acarrear sanciones penales y administrativas, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños causados (artículo 225 §1° IV, §2° y §3°).

Polonia, por su parte, establece que “todos cuidarán la calidad del medioambiente y serán considerados responsables de causar su degradación”, además de establecer que “los principios de dicha responsabilidad se determinarán por la ley” (artículo 84). En la misma línea Suiza establece que “los gastos que se desprendan de la tarea de prevención y reparación habrán de ser costeados por sus causantes” (artículo 74 N°2). España, al igual que Brasil, señala expresamente que para quienes violen el mandato de velar por el uso racional de los recursos naturales “se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado (artículo 45 N°3).

Francia, establece que todas las personas deben “prevenir las alteraciones que es susceptible de provocar en el medio ambiente o, en su defecto, limitar sus consecuencias” y que “toda persona debe contribuir a la reparación de los daños que cause al medio ambiente en las condiciones definidas por la ley” (artículo 3 y 4 Carta del Medio Ambiente).

Kenya establece que el Estado “establecerá sistemas de evaluación de impacto medioambiental, auditoría medioambiental y vigilancia del medioambiente” (artículo 69 letra f), mientras que México establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque” (artículo 4). También en el caso de Colombia se establece el deber de prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados (Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (artículo 80). En la Constitución de Paraguay destaca su referencia a un “delito ecológico”, el que deja en manos de la ley para su definición y sanción” y la consagración de que “todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar” (artículo 8).

Finalmente, en las Constitución de Portugal se establece el deber de “Prevenir y controlar la polución y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión” y en el caso de la Constitución de Bután el deber de “prevenir la contaminación y la degradación ecológica” (artículo 5N°2 b).



**TABLA N° 2**  
**DEBER DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra cómo se encuentra recogido el deber de protección al medio ambiente en las Constituciones comparadas en estudio.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Bolivia	<p><b>Artículo 342.</b> Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.</p>
Brasil	<p><b>Artículo 225.</b> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es un bien público para el uso del pueblo y es esencial para una vida sana, y tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar [el medio ambiente] para presentes y futuras generaciones. §1. Para garantizar la efectividad de este derecho, incumbe al Gobierno: I. Preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y asegurar el manejo ecológico de las especies y los ecosistemas; II. Preservar la diversidad e integridad del patrimonio genético del país y supervisar entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético; III. Definir, en todas las unidades de la Federación, los espacios territoriales y sus componentes que han de ser especialmente protegidos, con cualquier cambio o supresión permitida únicamente por ley, prohibiendo cualquier uso que comprometa la integridad de las características que justifiquen su protección; IV. Exigir, según lo dispuesto por la ley, un estudio previo de impacto ambiental, que se hará público, para la instalación de obras o actividades que puedan causar degradación significativa del medio ambiente; V. Controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que entrañen un riesgo para la vida, la calidad de vida y el medio ambiente; VI. Promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública de la necesidad de preservar el medio ambiente; VII. Proteger la fauna y la flora, prohibiendo, según lo dispuesto por la ley, todas las prácticas que pongan en peligro sus funciones ecológicas, causen la extinción de especies o animales sujetos a la crueldad. §2. Aquellos que explotan recursos minerales están obligados a restablecer cualquier degradación ambiental, de acuerdo con las soluciones técnicas requeridas por las propias agencias gubernamentales, según provisto ley. §3. Las conductas y actividades consideradas nocivas para el medio ambiente someterán a los infractores, sean personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños causados.</p> <p><b>Artículo 170.</b> El orden económico, fundado en la valoración del valor del trabajo humano y de la libre empresa, pretende asegurar a todos una existencia digna, según los dictados de la justicia social, observando los siguientes principios: (...) VI. la protección del medio ambiente, incluso mediante un trato diferenciado de acuerdo con el impacto ambiental de los productos y servicios y los procesos mediante los cuales se elaboran y prestan (...).</p>
Colombia	<p><b>Artículo 79.</b> Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p><b>Artículo 80.</b> El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p><b>Artículo 95.</b> Son deberes de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p>

Ecuador	<p><b>Artículo 3.</b> Son deberes primordiales del Estado: 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.</p> <p><b>Artículo 83.</b> Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.</p>
Paraguay	<p><b>Artículo 7.</b> (...) Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.</p> <p><b>Artículo 8.</b> De la protección ambiental. Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.</p> <p>Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.</p> <p>El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.</p>
Perú	<p><b>Artículo 67.</b> El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.</p> <p><b>Artículo 68.</b> El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.</p> <p><b>Artículo 69.</b> El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 47.</b> La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores (...).</p>
Venezuela	<p><b>Artículo 127.</b> El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.</p> <p>Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.</p>
<b>PAÍSES OCDE</b>	
Alemania	<p><b>Artículo 20.</b> a. El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.</p>
Costa Rica	<p><b>Artículo 46.</b> Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.</p>

España	<p><b>Artículo 45.</b> 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.</p> <p><b>Artículo 149.</b> 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23. Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.</p>
Francia	<p><b>Carta del Medio Ambiente</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Toda persona tiene el deber de participar en la preservación y la mejora del medio ambiente.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Toda persona debe, en las condiciones definidas por la ley, prevenir las alteraciones que es susceptible de provocar en el medio ambiente o, en su defecto, limitar sus consecuencias.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Toda persona debe contribuir a la reparación de los daños que cause al medio ambiente en las condiciones definidas por la ley.</p>
Grecia	<p><b>Artículo 24. N°1.</b> La protección del ambiente natural y cultural constituye obligación del Estado, así como un derecho de todos. El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación de aquél. La ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y de los espacios forestales en general. Queda prohibida la modificación del destino de los bosques y espacios demaniales forestales, salvo si su explotación agrícola tuviese más valor desde el punto de vista de la economía nacional o si cualquier otro uso resultara necesario con vistas al interés público.</p>
Italia	<p><b>Artículo 9.</b> La República promueve el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y técnica.</p> <p>Salvaguarda el entorno natural y el patrimonio histórico y artístico de la Nación.</p>
Lituania	<p><b>Artículo 54.</b> El Estado asegurará la protección del medioambiente natural, la fauna y la flora, los objetos individuales de las áreas protegidas y naturales y supervisará el uso sostenible de los recursos naturales, su renovación y su recuperación.</p> <p>La devastación de la tierra y el subsuelo, la contaminación de las aguas y del aire, el impacto radiactivo en el medioambiente así como el agotamiento de la fauna y la flora estarán prohibidos por la ley.</p>
Luxemburgo	<p><b>Artículo 11 bis.</b> El Estado garantiza la protección del medio ambiente humano y natural, trabajando por el establecimiento de un equilibrio duradero entre la conservación de la naturaleza, en particular su capacidad de renovación, y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.</p>
México	<p><b>Artículo 4.</b> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>
Noruega	<p><b>Artículo 112.</b> Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente que asegure la salud y a un ambiente natural cuya capacidad productiva y diversidad sean preservadas. Los recursos naturales serán utilizados partiendo de consideraciones integrales y de largo plazo, que salvaguarden este derecho también para generaciones venideras.</p>

Polonia	<p><b>Artículo 5.</b> La República de Polonia salvaguardará la independencia y la integridad de su territorio y garantizará los derechos y libertades de las personas y de los ciudadanos, la seguridad de los ciudadanos, la herencia nacional y la protección del medio ambiente de conformidad con los principios del desarrollo sostenible.</p> <p><b>Artículo 74. 2.</b> La protección del medioambiente será deber de los poderes públicos.</p> <p><b>Artículo 86.</b> Todos cuidarán la calidad del medioambiente y serán considerados responsables de causar su degradación. Los principios de dicha responsabilidad se determinarán por la ley.</p>
Portugal	<p><b>Artículo 9.</b> Son misiones fundamentales del Estado: e. Proteger y realzar la herencia cultural portuguesa, defender la naturaleza y el medio ambiente, preservar los recursos naturales y asegurar un correcto ordenamiento del territorio (...).</p> <p><b>Artículo 66. N°2.</b> Para asegurar el derecho al medio ambiente, en el marco de un desarrollo sostenible, incumbe al Estado, por medio de organismos propios con la vinculación y la participación de los ciudadanos: a. Prevenir y controlar la polución y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión; b. Ordenar y promover la ordenación del territorio, de manera que haya una correcta localización de las actividades, un desarrollo socio-económico equilibrado, y la protección del paisaje; c. Crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de manera que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico y artístico; d. Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica con respeto al principio de solidaridad entre generaciones; e. Promover en colaboración con los gobiernos locales, la calidad medioambiental de las poblaciones y de la vida urbana, particularmente en el plano arquitectónico y en la protección de las zonas históricas; f. Promover la integración de objetivos medioambientales en las diferentes políticas de ámbito sectorial; g. Promover la educación medioambiental y el respeto por los valores del medio ambiente; h. Asegurar que la política fiscal compatibilice el desarrollo con la protección del medio ambiente y la calidad de vida.</p>
Suiza	<p><b>Artículo 74.</b> Protección del medio ambiente: 1. La Confederación se encargará de dictar las normas destinadas a la protección del hombre y su entorno natural contra los perjuicios nocivos o molestos. 2. Velará por que estos perjuicios sean evitados. Los gastos que se desprendan de la tarea de prevención y reparación habrán de ser costeados por sus causantes.</p>
<b>PAÍSES SOCIOS CLAVE OCDE</b>	
China	<p><b>Artículo 26.</b> El Estado protege y mejora el medio ambiente y el ambiente ecológico, y previene y controla la contaminación ambiental y otros peligros públicos.</p> <p>El Estado organiza y estimula la reforestación y la protección de los bosques.</p>
Sudáfrica	<p><b>Artículo 24.</b> Toda persona tiene derecho: a. a un medio ambiente que no sea dañino para su salud o bienestar; y b. a tener el medio ambiente protegido, para el beneficio de las generaciones presentes y futuras, a través de la legislación y otras medidas que: i. impidan la contaminación y la degradación ecológica; ii. promuevan la conservación; y iii. aseguren un desarrollo ecológicamente sostenible y el uso de los recursos naturales mientras se promueve un desarrollo económico y social justificable.</p> <p><b>Artículo 152. 1.</b> Los objetivos del gobierno local son: d. promover un medio ambiente seguro y saludable (...)</p>
<b>PAÍSES DE OTROS CONTINENTES</b>	

Bután	<p><b>Artículo 5. 1.</b> Todos los butaneses son depositarios y administradores de los recursos naturales y el medioambiente del Reino, para las generaciones presentes y futuras, y es un deber fundamental de todo ciudadano contribuir a la protección del medioambiente, a la conservación de la rica biodiversidad de Bután y a la prevención de todas las formas de degradación ecológica, incluida la contaminación visual, física y sonora, mediante la adopción de prácticas y políticas medioambientales amigables. 2. El Gobierno Real deberá: a. Proteger, conservar y mejorar el medioambiente prístino y proteger la biodiversidad del país. b. Prevenir la contaminación y la degradación ecológica. c. Garantizar el desarrollo sostenible, ecológicamente equilibrado, al mismo tiempo que promueve un desarrollo social y económico justificable. d. Garantizar un medioambiente seguro y saludable. 3. El Gobierno deberá garantizar que, con el fin de conservar los recursos naturales del país e impedir la degradación del ecosistema, un mínimo del sesenta por ciento de las tierras de Bután se conserva como cubierta forestal para siempre.</p> <p><b>Artículo 8. 2.</b> Todos los butaneses tienen el deber de preservar, proteger y respetar el medioambiente, la cultura y el legado de la nación.</p>
Egipto	<p><b>Artículo 46.</b> Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, razonable y equilibrado. Su protección es un deber nacional. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para salvaguardarlo, impedir su deterioro y racionalizar el uso de los recursos naturales para asegurar el logro de un desarrollo sostenible y la garantía de los derechos al ambiente de las futuras generaciones.</p>
Iraq	<p><b>Artículo 33. (...)</b> El Estado garantizará la protección del medioambiente y la diversidad biológica y su preservación.</p> <p><b>Artículo 114.</b> Las competencias siguientes serán compartidas entre las autoridades federales y las autoridades de las provincias: Tercero. Formular la política medioambiental con el fin de proteger el medioambiente de la contaminación y preservar su limpieza en cooperación con las regiones y provincias no organizadas en regiones.</p>
Kenya	<p><b>Artículo 69. 1.</b> El Estado: a. garantizará la explotación, utilización, gestión y conservación sostenibles del medioambiente y los recursos naturales, y garantizará el reparto equitativo de los beneficios obtenidos; b. trabajará para conseguir y mantener una cobertura boscosa de por lo menos el diez por ciento de las tierras de Kenia; c. protegerá y reforzará la propiedad intelectual de la biodiversidad y los recursos genéticos de las comunidades, y el conocimiento indígena de ellos; d. fomentará la participación pública en la gestión, la protección y la conservación del medioambiente; e. protegerá los recursos genéticos y la diversidad biológica; f. establecerá sistemas de evaluación de impacto medioambiental, auditoría medioambiental y vigilancia del medioambiente; g. eliminará los procesos y las actividades que pongan probablemente en peligro el medioambiente, y h. utilizará el medioambiente y los recursos naturales para el beneficio del pueblo de Kenia. 2. Toda persona tiene el deber de cooperar con los órganos estatales y otras personas para proteger y conservar el medioambiente y garantizar un desarrollo y uso ecológicamente sostenible de los recursos naturales.</p>
República Árabe Siria	<p><b>Artículo 27.</b> La protección del medio ambiente será responsabilidad del Estado y de la sociedad, y será el deber de cada ciudadano.</p>
Rwanda	<p><b>Artículo 53.</b> Todas las personas tienen el deber de proteger, preservar y promover el medioambiente.</p> <p>El Estado garantiza la protección del medioambiente. Una ley regulará las modalidades de protección, conservación y promoción del medioambiente.</p>
Túnez	<p><b>Artículo 45.</b> El Estado deberá proporcionar los medios necesarios para eliminar la contaminación medioambiental.</p>

## 2. DERECHOS DE ACCESO (PARTICIPACIÓN, INFORMACIÓN, JUSTICIA).

Desde la realización de la primera Cumbre de la Tierra en 1972, en la ciudad de Estocolmo, transcurrieron 20 años hasta que los países acudieran a un segundo encuentro para abordar la relación del ser humano con el medio ambiente. En esta ocasión el encuentro se realizó en Río de Janeiro en el año 1992, siendo el origen de importantes instrumentos internacionales<sup>41</sup>, contándose dentro de ellos, un instrumento que, aunque no es vinculante, ha permeado fuertemente en el derecho ambiental, siendo incluso una piedra fundante del mismo: la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo.

El principio 10 de la Declaración de Río reconoce que viene a establecer un marco de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia. En específico señala que:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”<sup>42</sup>.

BERMÚDEZ plantea que lo que buscan estos derechos es que los ciudadanos tengan acceso a la información de carácter ambiental, ya que de esa forma pueden ejercer su derecho a participar de manera informada, además de tratar de incidir en la toma de decisiones públicas, ya sea en los procedimientos administrativos o a través del ejercicio de acciones judiciales que puedan controlar estas decisiones<sup>43</sup>.

El principio 10 de la Declaración de Río se ha visto reforzado en la tercera Cumbre de la Tierra (Río+20) realizada nuevamente en Río de Janeiro en el año 2012 y por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible del año 2015. Además, ha sido desarrollado por instrumentos internacionales vinculantes (para los países que los ratifican) en Europa – La Convención de Aarhus del año 1998– y en Latinoamérica –el Acuerdo de Escazú del año 2018<sup>44</sup>. Con ello, los derechos de acceso además de erigirse como principios han pasado a reconocerse como verdaderos derechos humanos necesarios para garantizar la protección de los derechos ambientales de las personas y esenciales para la vida democrática<sup>45</sup>.

### 2.1. Derecho de acceso a la información

El derecho a acceder a la información se traduce en la capacidad de la ciudadanía de solicitar y obtener información ambiental de las autoridades públicas, lo que abarca dos aspectos centrales: la generación

41. En esta cumbre se acordó avanzar sobre: la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Agenda 21 sobre el Desarrollo Sostenible, Principios Relativos a los Bosques y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

42. Artículo 10 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [en línea] [https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/1\\_DeclaracionRio\\_1992.pdf](https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/1_DeclaracionRio_1992.pdf)

43. BERMÚDEZ, Jorge (2010). El acceso a la información pública y la justicia ambiental. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* N° XXXIV, Valparaíso, p, 575.

44. Pese a que Chile impulsó la creación del Acuerdo de Escazú, liderando las negociaciones junto a Costa Rica, a la fecha de la elaboración de este informe no ha ratificado el tratado. No obstante, entrega importantes pautas en materia de derechos de acceso.

45. ESPACIO PÚBLICO (2017). *Derribando mitos: propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile. Informe de Políticas Públicas*, p, 9.

de información por parte de la autoridad y su obligación de poner tal información a disposición de la ciudadanía<sup>46</sup>, ya sea de oficio (transparencia activa) como a requerimiento ciudadano (transparencia pasiva).

Poder acceder a la información es un aspecto vital de la vida democrática. Este derecho “favorece la apertura y transparencia en la toma de decisiones, lo que contribuye a aumentar la eficiencia y eficacia de la regulación ambiental. Permite asimismo confiar plenamente en las decisiones adoptadas por las autoridades, demostrar la existencia de un problema no visualizado con anterioridad o plantear una solución alternativa”<sup>47</sup>.

En Latinoamérica, el reciente Acuerdo de Escazú, mencionado previamente, entrega pautas sobre el derecho a acceder a la información pública. En sus artículos 5 y 6 establece que los Estados deberán garantizar “el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”. Agrega que su ejercicio incluye, entre otras cosas, la posibilidad de:

- a. solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
- b. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
- c. ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho”<sup>48</sup>.

Además, reconociendo que existen situaciones excepcionales en las que se requiere denegar la información, se establecen los mecanismos y razones por las que se puede denegar el acceso a la información<sup>49</sup>, junto con el deber de establecer uno o más organismos imparciales, con autonomía e independencia que pueda fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información<sup>50</sup>.

Finalmente, el Acuerdo de Escazú establece el deber del Estado de generar y divulgar la información que esté en su poder, que sea de carácter ambiental, listando una serie de documentos e información que debiese estar a disposición de la ciudadanía<sup>51</sup>. Así por ejemplo, deberán publicarse los estados del medio ambiente; el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia; información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental; y, un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización, entre otras<sup>52</sup>.

Acceder a la información es un derecho que ha permeado en la mayoría de las constituciones revisadas, relacionándose con el derecho a la libertad de expresión (recibir y generar información) y con el derecho a conocer la información sobre uno mismo.

46 Ibid. p. 22.

47 CEPAL (2013). Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas. *Serie Medio Ambiente y Desarrollo N°151*. Naciones Unidas. p. 7.

48. Artículo 5, párrafo 2° del Acuerdo de Escazú.

49. Artículo 5, párrafos 5 al 10 del Acuerdo de Escazú.

50. Artículo 5 párrafo 18 del Acuerdo de Escazú.

51. Artículo 6 párrafos 1 al 13 del Acuerdo de Escazú.

52. Artículo 6 párrafo 3 del Acuerdo de Escazú.

Sin embargo, la consagración del derecho a acceder a la información propiamente de carácter ambiental que consta en manos del Estado, tiene una incorporación constitucional más restringida. De los países revisados solo se identificó su consagración expresa en el caso de Francia y Noruega. En el caso de Francia se establece el derecho a “acceder a los datos relativos al medio ambiente que posean las autoridades públicas y de participar en la elaboración de las decisiones públicas con incidencia en el medio ambiente” (artículo 7 carta del Medio Ambiente). Por su parte, en el caso de Noruega, se indica que “los ciudadanos tienen derecho a recibir información sobre el estado del entorno natural y sobre los efectos de cualquier invasión a la naturaleza que se planee o que haya comenzado” (artículo 112).

Sin perjuicio de lo anterior, es destacable que en algunos de los países revisados se consagre expresamente el derecho a acceder a información de “interés público” pues dentro de esta categoría es posible clasificar a la información de carácter ambiental, sobre todo si se encuentra vinculada a la salud y a la vida de las personas. Es el caso de la Constitución de Brasil, que indica que “todos tienen derecho a recibir de órganos públicos informaciones de interés particular, o de interés colectivo o general (artículo artículo 5 XXXIII) y de la Constitución de Costa Rica, que señala que “se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público” (Artículo 30).

Además, resulta interesante lo establecido por la Constitución de Egipto en cuanto a que “la información, los datos, las estadísticas y los documentos oficiales son propiedad del pueblo. La divulgación de esta información por diversas fuentes es un derecho garantizado por el Estado a todos los ciudadanos” (artículo 68). Asimismo, destaca en la Constitución de Perú que se establezca que cualquier persona puede solicitar y recibir información de cualquier entidad pública “sin expresión de causa” (artículo 2°), ya que refuerza la idea de que el solo hecho de acceder a la información es un derecho, que no requiere estar asociado a otro para verse satisfecho.

Finalmente, importante es notar que los países seleccionados dejan en manos de una regulación legal posterior la determinación de las limitaciones posibles a la entrega de información. Mayor detalle al respecto se encuentra en las constituciones de Perú y Venezuela. La primera, además de las excepciones que establezca la ley, hace referencia a aquella información que pueda afectar la intimidad personal o la seguridad nacional (artículo 2°N°4). Por su parte, la segunda señala que los y las ciudadanas “tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto” (artículo 143).



**TABLA N° 3**  
**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra cómo se encuentra recogido el derecho de acceso a la información ambiental en las Constituciones comparadas en estudio.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Brasil	<p><b>Art 5.</b> Todos son iguales ante la ley, sin ninguna distinción, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: XIV. el acceso a la información está garantizado para todos, protegiendo la confidencialidad de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional; XXXIII. todos tienen derecho a recibir de órganos públicos informaciones de interés particular, o de interés colectivo o general, dicha información será facilitada en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, a excepción de información cuya reserva sea esencial a la seguridad de la sociedad y del Estado (...).</p>
Perú	<p><b>Artículo 2º.</b> Toda persona tiene derecho: 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley...</p> <p>A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.</p> <p>Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.</p> <p>El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.</p>
Venezuela	<p><b>Artículo 28.</b> Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.</p> <p><b>Artículo 143.</b> Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.</p>

PAÍSES OCDE	
Costa Rica	<p><b>Artículo 30.</b> Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.</p> <p>Quedan a salvo los secretos de Estado.</p> <p><b>Artículo 46.</b> (...) Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.</p>
Francia	Carta del Medio Ambiente
Noruega	<p><b>Artículo 112.</b> Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente que asegure la salud y a un ambiente natural cuya capacidad productiva y diversidad sean preservadas. Los recursos naturales serán utilizados partiendo de consideraciones integrales y de largo plazo, que salvaguarden este derecho también para generaciones venideras.</p> <p><b>Artículo 7 .</b> Toda persona tiene el derecho, en las condiciones y límites definidos por la ley, de acceder a los datos relativos al medio ambiente que posean las autoridades públicas y de participar en la elaboración de las decisiones públicas con incidencia en el medio ambiente.</p> <p>Para salvaguardar su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, los ciudadanos tienen derecho a recibir información sobre el estado del entorno natural y sobre los efectos de cualquier invasión a la naturaleza que se planee o que haya comenzado.</p> <p>Las autoridades del Estado dictarán disposiciones más detalladas para la realización de estos principios.</p>
PAÍSES DE OTROS CONTINENTES	
Egipto	<p><b>Artículo 68.</b> La información, los datos, las estadísticas y los documentos oficiales son propiedad del pueblo. La divulgación de esta información por diversas fuentes es un derecho garantizado por el Estado a todos los ciudadanos. El Estado organizará las reglas para obtener la información, las reglas sobre disponibilidad y confidencialidad, las reglas sobre disposición y preservación, y sobre la presentación de quejas contra las decisiones de negar el acceso a la información. La ley especificará las penas por encubrir o por entregar información falsa de manera deliberada. Las instituciones del Estado depositarán los documentos oficiales en la Biblioteca y Archivo Nacionales una vez no los necesite más para su uso. La Biblioteca y el Archivo los custodiará, los protegerá de su pérdida o daño, y los restaurará y digitalizará usando todos los medios e instrumentos modernos necesarios, tal y como sea regulado por la ley.</p>

## 2.2. Derecho a la participación en materia ambiental

En segundo lugar, el acceso a la participación “se define como la posibilidad de los ciudadanos de proporcionar insumos significativos, oportunos e informados y de influenciar las decisiones de políticas, estrategias y planes en diversos niveles, así como en proyectos individuales que tienen impactos ambientales”<sup>53</sup>. Se trata de un principio y un derecho que “persigue incorporar a los ciudadanos en la toma de decisiones para ponderar los distintos puntos de vista e intereses”<sup>54</sup> y que por lo tanto incorpora una

53. CEPAL (2013), p. 9

54. MORAGA, Pilar (2012). Principio 10 y desarrollo eléctrico: Participación y acceso a la justicia en miras a la implementación de tribunales especializados. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX* (Valparaíso, Chile, 2012, 2do

variable deliberativa en la toma de decisiones ambientales, donde la autoridad debería ponderar la información técnica y su mandato legal, con los resultados de un proceso de participación.<sup>55</sup>

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) la participación ciudadana permite aumentar “la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales, ya que los ciudadanos se sienten parte de esas decisiones”<sup>56</sup>. Señala, además, que “la participación informada de la ciudadanía en etapas tempranas de la toma de decisiones en materia ambiental contribuye a prevenir futuros conflictos ambientales”<sup>57</sup>.

Se ha sostenido que para que el derecho a la participación ciudadana sea efectivo, se requiere la debida observancia de los principios de inclusión y oportunidad. El primero, busca que todas las personas de la sociedad puedan participar en igualdad de condiciones, de modo que una diversidad de actores e intereses se encuentren debidamente representados<sup>58</sup>. Por su parte, el principio de oportunidad “busca que el proceso de participación se realice en los tiempos adecuados para satisfacer las necesidades de los implicados”<sup>59</sup>. Bajo este principio se espera que existan plazos razonables, adecuados y flexibles, logrando que la participación tenga los efectos esperados<sup>60</sup>.

Tal como en el caso del acceso a la información, es posible encontrar en el Acuerdo de Escazú pautas para comprender el contenido del derecho a participar en la toma de decisiones públicas de carácter ambiental. Su artículo 7º ha desarrollado la participación ciudadana indicando que “cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales”<sup>61</sup>.

En específico, el Acuerdo dispone que existe un deber de asegurar la participación ciudadana en la toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a autorizaciones ambientales de proyectos o actividades, al ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente<sup>62</sup>. Además, el tratado establece ciertos estándares para la participación, a saber: que exista en etapas tempranas de la toma de decisión, que se contemple plazos razonables, que exista una etapa para realizar observaciones y que se informe de forma efectiva, comprensible y oportuna adecuadamente sobre los procesos y la decisión final y sus motivos<sup>63</sup>.

A nivel constitucional el derecho a participar en la toma de decisiones públicas ha sido extensamente reconocido, por tratarse de un pilar fundamental de la democracia. En particular, vinculado con la protección del medio ambiente y el derecho a un medio ambiente sano, lo encontramos en las constituciones de Uruguay, Colombia, Ecuador, Venezuela, Francia, Bután y Kenya.

De los países latinoamericanos, Colombia junto con consagrar el derecho a gozar de un medio ambiente sano, establece que se debe garantizar que la comunidad participe en las decisiones que puedan afectar el derecho (artículo 79). Ecuador, establece un deber de consulta a la ciudadanía sobre toda decisión o

---

Semestre), p. 299.

55. COSTA, Ezio (2020). *Participación Ciudadana. Conceptos generales, deliberación y medio ambiente*. DER Ediciones.

56. CEPAL (2013), p. 7

57. *Ibid.*

58. ESPACIO PÚBLICO (2017). p. 11.

59. *Ibid.*

60. *Ibid.*

61. Artículo 7º párrafo del Acuerdo de Escazú.

62. Artículo 7 párrafos 2 y 3 del Acuerdo de Escazú.

63. Artículo 7 párrafos 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo de Escazú.

autorización que pueda afectar el medio ambiente (artículo 398), además de reconocer que las organizaciones pueden “formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir” (artículo 97). En el caso de Venezuela, se indica que la obligación fundamental del Estado de garantizar el derecho a un medio ambiente libre de contaminación se debe realizar con la activa participación de la sociedad (artículo 127). Finalmente, en Uruguay no se establece expresamente el derecho a participar en todas las decisiones públicas de carácter ambiental, sin embargo, luego de consagrar que “la protección del medio ambiente es de interés general” y de referirse al derecho humano al agua y al saneamiento, indica que “los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos” (artículo 47 N°1 b).

Por su parte, Francia señala expresamente que toda persona tiene “derecho a participar en la preservación y la mejora del medio ambiente”, así como en “la elaboración de las decisiones públicas con incidencia en el medio ambiente” (artículo 2 y 7 de la CMA), mientras que en Bután se alude a la participación directa del pueblo en el desarrollo y gestión de su propio bienestar medio ambiental (artículo 22 N°1). Finalmente, en Kenya se indica que es deber del Estado fomentar “la participación pública en la gestión, la protección y la conservación del medioambiente” (69 N°1 d).

**TABLA N° 4**  
**DERECHO A LA PARTICIPACIÓN AMBIENTAL EN CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra cómo se encuentra recogido el derecho a participar en asuntos ambientales en las Constituciones comparadas en estudio.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Colombia	<b>Artículo 79.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Ecuador	<p><b>Artículo 398.</b> Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.</p> <p>El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Artículo 97.</b> Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.</p> <p>Se reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social.</p>

Uruguay	<p><b>Artículo 47.</b> La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.</p> <p>El agua es un recurso natural esencial para la vida.</p> <p>El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.</p> <p>1. La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:</p> <p>b. la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.</p>
Venezuela	<p>Artículo 127. (...) Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.</p>
<b>PAÍSES OCDE</b>	
Francia	<p><b>Carta del Medio Ambiente</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Toda persona tiene el deber de participar en la preservación y la mejora del medio ambiente.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Toda persona tiene el derecho, en las condiciones y límites definidos por la ley, de acceder a los datos relativos al medio ambiente que posean las autoridades públicas y de participar en la elaboración de las decisiones públicas con incidencia en el medio ambiente.</p>
<b>PAÍSES DE OTROS CONTINENTES</b>	
Bután	<p><b>Artículo 9. 23.</b> El Estado promoverá la libre participación en la vida cultural de la comunidad, las artes y las ciencias, y estimulará la innovación tecnológica.</p> <p><b>Artículo 22. 1.</b> El poder y la autoridad estarán descentralizados en los gobiernos locales para facilitar la participación directa del pueblo en el desarrollo y la gestión de sus propio bienestar social, económico y medioambiental.</p>
Kenya	<p><b>Artículo 69.</b></p> <p>1. El Estado:</p> <p>d. fomentará la participación pública en la gestión, la protección y la conservación del medioambiente (...).</p>

### 2.3. Derecho a acceder a la justicia en materia ambiental

Por último, el acceso a la justicia en materia ambiental se define “como la capacidad de los ciudadanos de recurrir a árbitros imparciales e independientes para proteger los derechos ambientales o para corregir un daño ambiental y resolver de manera expedita disputas relacionadas con el acceso a la información y la participación en decisiones que afectan el ambiente”<sup>64</sup>. Este derecho es vital para cerrar la triada de los derechos de acceso, presentándose como un instrumento que profundiza la participación y la democracia<sup>65</sup> al que entregar a la ciudadanía herramientas para proteger los derechos a obtener información y a participar en la toma de decisiones públicas que puedan afectar el medio ambiente<sup>66</sup>. Además, es fundamental para “velar por los derechos ambientales de aquellos que tradicionalmente han sido excluidos de la toma de decisiones”<sup>67</sup>.

Se ha señalado que para que el derecho a acceder a la justicia en materia ambiental sea viable, se requiere del desarrollo de una normativa ambiental y de su cumplimiento, además de la existencia de mecanismos de resolución de controversia, de reglas claras sobre quienes pueden utilizar estos mecanismos (legitimación activa) y de estándares de igualdad en el acceso a la justicia ambiental<sup>68</sup>.

En la actualidad, el acceso a la justicia ambiental es un derecho que presenta niveles inaceptables de exclusión. De hecho, se estima que 5.000 millones de personas en todo el mundo no tienen acceso a la justicia, siendo motivo de ello la falta de recursos económicos, la discriminación o la vivencia de condiciones de extremas injusticia, como son casos de esclavitud moderna o desplazamiento forzado<sup>69</sup>. Por ello, es especialmente importante reforzar su contenido, considerando elementos que permitan una garantía efectiva.

Para Latinoamérica, nuevamente el Acuerdo de Escazú desarrolla el derecho a acceder a la justicia, en específico en su artículo 8°. En particular sostiene el deber de cada Estado de establecer procedimientos que permitan impugnar las decisiones que tengan que ver con el acceso a la información, la participación ambiental o que puedan afectar de manera adversa al medio ambiente. Además, establece que se requiere contar con: órganos competentes con conocimiento en materia ambiental; procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente; la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales; medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental; mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y mecanismos de reparación<sup>70</sup>.

A nivel constitucional el acceso a la justicia se encuentra integrado mediante la entrega de garantías procesales. Se identifican diversas normas que hacen alusión al debido proceso o a la posibilidad de recurrir y acudir a los tribunales. Conforme con ello, es posible considerar que, en la medida en que el deber de protección del medio ambiente y el derecho humano al medio ambiente se encuentren consagrados a nivel constitucional, las personas tendrán reconocido, a su vez, el derecho a acceder a la justicia si es que estos derechos se ven vulnerados.

Ahora bien, atendiendo a la progresiva importancia de los derechos ambientales, a su pertenencia a los

64. CEPAL (2013), p. 9.

65. En este sentido ver: BURDILES, Gabriela y COFRE, Leonardo (2017). La asistencia jurídica en materia ambiental: desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. *Revista de Derecho Ambiental* • Año V N° 8, pp. 52-80.

66. CEPAL (2013), p. 7.

67. Ibid.

68. ESPACIO PÚBLICO (2017), p. 13.

69. ONG FIMA y NAMATI (2019). Estado del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: avances y desafíos para la justicia ambiental. Informe Alternativo, p. 6 [en línea] <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2019/09/INFORME-ALTERNATIVO-SOBRE-ESTADO-DEL-ODS-16-.pdf>.

70. Artículo 8° párrafo 3 del Acuerdo de Escazú.

derechos de acceso en materia ambiental, y a los problemas concretos en el acceso a la justicia mencionados previamente, es importante revisar la vinculación constitucional expresa entre el acceso a la justicia y el medio ambiente. Ello, sin perjuicio de las remisiones a la Ley que existan frente al daño ambiental y los impactos en el medio ambiente<sup>71</sup>.

De los países revisados, es posible identificar la relación expresa entre el acceso a la justicia y la protección ambiental, en las Constituciones de Colombia, Paraguay, Brasil, Bolivia, Portugal y Kenya, siendo interesante resaltar que, dentro de las constituciones revisadas, se advierte la existencia de acciones individuales y colectivas para proteger el medio ambiente. Es decir, que se presentan acciones tanto para acudir a los tribunales cuando el derecho se vulnera en la esfera personal de los ciudadanos, como cuando se vulnera el derecho atendiendo a la afectación de la colectividad o comunidad sin posibilidad de identificar un afectado individual específico.

Encontramos acciones colectivas e individuales en i) la Constitución de Paraguay, que se refiere a la defensa de los derechos difusos, planteando que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo” (artículo 38); ii) en la Constitución de Bolivia que, en el mismo tenor que la Constitución de Paraguay, establece que cualquier persona a título individual o en representación de una colectividad, puede ejercer acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente (artículo 34). Complementa lo anterior indicando que la acción popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, dentro de los que menciona el medio ambiente (artículo 135); iii) en la Constitución de Colombia, desde el año 1998, se contemplan además de acciones individuales (artículo 89), acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos, incluyéndose dentro de estos los relacionados con el medio ambiente (artículo 88); iv) en la Constitución de Brasil, se contempla una acción popular para anular actos perjudiciales para el medio ambiente, el patrimonio histórico y cultural (artículo 5 N°LXXII); v) en la Constitución de Portugal, se considera junto al derecho de petición a las autoridades públicas, la acción popular para acudir de forma personal o por medio de asociaciones para “promover la prevención, cese o procedimiento judicial de delitos contra la salud pública, los derechos de los consumidores, la calidad de vida, o la preservación del medio ambiente y la herencia cultural” (artículo 52 letra a) y vi) en la Constitución de Kenya, que si bien no contempla una acción popular, establece un derecho para todo aquel que vea vulnerado su derecho al medioambiente limpio y saludable de “acudir a un tribunal y solicitar acciones que remedien la situación, además de interponer cualquier otro recurso legal disponible para ese mismo asunto” (artículo 70 N°1).

Asimismo, es importante notar ciertos estándares asociados al derecho a acceder a la Justicia. Por ejemplo, en Uruguay se señala que la justicia será gratuita para aquellas personas declaradas pobres con arreglo a la Ley (artículo 254). También en la Constitución de Venezuela se establece que el Estado “garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26). Por último, en la Constitución de Tunes se señala que el “derecho a la tutela judicial y a la defensa está garantizado. La ley facilitará el acceso a la justicia y garantizará la asistencia jurídica a quienes no dispongan de recursos económicos” (artículo 108).

---

71. En Chile, por ejemplo, existen Tribunales Ambientales con la competencia para revisar acciones presentadas por daño ambiental o en el contexto de la evaluación ambiental de proyectos, pero su regulación se realiza a nivel legal.

Finalmente, se debe destacar que la Constitución de Ecuador contempla una “acción de incumplimiento” destinada a “garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.” (artículo 93). En el mismo sentido, la Constitución de Perú contempla una acción que, aunque denomina popular, no coincide con las características de las acciones populares antes indicadas pues está destinada a aquellas situaciones en que existe infracción de la Constitución y de la Ley, de reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. También, en el mismo sentido que la Constitución de Ecuador, se contempla una acción de cumplimiento “que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley” (artículo 200 N°5 y 6).

**TABLA N° 5**  
**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra cómo se encuentra recogido el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental en las Constituciones comparadas en estudio.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Bolivia	<p><b>Artículo 34.</b> Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.</p> <p><b>Artículo 135.</b> La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.</p> <p><b>Artículo 136. I.</b> La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir. <b>II.</b> Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.</p>
Brasil	<p><b>Artículo 125.</b> Los Estados organizarán sus Sistemas de Justicia, observando los principios establecidos en esta Constitución. 6. El Tribunal de Justicia funcionará de manera descentralizada, constituyendo cámaras regionales, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia en todas las fases del procedimiento.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Todos son iguales ante la ley, sin ninguna distinción, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:</p> <p><b>LXXII.</b> cualquier ciudadano puede proponer una acción popular que pretenda anular un acto perjudicial para el patrimonio público o el de una entidad en la que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente, y para el patrimonio histórico y cultural, a excepción de que se pruebe mala fe, el demandante queda exento de costo judiciales y de la carga de pagar el costo del abogado.</p>



Colombia	<p><b>Artículo 88.</b> La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.</p> <p>También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.</p> <p>Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.</p> <p><b>Artículo 89.</b> Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.</p>
Ecuador	<p><b>Artículo 87.</b> Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.</p> <p><b>SECCIÓN 2. Acción de protección.</b></p> <p><b>Artículo 88.</b> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.</p> <p><b>SECCIÓN 6. Acción por Incumplimiento.</b></p> <p><b>Artículo 93.</b> La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.</p> <p><b>SECCIÓN 7. Acción extraordinaria de protección.</b></p> <p><b>Artículo 94.</b> La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.</p> <p><b>Artículo 439.</b> Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.</p>
Paraguay	<p><b>Artículo 38.</b> Del derecho a la defensa de los intereses difusos. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.</p>

Perú	<p><b>Artículo 200.</b> Son garantías constitucionales: 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. 5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. 6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 254.</b> La justicia será gratuita para los declarados pobres con arreglo a la ley. En los pleitos en que tal declaración se hubiere hecho a favor del demandante, el demandado gozará del mismo beneficio hasta la sentencia definitiva, la cual lo consolidará si declara la ligereza culpable del demandante en el ejercicio de su acción.</p>
Venezuela	<p><b>Artículo 26.</b> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.</p> <p>El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.</p>
<b>PAÍSES OCDE</b>	
Portugal	<p><b>Artículo 52. Derecho de petición y Acción popular.</b></p> <p>1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a presentar, individual o colectivamente, a los órganos de soberanía u órganos de autogobierno de las Regiones autónomas o a cualquier autoridad, peticiones, exposiciones, reclamaciones o quejas para la defensa de sus derechos, de la Constitución y de las leyes o del interés general; así como el derecho de ser informados, del resultado de su consideración, dentro de un razonable período de tiempo.</p> <p>2. La ley regulará los términos bajo los cuales peticiones conjuntas a la Asamblea de la República y a las asambleas legislativas de las Regiones autónomas serán objeto de consideración en sesión plenaria.</p> <p>3. Todos tienen el derecho a ejercer la acción popular, incluyendo el derecho a recurrir por la compensación apropiada para las partes agraviadas, en los casos y términos establecidos por la ley, bien personalmente o por medio de asociaciones que apoyen la defensa de los intereses en cuestión. Tal derecho será ejercido, particularmente, en orden a: a. Promover la prevención, cese o procedimiento judicial de delitos contra la salud pública, los derechos de los consumidores, la calidad de vida, o la preservación del medio ambiente y la herencia cultural. b. Salvaguardar la propiedad del Estado, las Regiones autónomas o las Corporaciones locales.</p>

## PAÍSES DE OTROS CONTINENTES

Kenya	<p><b>Artículo 70. 1.</b> Si una persona alega que uno de los derechos al medioambiente limpio y saludable reconocido y protegido en el artículo 42 ha sido negado, violado, infringido o amenazado, o corre la amenaza de serlo, la persona puede acudir a un tribunal y solicitar acciones que remedien la situación, además de interponer cualquier otro recurso legal disponible para ese mismo asunto.</p> <p><b>2.</b> En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, el tribunal podrá adoptar cualquier orden o dar cualquier instrucción que considere apropiada: a. para prevenir, detener o interrumpir todo acto u omisión que sea dañino para el medioambiente; b. para obligar a cualquier empleado público a tomar medidas que prevengan o interrumpan todo acto u omisión dañino para el medioambiente; c. para proporcionar una compensación a la víctima de una violación del derecho a un medioambiente limpio y saludable.</p> <p><b>3.</b> A los efectos de este artículo, un demandante no tiene que mostrar que alguna persona haya sufrido una pérdida o lesión.</p>
Túnez	<p><b>Artículo 108.</b> Toda persona tiene derecho a un juicio justo en un plazo de tiempo razonable. Todos los litigantes son iguales ante la justicia.</p> <p>El derecho a la tutela judicial y a la defensa está garantizado. La ley facilitará el acceso a la justicia y garantizará la asistencia jurídica a quienes no dispongan de recursos económicos. Así mismo, la ley garantizará la doble instancia judicial.</p> <p>Las sesiones de los juicios serán públicas, salvo si la ley establece su carácter secreto. Las sentencias se pronunciarán en audiencias públicas.</p>

Además de lo anterior, varios de los países revisados consideran en su Constitución la figura de una Defensoría o Defensor del Pueblo<sup>72</sup>, como un organismo independiente que cuenta con atribuciones para recibir denuncias ciudadanas y ejercer acciones en defensa de los derechos humanos de las personas, incluyéndose los derechos ambientales. Ello, además de investigar y levantar información sobre la materia. Es el caso de Perú, Paraguay, Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela, Brasil, Lituania, Polonia, España, Francia, Portugal, Grecia, Sudáfrica y Rwanda<sup>73</sup>.

BURDILES y COFRE sostienen que “contar con mecanismos sólidos de ayuda legal a personas y grupos es un modo concreto mediante el cual se pueden asegurar los objetivos que persigue el derecho al acceso a la justicia”<sup>74</sup>. En este sentido, la incorporación de una figura como el Defensor del Pueblo se considera un avance en la protección de derechos humanos ambientales, porque además de entregar

72. El defensor del Pueblo o Ombudsman es una institución que surgió en Suecia, incorporándose a su constitución por primera vez en 1809. En sus orígenes, marcados por las necesidades que imponían las campañas militares, tenía como objetivo “supervisar la legalidad en la actuación de la administración pública, protegiendo al ciudadano frente a la misma” además de “investigar las quejas contra los posibles errores administrativos”. Luego de eso, se fue incorporando sucesivamente en distintos países: en Finlandia en el año 1919, en Dinamarca en 1953 y en Alemania en 1957. ASTAROLA explica que su incorporación en diferentes ordenamientos se comenzó a dar en los años 60s, luego que La Comisión de Derechos Humanos de la ONU y luego, en 1971, la Conferencia Parlamentaria Europea que se celebró en Viena, recomendaran a todos los países incorporar una institución que pudiese recibir quejas sobre el funcionamiento de la administración pública. Al respecto ver: ASTAROLA, Francisco. Veinticinco años de Defensor del Pueblo: una aproximación al origen, naturaleza y estatuto de la institución. En: *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* n° 58/59, pp. 133-156.

73. A nivel legal, los países revisados también contemplan esta figura. Por ejemplo, Costa Rica cuenta con una Defensoría de los habitantes, mientras que en Uruguay se considera la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

74. BURDILES, Gabriela y COFRÉ, Leonardo (2017), p. 57

herramientas de defensa atendiendo a los criterios de imparcialidad y gratuidad<sup>75</sup>—en un área en que la especificidad técnica hace difícil el ejercicio de derechos sin esta ayuda, se erige como una institución que contribuye a equilibrar el poder entre el Estado y la sociedad civil.

**TABLA N° 6**  
**DEFENSOR DEL PUEBLO EN CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra cómo se encuentra recogida la figura del Defensor del Pueblo, especialmente en materia de protección de los derechos humanos en materia ambiental en las Constituciones comparadas en estudio.

CONSTI- TUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Bolivia	<p><b>Artículo 218. I.</b> La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos. <b>II.</b> Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior. <b>III.</b> La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.</p> <p><b>Artículo 222.</b> Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley: <b>1.</b> Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato. <b>2.</b> Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia. <b>3.</b> Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan. <b>4.</b> Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.</p>
Brasil	<p><b>Art 134.</b> La Defensoría del Pueblo es una institución esencial para la función jurisdiccional del Estado y se encargará de prestar asesoramiento jurídico a los necesitados y defenderlos a todos los niveles, tal como se establece en el art. 5, LXXIV. <b>§1.</b> Una ley complementaria organizará la Defensoría Pública de la Unión y del Distrito Federal y Territorios y establecerá las normas generales para su organización en los Estados, con puestos de carrera, llenados a nivel de entrada a través de concursos públicos y de comparación de profesionales Garantizando a sus miembros la garantía de no transferibilidad y prohibiendo la práctica de la ley fuera de sus funciones institucionales. <b>§2.</b> Se garantiza a los Defensores Públicos del Estado la autonomía funcional y administrativa y el derecho a iniciar su propia propuesta presupuestaria dentro de los límites establecidos en la ley de las directivas presupuestarias, sujeto a lo dispuesto en el art. 99, §2°. <b>§3.</b> Las disposiciones del §2° se aplican a los Defensores Públicos de la Unión y del Distrito Federal. <b>§4.</b> Los principios institucionales de la Defensoría Pública son una unidad funcional, indivisible e independiente, aplicando también, cuando correspondan, las disposiciones del art. 93 y del subpárrafo II del art. 96 de esta Constitución Federal.</p>

75. La gratuidad es un tema relevante al pensar en instituciones que garanticen el acceso a la justicia. Para el caso de Chile, tal como se ha sostenido en la Segunda Evaluación de Desempeño Ambiental de Chile, emitido por la OCDE, "aunque la Constitución exige que se brinde servicios jurídicos a quienes no pueden costearlos, existen pocas medidas para acotar estos escollos financieros". Ver en: CEPAL, 2016. Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile. p. 132. [en línea] [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40308/S1600413\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40308/S1600413_es.pdf)

Colombia	<p><b>Artículo 118.</b> El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.</p> <p><b>Artículo 277.</b> El Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad. 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso. 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria. 10. Las demás que determine la ley.</p> <p><b>Artículo 282.</b> El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados. 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley. 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia. 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones. 8. Las demás que determine la ley.</p>
Ecuador	<p><b>Artículo 214.</b> La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.</p> <p><b>Artículo 215.</b> La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.</p>
Paraguay	<p><b>Artículo 279.</b> Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo: 1. Recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley; 2. Requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio; 3. Emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos; 4. Informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso; 5. Elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y 6. Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.</p>

Perú	<p><b>Artículo 162.</b> Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.</p>
Venezuela	<p><b>Artículo 280.</b> La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos.</p> <p>La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora.</p> <p><b>Artículo 281.</b> Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.</li> <li>2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjuicios que les sean ocasionado con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.</li> <li>3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los ordinales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.</li> <li>4. Instar al Fiscal o Fiscala General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.</li> <li>5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.</li> <li>6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.</li> <li>7. Presentar ante los órganos legislativos nacionales, estatales o municipales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.</li> <li>8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.</li> <li>9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos.</li> <li>10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.</li> <li>11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.</li> <li>12. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.</li> </ol>

PAÍSES OCDE

España	<p><b>Artículo 54.</b> Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.</p>
Francia	<p><b>Artículo 71. 1.</b> El Defensor de los Derechos velará por el respeto de los derechos y las libertades por parte de las administraciones del Estado, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, así como cualquier otro organismo encargado de una misión de servicio público o respecto de la cual la ley orgánica le atribuya competencias.</p> <p>Podrá ser solicitado, en las condiciones previstas en la ley orgánica, por cualquier persona que se considere perjudicada por el funcionamiento de un servicio público o por algún organismo referido en el primer párrafo. Podrá ser solicitado de oficio.</p> <p>La ley orgánica definirá las atribuciones y las modalidades de intervención del Defensor de los Derechos. Determinará las condiciones en que pueda ser asistido por un colegio para el ejercicio de algunas de sus atribuciones.</p> <p>El Defensor de los Derechos será nombrado por el Presidente de la República por un mandato de seis años no renovable, según el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13. Sus funciones serán incompatibles con las de miembro del Gobierno y miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades serán fijadas por la ley orgánica.</p> <p>El Defensor de los Derechos dará cuenta de su actividad al Presidente de la República y al Parlamento.</p>
Grecia	<p><b>Artículo 103. 9.</b> La ley específica la creación y las actividades del Ombudsman, que funciona como autoridad independiente.</p>
Lituania	<p><b>Artículo 73.</b> Las quejas de los ciudadanos sobre el abuso de autoridad y la burocratización del Estado y de las autoridades locales, con la excepción de los jueces, serán examinadas por los defensores del pueblo del Parlamento. Éstos tendrán el derecho de proponer a los tribunales la destitución de su cargo de los funcionarios responsables.</p> <p>Las facultades de los defensores del pueblo del Parlamento estarán previstas en la ley.</p> <p>El Parlamento también establecerá, si es necesario, otras instituciones de control. Su organización y facultades estarán establecidas por ley.</p>
Polonia	<p><b>Artículo 80.</b> De acuerdo con los principios legalmente establecidos, toda persona podrá dirigirse al Comisionado para los Derechos de los Ciudadanos para que le auxilie en la protección de sus libertades y derechos vulnerados por los órganos de los poderes públicos.</p>
Portugal	<p><b>Artículo 23. Defensor del pueblo. 1.</b> Los ciudadanos podrán formular quejas por acción u omisión de los Poderes Públicos al Defensor del Pueblo, quien las apreciará sin poder decisorio, dirigiendo a los órganos competentes las recomendaciones necesarias para prevenir y reparar injusticias. <b>2.</b> La actividad del Defensor del Pueblo será independiente de los medios graciables y contenciosos previstos en la Constitución y en las Leyes. <b>3.</b> El Defensor del Pueblo será un órgano independiente designado por la Asamblea de la República por el tiempo que determine la ley. <b>4.</b> Los órganos y agentes de la administración pública cooperarán con el Defensor del Pueblo en el desempeño de su misión.</p>

## PAÍSES SOCIOS CLAVE OCDE

Sudáfrica	<p><b>Artículos 182.</b></p> <p>1. El Protector Público tiene el poder, según lo regulado por la legislación nacional,</p> <p>a. investigar cualquier conducta en asuntos estatales, o en la administración pública en cualquier esfera del gobierno, que se alegue o sospeche que es impropia o que resulte en alguna incorrección o perjuicio;</p> <p>b. informar sobre esa conducta; y</p> <p>c. para tomar las medidas correctivas apropiadas.</p> <p>2. El Protector Público tiene los poderes y funciones adicionales prescritos por la legislación nacional.</p> <p>3. El Protector Público no puede investigar decisiones judiciales.</p> <p>4. El Protector Público debe ser accesible para todas las personas y comunidades.</p> <p>5. Un informe emitido por el Protector Público debe estar abierto al público a menos que circunstancias excepcionales, que se determinarán en términos de legislación nacional, exijan que un informe se mantenga confidencial.</p>
-----------	---

## PAÍSES DE OTROS CONTINENTES

Rwanda	<p><b>Artículos 139.</b> Las Comisiones Nacionales, los órganos especializados, los Consejos Nacionales y las instituciones públicas que tienen la responsabilidad de ayudar a resolver los asuntos importantes para el país son las siguientes:</p> <p>2º. Órganos especializados: Defensoría del Pueblo (...).</p>
--------	--

### 3. PROPIEDAD PRIVADA, DOMINIO PÚBLICO Y RECURSOS NATURALES

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano fue una declaración de principios realizada por la Asamblea Constituyente francesa en 1789 y constituye la primera carta de derechos de la historia de la humanidad. En ella se definen y reconocen, con carácter de universales, algunos de los derechos más relevantes que conocemos hasta hoy en día: la libertad, la igualdad ante la ley y en el ejercicio de los derechos, el derecho de propiedad, la presunción de inocencia, el principio de la separación de poderes, entre otros.

El derecho de propiedad surge en este contexto como una garantía contra los abusos de la monarquía y una forma de proteger la libertad individual. En el mismo sentido fue recogida por la Declaración de Derechos Humanos del año 1948, siendo seguida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y por la Convención Americana de Derechos Humanos.



El contenido del derecho de propiedad privada en sentido clásico ha sido entendido como una libertad individual<sup>76</sup>, es decir, un derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, siempre que ello no sea contra la ley o contra derecho ajeno. Una de las características intrínsecas de esta comprensión supone entenderlo como un derecho absoluto, en el sentido de que “es oponible a cualquier persona y todos deben respetarlo, que es exclusivo en tanto supone que hay solo un titular que puede ejercer las facultades que le entrega el dominio sobre una cosa y es perpetuo en el sentido que no se extingue por el no uso de la cosa mientras no se transfiera a otra persona o prescriba”<sup>77</sup>. Sin embargo, la noción clásica de la propiedad ha sido criticada porque la característica de libertad individual no hace referencia a una libertad ilimitada para el ejercicio de facultades sobre una cosa, sino a un derecho pleno en el sentido de ausencia de otros titulares<sup>78</sup>.

La misma teoría plantea que otra de las características esenciales de la propiedad privada es la entrega de las facultades de uso, goce y disposición sobre una cosa, que consiste en la facultad del titular del derecho para destinar el objeto de que es dueño a los servicios que es capaz de proporcionar o a los fines que estime necesario, percibir sus frutos, apropiarse de ellos y disponer arbitrariamente de la cosa.

Sin embargo, la evolución del derecho de propiedad ha derivado en la comprensión de que esta tiene también una dimensión que deriva del interés social intrínsecamente relacionado a la mayor protección posible de los intereses colectivos que podrían verse afectados con su ejercicio<sup>79</sup>, lo que se ha denominado función social. En este sentido, se sostiene que el hecho de que la ley pueda limitar y establecer obligaciones debido a la función social de la propiedad es algo inherente a este derecho. Ello tiene especial relevancia en materia ambiental, por cuanto la protección del medio ambiente se ha entendido como en constante pugna con el desarrollo económico y los derechos de propiedad. La expresa consagración de la función social y/o ecológica de la propiedad privada es relevante para esclarecer que dicha institución debe satisfacer los intereses de quien detenta el derecho, a la vez que el propietario debe cumplir con los deberes y obligaciones que la propiedad le impone, para con la comunidad.

El dominio público, por su parte, puede entenderse como una forma de propiedad de derecho público, que afecta a un uso común de toda la comunidad, que no puede ser apropiado por un privado y admite una comerciabilidad restringida. Jurídicamente se explica también como un título de intervención que permite a la Administración regular la conducta de los usuarios de ciertos bienes.<sup>80</sup>

El dominio público se ejerce sobre bienes públicos, que algunos autores denominan también como “bienes comunes”. En todo caso se trata de bienes en que (i) el titular debe ser una persona jurídica de derecho público, dentro de lo cual se han entendido comprendidas referencias al Estado, nación o pueblo<sup>81</sup>; (ii) deben tener una función calificable como de interés público y (iii) se rigen por un régimen especial y exorbitante, que puede entenderse como el sustento normativo de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de dichos bienes<sup>82</sup>.

---

76. ÁGUILA, Raquel (2019). Derecho de propiedad en Chile: Hacia una concepción no liberal. *Revista de Estudios urbanos y Rurales*, Vol.2. N°4, pp. 22-23.

77. OCEANA (2020 b).

78. ALDUNATE, Eduardo (2006). Limitaciones y expropiación: Scilla y Caribdis de la dogmática constitucional. *Revista Chilena de Derecho*. 2(33), p. 286.

79. En este sentido ver: Ferrada, Juan Carlos (2015). “El derecho de propiedad privada en la Constitución Política de 1980” en BASSA et al. (edit.). *La Constitución chilena*, Santiago, Editorial LOM.

80. BERMÚDEZ, Jorge (2014). *Derecho Administrativo General*, Thomson Reuters, p. 559.

81. AEDO, Milena (2006). *Casuísmo en derecho administrativo: dominio público*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Chile, pp. 18 y siguientes.

82. *Ibid.*, p. 27.

Cabe señalar que, de acuerdo con la teoría económica de los “bienes comunes”, éstos no se definen por su titularidad o dominio, sino que por sus características y pueden ser objeto de distintos modelos de asignación de propiedad.<sup>83</sup> Así, se han definido como un “recurso valioso, ya sea natural o producido por el ser humano, que está disponible para más de una persona y que puede ser objeto de degradación como resultado del sobre uso. Estos recursos se caracterizan porque la exclusión en el acceso y uso del recurso es costosa y el uso del mismo por parte de una persona reduce la disponibilidad del recurso para los demás. La diversidad de los regímenes de propiedad que se pueden aplicar para regular el uso de los recursos comunes es amplia, e incluye las categorías generales del dominio público, los derechos de propiedad privada, y la propiedad comunitaria. Cuando no se define un régimen de propiedad respecto del recurso ni se regula su uso, entonces el recurso se encuentra bajo un sistema de libre acceso”.<sup>84</sup>

Es así como los conceptos de propiedad privada, dominio público y bienes comunes han suscitado largos debates filosóficos, jurídicos y de política económica.<sup>85</sup> En todo caso, se trata de instituciones que comprenden y determinan la regulación del acceso, uso y aprovechamiento de los “recursos naturales”.<sup>86</sup> En este sentido, el desarrollo y consagración de dichos conceptos son trascendentales para la protección del medio ambiente, la naturaleza y la mantención de los ecosistemas.

En Chile, el derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Si bien este fue especialmente reforzado en su dimensión individual, se reconoce que el legislador tiene la facultad de limitarlo, siempre y cuando esta acción esté justificada en su función social, delimitada en ejes temáticos, siendo uno de ellos la conservación del patrimonio ambiental. Sin embargo, en la práctica, cuando se han intentado incluir modificaciones que buscan avanzar hacia la sustentabilidad o hacia una mejora en el acceso a los recursos naturales, se ha alegado por la industria que no serían admisibles porque significan una vulneración al derecho de propiedad de quienes ejercen esta actividad y, de aplicarse, redundarían en una suerte de expropiación regulatoria<sup>87</sup>, obviando en la práctica la existencia de la función social de dicha institución.

A ello se suma que, en nuestro ordenamiento no existe una regla general sobre el dominio público sobre bienes naturales, sólo se establece – en el artículo 19 N°23- que se exceptúan de la libre apropiabilidad de los bienes aquéllos “bienes que pertenezcan a la Nación toda y la ley lo declare así”. De esta manera, se reconoce el dominio público sobre los recursos naturales en la medida que exista una disposición normativa expresa que los declare así. A su vez, se establece la inapropiabilidad de los bienes “que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres”.

La Constitución chilena sólo publica los recursos naturales en materia de minería cuando establece que “el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas”. Respecto a las aguas, se les declara bienes nacionales de uso público a nivel legal y, por ende, también de dominio público.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe agregar que la fórmula constitucional que regula la titularidad pública de los recursos naturales es más compleja, ya que reconoce la garantía de la propiedad privada sobre las concesiones de dominio público. De esta manera, se puede sostener que la Constitución “privatiza”-

---

83. El trabajo fundante de esta teoría fue la publicación de Garrett Hardin, en 1968, en la Revista Science, titulada “La Tragedia de los Comunes”.

84. OSTRUM, Elinor., et al. (Eds) (2002). National Research Council, Committee on the Human Dimensions of Global Change, *The Drama of the Commons*, National Academy Press, p. 18.

85. RAMIS, Álvaro (2017). *Bienes comunes y democracia: crítica al individualismo posesivo*. LOM.

86. Al respecto ver HERVÉ, Dominique (2015), *Justicia Ambiental y Recursos Naturales*, Ediciones Universitarias de Valparaíso.

87. OCEANA INC (2020 b). p.18.

dichos recursos, desnaturalizando la institución del dominio público,<sup>88</sup> al establecer que el titular de una concesión minera tiene un derecho de propiedad privada sobre ella (incisos sexto y siguientes), y que el titular de derechos de aprovechamiento de aguas tiene propiedad sobre los mismos (inciso último).

En las Constituciones comparadas analizadas en el presente estudio, observamos una multiplicidad de consagraciones en torno a las temáticas de propiedad en sus diversas especies, dominio público y bienes comunes. En este sentido, la mayor parte de ellas consagran el derecho a la propiedad privada<sup>89</sup>, o al menos una garantía contra la expropiación, así como también otras formas de dicho derecho, tales como la propiedad colectiva<sup>90</sup> o sus diversas especies<sup>91</sup>.

Junto con ello, muchas de ellas acompañan el derecho a la propiedad privada con su respectiva función social -dentro de la cual se puede entender comprendida la consideración ambiental- o bien, el deber de ejercerla con responsabilidad social y ambiental. En Bolivia, por ejemplo, se consagra que toda persona tiene derecho a la propiedad, siempre que su ejercicio no resulte perjudicial para el interés colectivo. En Colombia se señala que “la propiedad es una función social que implica obligaciones”, a la cual le es inherente una función ecológica (artículo 56). En Ecuador, en cambio, se reconoce y garantiza el derecho a propiedad en sus diversas especies, estipulando que deberán cumplir su función social y ambiental (artículo 321). En Venezuela no se menciona explícitamente la función social de la propiedad, pero se expresa que esta estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que la ley establezca con fines de utilidad pública o de interés general (artículo 115). En Brasil se señala que la propiedad debe cumplir con los requisitos de su función social (artículo 5)<sup>92</sup>. En Alemania, se establece que la propiedad obliga y que su uso debe servir al tiempo al bien común (artículo 14). En el caso español, la Constitución regula en conjunto el derecho a la propiedad privada y la herencia, señalando que la ley delimitará el contenido de estos derechos en virtud de su función social. (artículo 33) Entre otros países que también integran este concepto a sus Cartas Fundamentales, en estilos parecidos a los ya mencionados.

Respecto al dominio público, varias constituciones consideran esta forma de propiedad sobre los bienes naturales en general, de manera más o menos directa. Por ejemplo, la Constitución de Colombia señala que el Estado es propietario de dichos bienes (artículos 63 y 332); en Costa Rica se estipula que los recursos naturales “no podrán salir definitivamente del dominio del Estado”(artículo 121 N° 14); en el caso español se establece un “dominio público estatal” sobre dichos bienes (artículo 132 N° 2); en Portugal que “pertenecen al dominio público” (artículo 84); la Constitución China consagra que los recursos “son propiedad del Estado, o sea, de todo el pueblo”(artículo 9); la ecuatoriana estipula propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable sobre los recursos, es decir, se refiere a las tres características fundamentales del dominio público aun cuando no lo menciona (artículo 408); e Indonesia, que establece que “los recursos naturales serán competencia del Estado y se usarán en aras del mayor beneficio del pueblo”(artículo 33 N° 3). Es interesante que la Constitución Boliviana, asigna la titularidad de los recursos naturales al pueblo directamente – y no al Estado, a quien entrega en cambio su “administración”-, estableciendo que “los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano” (artículo 349).

88. Hervé, Dominique (2015), pp. 223-299.

89. Bolivia, Venezuela, España, Italia, entre otras.

90. Bolivia, Alemania, China, Siria y Rwanda.

91. Ecuador, Chile y otras.

92. En un sentido similar, y si bien no es parte de los países estudiados, se puede mencionar que la Constitución de Honduras en su artículo 103 señala que: “El Estado reconoce, fomenta y garantiza [la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social](#) y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la Ley”.

Otras Cartas Fundamentales establecen el dominio público sobre ciertos recursos naturales en específico, como, por ejemplo, sobre los recursos no renovables, en la Constitución de Colombia (artículo 332) y Ecuador (artículo 408); hidrocarburos, en las experiencias de Venezuela (artículo 12), Costa Rica (artículo 121 N° 14) y México (artículo 27); hídricos, en el caso de Lituania (artículo 47), Bután (artículo 1 N° 12) y forestales en los últimos mencionados.

En algunas de estas Cartas Fundamentales, además, se hace una mención constitucional a la regulación sobre los derechos de uso y aprovechamiento o concesiones por un tiempo limitado de recursos naturales a particulares -supuestos en los cuales está implícita la declaración de estos bienes a un régimen dominical de no haberse expresado anteriormente-, como ocurre en Bolivia (artículo 349 N° II), Venezuela (artículo 113), Costa Rica (artículo 121), Grecia (artículo 18), Egipto (artículo 32), Kenya (artículo 71 N° 1), entre otras; muchas veces estableciendo además una reserva legal sobre la regulación de estas materias.

Por último, con independencia de si se establece expresa o implícitamente el dominio público sobre bienes naturales en las Constituciones estudiadas, muchas de ellas consagran deberes de protección respecto a los diversos recursos naturales, distinta de la protección genérica al medio ambiente, como por ejemplo Bolivia (artículo 9), Suiza (artículo 54), España (artículo 45 N° 2), Noruega (artículo 112), Sudáfrica (artículo 25 N°4), Egipto (artículo 46), Bután (artículo 5 N° 3), tal como se incluye también en la siguiente Tabla. Además, algunas incorporan regulaciones sobre recursos naturales específicos, como los hídricos, en el caso de Bolivia (artículo 373), Ecuador (artículo 411) y otras; energéticos, en las Constituciones de Bolivia (artículo 378); forestales, en la experiencia de Bolivia (artículo 386), Ecuador (artículo), Brasil (artículo 23) y Grecia (artículo 24 N° 1); hidrocarburos, en Bolivia (artículos 359 y siguientes) y Venezuela (artículo 12); minerales, en las Cartas Fundamentales de Venezuela (artículo 12), entre otras; flora y fauna, en las experiencias brasileña (artículo 23) y ecuatoriana (artículo 414) y suelo, en los casos de Ecuador (artículo 409), Venezuela (artículo 127) y otros.

## TABLA N° 7

### DOMINIO PÚBLICO, PROPIEDAD PRIVADA Y RECURSOS NATURALES EN CONSTITUCIONES COMPARADAS

La presente tabla muestra cómo se encuentra recogido el derecho de propiedad privada y su función social, el dominio público, los “bienes comunes” y los recursos naturales, incluyendo los deberes de protección de los mismos, en las Constituciones comparadas en estudio.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Bolivia	<p><b>Artículo 9.</b> Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:</p> <p>6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.</p> <p><b>Artículo 56. I.</b> Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.</p> <p><b>Artículo 348<sup>93</sup>. I.</b> Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.</p> <p><b>Artículo 349. I.</b> Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.</p> <p><b>Artículo 359. I.</b> Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado y II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.</p> <p><b>Artículo 360.</b> El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.</p> <p><b>Artículo 373. II.</b> Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.</p> <p><b>Artículo 374. III.</b> Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.</p>

93. Entre los artículos 348 y 358 se regula el dominio, administración y explotación de los recursos naturales.

Bolivia	<p><b>Artículo 375.</b> I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas; II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades y III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.</p> <p><b>Artículo 376.</b> Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.</p> <p><b>Artículo 377.</b> I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado y</p> <p>II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.</p> <p><b>Artículo 378.</b> I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente y II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.</p> <p><b>Artículo 386.</b> Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.</p> <p><b>Artículo 387.</b> I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas. II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.</p>
Brasil	<p><b>Artículo 5.</b> Todos son iguales ante la ley, sin ninguna distinción, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: <b>XXII.</b> Se garantiza el derecho a la propiedad y <b>XXIII.</b> La propiedad debe cumplir con los requisitos de su función social.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Los siguientes espacios constituyen propiedad de la Unión: V. Recursos naturales de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva.</p> <p><b>Artículo 23.</b> La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en conjunto, tienen el poder de: <b>VII.</b> Preservar los bosques, la fauna y la flora<sup>94</sup>.</p> <p><b>Artículo 186.</b> La función social se cumple cuando la propiedad rural cumple simultáneamente con los siguientes requisitos, de acuerdo con los criterios y normas prescritas por la ley: <b>II.</b> uso adecuado de los recursos naturales disponibles y preservación del medio ambiente.</p>

94. En un sentido similar el artículo 25 §1° VII.

Colombia	<p><b>Artículo 58.</b> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</p> <p>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.</p> <p><b>Artículo 63.</b> Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p><b>Artículo 80</b><sup>95</sup>. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p><b>Artículo 332.</b> El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.</p> <p><b>Artículos 360.</b> La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables (...).</p>
----------	--

95. En un sentido similar, los artículos 268 y 317 designan al Contralor General y a los Municipios respectivamente, como encargados de conservar los recursos naturales.

Ecuador	<p><b>Artículo 66.</b> Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.</p> <p><b>Artículo 321.</b> El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.</p> <p><b>Artículo 408.</b> Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.</p> <p>El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.</p> <p>El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.</p> <p><b>Artículo 409.</b> Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.</p> <p>En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.</p> <p><b>Artículo 410.</b> El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.</p> <p><b>Artículo 411.</b> El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.</p> <p>La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.</p> <p><b>Artículo 412.</b> La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.</p> <p><b>Artículo 414.</b> El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.</p>
---------	---



Paraguay	<p><b>Artículo 109.</b> Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.</p> <p>La propiedad privada es inviolable (...)</p> <p><b>Artículo 112.</b> Del dominio del estado. Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.</p> <p>El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.</p> <p>La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.</p>
Perú	<p><b>Artículo 2.</b> Toda persona tiene derecho: <b>16.</b> A la propiedad y a la herencia.</p> <p><b>Artículo 7º. A.</b> (...) El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.</p> <p><b>Artículo 60.</b> El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.</p> <p><b>Artículo 70.</b> El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.</p> <p><b>Artículo 66.</b> Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.</p> <p>Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.</p> <p><b>Artículo 73.</b> Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 7.</b> Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.</p> <p><b>Artículo 32.</b> La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.</p>

Venezuela	<p><b>Artículo 12.</b> Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público.</p> <p><b>Artículo 115.</b> Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.</p> <p><b>Artículo 113.</b> (...) Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.</p> <p><b>Artículo 129.</b> Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.</p> <p>En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.</p> <p><b>Artículo 127.</b> (...) Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.</p>
<b>PAÍSES OCDE</b>	
Alemania	<p><b>Artículo 14. 1.</b> La propiedad y el derecho a la herencia están garantizados. Su contenido y sus límites serán determinados por las leyes. <b>2.</b> La propiedad obliga. Su uso debe servir al mismo tiempo al bien común.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Con fines de socialización, el suelo, los recursos naturales y los medios de producción pueden ser situados bajo un régimen de propiedad colectiva o de otras formas de gestión colectiva por una ley que fije el modo y el monto de la indemnización. Con respecto a la indemnización se aplicará por analogía lo establecido en el Artículo 14, apartado (3), frases 3 y 4.</p>

Costa Rica	<p><b>Artículo 45.</b> La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.</p> <p>Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.</p> <p><b>Artículo 6.</b> El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.</p> <p>Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.</p> <p><b>Artículo 121. 14.</b> No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: <b>a.</b> Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; <b>b.</b> Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; <b>c.</b> Los servicios inalámbricos.</p> <p>Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p>
España	<p><b>Artículo 33. 1.</b> Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. <b>2.</b> La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.</p> <p><b>Artículo 132. 1.</b> La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación y <b>2.</b> Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.</p>
Francia	<p><b>Artículo 2.</b> La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización.</p>

Grecia	<p><b>Artículo 17. 1.</b> La propiedad estará bajo la protección del Estado, no pudiendo, sin embargo, los derechos que derivan de ella ejercerse en detrimento del interés general.</p> <p><b>Artículo 18. 1.</b> Se regularán por leyes especiales las materias relativas a la propiedad y la concesión de las minas de metales, canteras, grutas, lugares y tesoros arqueológicos, aguas minerales, corrientes y subterráneas, y de la riqueza del subsuelo en general. <b>2.</b> La ley regulará las materias referentes a la propiedad, la explotación y la gestión de las lagunas y los grandes lagos, así como las modalidades de la concesión de los terrenos que queden al descubierto como consecuencia de obras de desecación.</p> <p><b>Artículo 24. 1.</b> La protección del ambiente natural y cultural constituye obligación del Estado, así como un derecho de todos. El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación de aquél. La ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y de los espacios forestales en general. Queda prohibida la modificación del destino de los bosques y espacios demaniales forestales, salvo si su explotación agrícola tuviese más valor desde el punto de vista de la economía nacional o si cualquier otro uso resultara necesario con vistas al interés público.</p>
Italia	<p><b>Artículo 42.</b> La propiedad es pública o privada. Los bienes económicos pertenecen al Estado, a entidades o a particulares. La propiedad privada estará reconocida y garantizada por la ley, la cual determinará sus formas de adquisición y de goce, así como sus límites, con el fin de asegurar su función social y de hacerla accesible a todos.</p>
Lituania	<p><b>Artículo 23.</b> La propiedad es inviolable.</p> <p>Los derechos de propiedad estarán protegidos por la ley.</p> <p>Artículo 47. El subsuelo, las aguas nacionales interiores principales, bosques, parques, caminos, los sitios históricos, arqueológicos y culturales pertenecerán, en derecho de propiedad exclusiva, a la República de Lituania (...)</p>

México	<p><b>Artículo 2. a.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p> <p><b>Artículo 27.</b> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>(...) La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los tejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p> <p>Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos.</p> <p>Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional (sic. DOF 20 de enero de 1960); las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos.</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. (...)</p> <p>Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.</p> <p>Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos (...).</p>
--------	--

Noruega	<p><b>Artículo 112.</b> Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente que asegure la salud y a un ambiente natural cuya capacidad productiva y diversidad sean preservadas. Los recursos naturales serán utilizados partiendo de consideraciones integrales y de largo plazo, que salvaguarden este derecho también para generaciones venideras.</p>
Polonia	<p><b>Artículo 21.</b> 1. La República de Polonia protegerá la propiedad y el derecho de sucesión.</p> <p><b>Artículo 64.</b> 1. Todos tienen derecho a la propiedad, a los derechos inherentes a la misma y el derecho a la herencia. 3. El derecho de propiedad sólo puede ser limitado por ley y en la medida en que se respete su contenido esencial.</p>
Portugal	<p><b>Artículo 62. 1.</b> Se garantiza a todos el derecho a la propiedad privada y su transmisión “intervivos” o “mortis causa” con arreglo a la Constitución.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Son misiones fundamentales del Estado: e) Proteger y realzar la herencia cultural portuguesa, defender la naturaleza y el medio ambiente, preservar los recursos naturales y asegurar un correcto ordenamiento del territorio.</p> <p><b>Artículo 66. 2.</b> Para asegurar el derecho al medio ambiente, en el marco de un desarrollo sostenible, incumbe al Estado, por medio de organismos propios con la vinculación y la participación de los ciudadanos: d) Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica con respeto al principio de solidaridad entre generaciones.</p> <p><b>Artículo 81.</b> Incumbe prioritariamente al Estado en el ámbito económico y social: m) Adoptar una política nacional de energía que preserve los recursos naturales y el equilibrio ecológico, promoviendo en este campo la cooperación internacional.</p> <p><b>Artículo 80.</b> La organización económica y social se asienta sobre los siguientes principios: d. La propiedad pública de los recursos naturales y de los medios de producción de acuerdo con el interés colectivo.</p> <p><b>Artículo 84. 1.</b> Pertenecen al dominio público: a. Las aguas territoriales con sus lechos y fondos marinos contiguos, así como los lagos, lagunas y cursos de aguas navegables o fluctuables, con sus respectivos lechos; c. Los yacimientos minerales, los manantiales de aguas mineromedicinales, las cavidades naturales subterráneas existentes en el subsuelo, con excepción de las rocas, tierras comunes y otros materiales habitualmente usados en la construcción; f. Otros bienes clasificados como tales por la ley.</p> <p><b>Artículo 93. 1.</b> Son objetivos de la política agrícola: d) Asegurar el uso y la gestión racionales del suelo y de los restantes recursos naturales, así como el mantenimiento de su capacidad de regeneración.</p>

Suiza	<p><b>Artículo 26.</b> Se garantiza la propiedad privada (...).</p> <p><b>Artículo 54.</b> (...) La Confederación abogará por preservar la independencia y la prosperidad del Estado Suizo; contribuirá especialmente a paliar la necesidad y la pobreza en el mundo, así como a promover el respeto de los derechos humanos, la democracia, la coexistencia pacífica de los pueblos y la preservación de los recursos naturales.</p> <p><b>Artículo 77.</b> La Confederación velará para que los bosques puedan seguir cumpliendo su función protectora, económica y social.</p> <p>Fijará los principios aplicables a la protección de los bosques.</p> <p>Fomentará medidas para la conservación de los bosques.</p> <p><b>Artículo 78.</b> La protección de la naturaleza y del paisaje está bajo la autoridad del derecho cantonal.</p> <p>La Confederación en el cumplimiento de su misión, deberá tomar en consideración los objetivos de la protección de la naturaleza y el patrimonio. Deberá cuidar el aspecto característico de los paisajes, la fisonomía de las localidades, los lugares históricos, así como los monumentos naturales y culturales; los conservará intactos allí donde haya un interés general preponderante.</p> <p><b>Artículo 79.</b> La Confederación establecerá los principios aplicables al ejercicio de la pesca y de la caza, principalmente con fines a la conservación de la diversidad de especies de peces, de mamíferos salvajes y de aves.</p> <p><b>Artículo 89.</b> Dentro de los límites de sus respectivas competencias, la Confederación y los cantones se comprometerán a promover un aprovisionamiento energético suficiente, diversificado, seguro, económicamente óptimo y respetuoso del medio ambiente, así como a una utilización económica y racional de la energía.</p> <p><b>Artículo 104.</b> La Confederación velará para que la agricultura, mediante una producción que responda tanto a las exigencias de un desarrollo duradero como a las del mercado, contribuya substancialmente a: a. a un abastecimiento seguro de la población; b. a la conservación de los recursos naturales y al mantenimiento del paisaje rural; c. a una ocupación descentralizada del territorio.</p>
PAÍSES SOCIOS CLAVE OCDE	
China	<p><b>Artículo 13.</b> La legítima propiedad privada de los ciudadanos es inviolable.</p> <p>El Estado, de acuerdo con lo previsto en la ley, protege los derechos de los ciudadanos a la propiedad privada y su herencia.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Son propiedad del Estado, o sea, de todo el pueblo, los recursos minerales, las aguas, los bosques, las montañas, las praderas, las tierras baldías, las playas y otros recursos naturales, excepto los bosques, las montañas, las praderas, las tierras baldías y las playas de propiedad colectiva según lo previsto en la ley.</p> <p>El Estado garantiza el aprovechamiento racional de los recursos naturales y protege los animales y plantas exóticas. Se prohíbe a toda organización o individuo apropiarse o destruir los recursos naturales por cualquier medio.</p>
Indonesia	<p><b>Artículo 28.</b> 4. Todas las personas tienen derecho a la propiedad personal y ninguna otra persona podrá poseer de forma injusta esa propiedad.</p> <p><b>Artículo 33.</b> 3. La tierra, el agua y los recursos naturales serán competencia del Estado y se usarán en aras del mayor beneficio del pueblo.</p>
Sudáfrica	<p><b>Artículo 25.</b> 4. Para los propósitos de esta sección: a. El interés público incluye el compromiso de la nación a la reforma de la tierra, y a las reformas para propiciar el acceso equitativo de todos los sudafricanos a los recursos naturales.</p>

## PAÍSES DE OTROS CONTINENTES

Bután	<p><b>Artículo 7. 9.</b> Todo butanés tiene derecho a la propiedad personal, pero no tiene el derecho de vender o transferir tierras o propiedades inmuebles a personas que no sean nacionales de Bután, salvo de conformidad con leyes del Parlamento que así lo permitan.</p> <p><b>Artículo 1. 12.</b> Los derechos sobre los recursos mineros, ríos, lagos y bosques le son adjudicados al Estado y son de su propiedad, que se regulará por la ley.</p> <p><b>Artículo 5. 1.</b> Todos los butaneses son depositarios y administradores de los recursos naturales y el medioambiente del Reino, para las generaciones presentes y futuras, y es un deber fundamental de todo ciudadano contribuir a la protección del medioambiente, a la conservación de la rica biodiversidad de Bután y a la prevención de todas las formas de degradación ecológica, incluida la contaminación visual, física y sonora, mediante la adopción de prácticas y políticas medioambientales amigables. <b>3.</b> El Gobierno deberá garantizar que, con el fin de conservar los recursos naturales del país e impedir la degradación del ecosistema, un mínimo del sesenta por ciento de las tierras de Bután se conserva como cubierta forestal para siempre.</p>
Egipto	<p><b>Artículo 33.</b> El Estado protege la propiedad que es de tres tipos: propiedad pública, privada y cooperativa.</p> <p><b>Artículo 34.</b> La propiedad pública es inviolable e intocable. Es el deber de cada ciudadano protegerla, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Artículo 35.</b> Se protege la propiedad privada. También se protege el derecho a heredar la propiedad privada. La propiedad privada no podrá ser embargada excepto en los casos especificados en la ley, y por una orden judicial. La propiedad no será confiscada excepto por el interés público y con una justa compensación pagada por adelantado, según la ley.</p> <p><b>Artículo 32.</b> El Estado deberá hacer el mejor uso de las fuentes de energía renovables, fomentará la inversión y promoverá las investigaciones científicas en este campo. El Estado fomentará la manufactura de materias primas y el incremento de su valor añadido de acuerdo con la viabilidad económica.</p> <p>Las propiedades públicas del Estado son inalienables. El otorgamiento del derecho de explotación de los recursos naturales o la concesión de servicios públicos se hará por una ley y por un plazo que no exceda los treinta años.</p> <p>El otorgamiento del derecho de explotación de canteras, pequeñas minas y salinas, o la concesión de la prestación de servicios públicos se realizará por virtud de una ley y por un plazo no superior a quince años.</p> <p>La ley determinará las provisiones para disponer de la propiedad privada del Estado, así como las normas y procedimientos que los regulan.</p> <p><b>Artículo 46.</b> Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, razonable y equilibrado. Su protección es un deber nacional. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para salvaguardarlo, impedir su deterioro y racionalizar el uso de los recursos naturales para asegurar el logro de un desarrollo sostenible y la garantía de los derechos al ambiente de las futuras generaciones.</p>
Iraq	<p><b>Artículo 23. 1.</b> La propiedad privada está protegida. El propietario tiene derecho a beneficiarse de su propiedad, usufructo y su utilización dentro de la ley.</p> <p><b>Artículo 25.</b> El Estado garantizará la reforma de la economía iraquí conforme a bases económicas modernas con el fin de asegurar la plena explotación de los recursos, la diversificación de su suministro y el fomento del sector privado y su desarrollo.</p> <p><b>Artículo 111.</b> El petróleo y el gas es propiedad de todo el pueblo iraquí en todas las regiones y provincias.</p>



Kenya	<p><b>Artículo 40. 1.</b> Sujeto al artículo 65, Todas las personas tienen, de forma individual o en asociación con otros, el derecho a adquirir propiedades y ser dueño de ellas. Las propiedades: a. serán de cualquier clase, y b. estarán en cualquier lugar de Kenia.</p> <p><b>Artículo 62.</b> Las tierras públicas son: f) Todos los minerales e hidrocarburos, como sean definidos por la ley; g) Los bosques de propiedad pública, distintos a los bosques a los que les aplica el artículo 63 2.d.i, las reservas de caza de propiedad pública, las zonas de captación de aguas, los parques nacionales, las reservas de animales de propiedad pública y las áreas especialmente protegidas.</p> <p><b>Artículo 69. 1.</b> El Estado: a. garantizará la explotación, utilización, gestión y conservación sostenibles del medioambiente y los recursos naturales, y garantizará el reparto equitativo de los beneficios obtenidos.</p> <p><b>Artículo 71. 1.</b> Una transacción está sujeta a sanción del Parlamento si: a. implica el otorgamiento de un derecho o una concesión por una persona o en nombre de una persona, incluido el gobierno nacional, a otra persona para la explotación de algún recurso natural de Kenia.</p>
República Árabe de Siria	<p><b>Artículos 14.</b> Los recursos naturales, instalaciones, instituciones y empresas de servicios públicos serán de propiedad pública, y el estado deberá invertir y supervisar su gestión en beneficio de todo el pueblo, y el deber de los ciudadanos es protegerla.</p> <p><b>Artículo 15.</b> La propiedad privada individual y colectiva estará protegida de conformidad con la siguiente base: 1. La confiscación general de los fondos estará prohibida; a. La propiedad privada no será eliminada excepto en el interés público, por un decreto, y a cambio de una compensación justa de acuerdo a la ley; b. La confiscación de la propiedad privada no se impondrá sin fallo judicial final; c. La propiedad privada puede ser confiscada para necesidades de la guerra y desastres por una ley y a cambio de una compensación justa; 2. La compensación será equivalente al valor real de la propiedad.</p>
Rwanda	<p><b>Artículo 34.</b> Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, sea de manera individual o colectiva.</p> <p>La propiedad privada, individual o colectiva, es inviolable.</p> <p>Nadie será privado de su derecho de propiedad, salvo por motivos de interés público y de conformidad con las normas de la ley.</p>
Túnez	<p><b>Artículo 41.</b> El derecho a la propiedad estará garantizado, y sólo podrá ser restringido en los casos y con las garantías establecidas por la ley.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Las riquezas naturales son propiedad del pueblo tunecino, y el Estado ejerce la soberanía sobre ellas en su nombre. Los contratos de explotación relacionados con estas riquezas serán sometidos a la Comisión competente en la Asamblea de Representantes del Pueblo. Los acuerdos que sean suscritos sobre estas riquezas deberán ser remitidos a la Asamblea para su aprobación.</p>

## 4. DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Al igual que con el derecho humano al medio ambiente sano, el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento es reciente. La falta de información y la percepción del agua como un bien abundante parecieran ser la causa de que por mucho tiempo se ignorara la necesidad de protegerla para el consumo humano y para los ecosistemas. Sin embargo, en la actualidad, debido a la presión del cambio climático, a los procesos de desertificación y escasez hídrica, al aumento explosivo de la población y a la creciente demanda por parte de los sectores productivos<sup>96</sup>, el agua se ha vuelto cada vez más escasa, obligando a relevar su importancia para la supervivencia de la vida humana y no humana del planeta<sup>97</sup>.

Si bien el derecho al agua y al saneamiento surgió como parte de las preocupaciones internacionales desde finales de los años 70s, siendo incorporado, por ejemplo, en el Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua en el año 1977, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del año 1979<sup>98</sup> y en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989<sup>99</sup>, el hito que determinó el avance hacia el reconocimiento expreso del derecho al agua y al saneamiento como un derecho humano fue la adopción de la Observación General N°15 sobre el derecho al agua, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2002.

La observación N°15 interpretativa del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PDESC), alertó sobre la existencia de millones de personas en el mundo que no tienen acceso a un suministro suficiente de agua, haciendo presente que la polución, el deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente<sup>100</sup>. El documento sostiene que este derecho formaría parte del artículo 11 párrafo 1 del PDESC, sosteniendo que “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”. Además, avanza por primera vez en la determinación de su contenido normativo, entregando pautas para la incorporación del derecho en los sistemas jurídicos nacionales.

Lo anterior fue complementado con la elaboración de un Informe que contenía un “Proyecto de directrices para la realización del derecho al agua potable y saneamiento” por el Relator Especial, El Hadji Guisse, en el año 2005<sup>101</sup>, así como por un Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

96. INDH (2013). “Situación de los Derechos Humanos en Chile”, Informe Anual, p. 207

97. No se debe obviar la relación que existe entre el derecho humano al agua y la protección de los ecosistemas y el medio ambiente. Los ecosistemas tienen servicios relacionados con la cantidad y calidad de los recursos hídricos. Las Naciones Unidas ha sostenido, por ejemplo, que “los procesos ecológicos en el paisaje influyen en la calidad del agua y la forma en que se mueve a través de un sistema, así como en la formación del suelo, la erosión y transporte y el depósito de sedimentos, todo lo cual puede ejercer una influencia importante en la hidrología” y que “los ecosistemas tienen una influencia importante en el reciclaje de la precipitación desde una escala local, hasta una continental. En lugar de considerarse como ‘consumidora’ de agua, la vegetación es vista más bien como ‘recicladora’ de agua”. Por esta razón, en la actualidad la protección del agua y los ecosistemas, se erige como una forma de velar por la disponibilidad de agua para el consumo humano y no humano, siendo pilar en las nuevas soluciones basadas en la naturaleza. En este sentido ver: ONU-AGUA (2018). Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua.

98. Artículo 14 párrafo 2 letra h), refiriéndose a las mujeres que habitan zonas rurales, incluyó el deber de asegurar el derecho a “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones” [en línea] <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

99. En su artículo 24 número 2 letra c), obliga a los Estados partes a establecer las condiciones que permitan garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel de salud a los niños, a través del suministro de agua potable salubre. [en línea] <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

100. CDESC, Observación general N° 15, “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 29° período de sesiones año 2002 [en línea] <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>

101. El Hadji Guissé (2005). La realización del derecho al agua potable y al saneamiento. Informe del Relator Especial. Naciones Unidas. Proyecto de directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento. [en línea] <https://docu->

los Derechos Humanos del año 2007, que tuvo por objeto determinar el alcance y el contenido de las obligaciones relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento (A/HRC/6/3)<sup>102</sup>. El camino recorrido, culminó con la dictación de la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 3 de agosto de 2010, en el que se reconoció expresamente que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”<sup>103</sup>.

Para que el derecho humano al agua y al saneamiento se considere satisfecho es preciso cumplir con los estándares que en su desarrollo se le han atribuido. De acuerdo con la Observación General N°15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, previamente citada, existen tres estándares para determinar si el derecho se encuentra satisfecho: disponibilidad, calidad y accesibilidad.

En cuanto a la disponibilidad se sostiene que las personas deben poder contar con un abastecimiento de agua continuo y suficiente, para cubrir sus usos personales (de consumo y saneamiento) y domésticos (preparación de alimentos, higiene personal y de prendas). Además, la Observación General N°15 indica que se debe considerar también la existencia de requerimientos especiales de agua por razones de salud, clima o trabajo<sup>104</sup>. La Organización Mundial de la Salud ha estimado que un abastecimiento óptimo para cada persona debiese ser de al menos 100 litros de agua diarios<sup>105</sup>.

El estándar de calidad considera que el agua debe ser salubre. Es decir, que se trate de agua sin microorganismos, contaminantes, sustancias químicas o radioactivas que pongan en riesgo la salud y la vida de las personas. Se incluye la consideración al color, olor y sabor del agua, los que deben ser aceptables para el consumo<sup>106</sup>.

Finalmente, el estándar de accesibilidad hace referencia a que el agua, las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos. Este objetivo contempla cuatro dimensiones o subestándares.

Primero, el agua debe estar al alcance físico de las personas. Ello quiere decir que agua y servicios de saneamiento sean obtenibles de manera continua en los hogares, trabajos y establecimientos educacionales o en las cercanías inmediatas. El agua y servicios al alcance físico deben ser culturalmente adecuados, y considerar las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad<sup>107</sup>.

En segundo lugar, el agua debe ser económicamente accesible, es decir, el precio por el abastecimiento de agua debe ser asequible. En línea con ello, los Estados para garantizar el derecho humano al agua deberían velar por una política de precios del agua y del saneamiento apropiada, considerando modalidades flexibles de pago y subvenciones<sup>108</sup>.

En tercer lugar, en el acceso al agua no se deben verificar situaciones de discriminación por razones de sexo, edad, origen étnico, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, dis-

ments-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/149/12/PDF/G0514912.pdf?OpenElement

102. Alto comisionado de las Naciones Unidas (2017). Informe sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos. A/HRC/6/3 [en línea] <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/6/3>

103. Asamblea General de las Naciones Unidas. El derecho humano al agua y el saneamiento. Resolución 64/292. Sexagésimo cuarto período de sesiones. [en línea] <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cc9270b2>

104. CDESC (2002). Observación General N°15, párrafo 12 letra a) [en línea] <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

105. Organización Mundial de la Salud (2003). La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud [en línea] [https://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/diseases/wsh0302/es/](https://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsh0302/es/)

106. CDESC (2002). Observación General N°15, párrafo 12 letra b).

107. CDESC (2002). Observación General N°15 párrafo 12 letra c)

108. El Hadji Guissé (2005), p. 7 (directriz N°6).

capacidad, estado de salud o cualquier otra condición similar. Ello contempla poner atención en grupos vulnerables para que no vean vulnerado su derecho al agua.

Finalmente, las personas deben contar con herramientas para acceder a la información relativa al agua y al saneamiento y a participar en la toma de decisiones que puedan afectar el derecho<sup>109</sup>.

A nivel constitucional, el derecho humano al agua avanza en su reconocimiento. De los países revisados, se advierte que en Latinoamérica se ha contemplado expresamente en Uruguay, Perú, Bolivia, Ecuador y México<sup>110</sup>, además de aludirse a este derecho en el caso de Colombia. Por su parte, también hay recientes consagraciones del derecho en África, específicamente en Sudáfrica, Egipto, Kenya y Túnez.

De todas estas consagraciones es posible identificar dos factores comunes relevantes. Por un lado, se advierte que mientras las disposiciones de Ecuador, Sudáfrica y Egipto relacionan el reconocimiento del derecho humano al agua con el derecho a la alimentación, las constituciones de Egipto y Uruguay lo vinculan a la salud, la vida o el medio ambiente.

Por el otro, las constituciones de México, Sudáfrica y Kenya destacan por incorporar en su consagración algunos de los estándares relatados previamente. México, incorpora todos los estándares, estableciendo que el agua que se provea debe ser suficiente, salubre, aceptable y asequible (artículo 4). Por su parte, las constituciones de Sudáfrica (artículo 27) y Kenya (artículo 43) establecen como criterio la suficiencia, con la salvedad de que en este último país se expresa como el derecho a una cantidad adecuada de agua.

Finalmente, resalta la consagración del derecho humano al agua realizada por las constituciones de Uruguay y Perú. En la primera, se observa la relación que se hace entre el derecho humano al agua y la protección de los ecosistemas. Junto al derecho al agua se aborda la existencia de una política nacional de aguas y saneamiento, basada en el ordenamiento del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza. Además, se refiere a la gestión sustentable y solidaria con las generaciones futuras de los recursos hídricos y a la preservación del ciclo hidrológico –considerando aquello como asunto de interés general—. También alude al establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, e indica que para efectos de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento se deben anteponer los intereses sociales a los económicos. Termina por señalar que el agua superficial y subterránea forma parte del dominio público estatal e hidráulico (artículo 47). En la segunda, porque la misma constitución entrega al uso de consumo y saneamiento prioridad por sobre cualquier otro uso (7-A).

---

109. Ibid. p. 7-8 (directriz N°8)

110. El derecho humano al agua también ha sido expresamente contemplado en el artículo 145 de la Constitución de Honduras, vinculándolo al derecho a un medio ambiente sano. En específico se establece que “Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo, se garantiza a la preservación de las fuentes de agua a fin que éstas no pongan en riesgo la vida y salud pública”.

**TABLA N°8**  
**DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO EN CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra cómo se encuentra recogido el derecho al agua y saneamiento en las Constituciones comparadas en estudio.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Bolivia	<p><b>Artículo 16. I.</b> Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.</p> <p><b>Artículo 20. I.</b> Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. <b>III.</b> El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.</p> <p><b>Artículo 373. I.</b> El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.</p> <p><b>Artículo 374. I.</b> El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos. <b>II.</b> El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígenas originarias campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.</p>
Colombia	<p><b>Artículo 366.</b> El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</p>
Ecuador	<p><b>Artículo 3.</b> Son deberes primordiales del Estado: <b>1.</b> Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.</p> <p><b>Artículo 12.</b> El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.</p> <p><b>Artículo 15. 1.</b> El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.</p> <p><b>Artículo 32.</b> La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.</p>

Perú	<b>Artículo 7. A.</b> El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.
Uruguay	<p><b>Artículo 47.</b> La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.</p> <p>El agua es un recurso natural esencial para la vida.</p> <p>El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.</p> <p><b>1.</b> La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en: <b>a.</b>El ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza. <b>b.</b> La gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas. <b>c.</b> El establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones. <b>d.</b> El principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico. Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.</p> <p><b>2.</b> Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.</p> <p><b>3.</b> El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.</p> <p><b>4.</b> La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.</p>
<b>PAÍSES OCDE</b>	
México	<b>Artículo 4 (...)</b> Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
<b>PAÍSES SOCIOS CLAVE OCDE</b>	
Sudáfrica	<b>Artículo 27. 1.</b> Toda persona tiene derecho a acceder a: b) suficiente alimento y agua.

## PAÍSES DE OTROS CONTINENTES

Egipto	<b>Artículo 79.</b> Todos los ciudadanos tienen derecho a la salud, y a suficientes cantidades de comida y de agua limpia. El Estado proveerá recursos alimenticios a todos los ciudadanos. El Estado también asegurará la soberanía alimentaria sostenible, y garantizará la protección de la diversidad biológica agrícola y las diversidades de plantas locales, con el fin de preservar los derechos de las siguientes generaciones.
Kenya	<b>Artículo 43.1.</b> Todas las personas tienen derecho: d. A agua limpia y potable en cantidad adecuada.
Túnez	<b>Artículo 44.</b> El derecho al agua está garantizado.  La conservación del agua y la racionalización de su explotación constituyen un deber del Estado y la sociedad.

## 5. DESARROLLO SOSTENIBLE Y JUSTICIA INTERGENERACIONAL

Como hemos explicado en las secciones anteriores, la preocupación ambiental se manifestó explícitamente por primera vez en el derecho internacional en la Conferencia de Estocolmo para el medio humano de 1972. Si bien en la Declaración de Estocolmo no se habla expresamente de “desarrollo sostenible”, “se puede inferir que lo recoge en sus principios que apuntan a la conservación del medio ambiente para las generaciones futuras, a través de la utilización racional de los recursos y una adecuada planificación para el desarrollo<sup>111</sup>.

En 1992, en la Conferencia de las Naciones sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se emitió la Declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo, en la cual se establecieron 27 principios que buscan impulsar la colaboración entre los Estados para el desarrollo sustentable. En este sentido, el principio N°3 de la Declaración, vincula el desarrollo sostenible con la justicia intergeneracional, expresando que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

Si bien este concepto se recoge en diversos instrumentos internacionales con posterioridad a dicho momento, tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Convenio sobre Diversidad Biológica y el Acuerdo de París; recién 20 años más tarde se profundiza en él, al celebrarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Río de Janeiro del año 2012 (o Conferencia Río+20). En este contexto se adoptó el documento “El futuro que queremos”, reconociendo la necesidad de incorporar el desarrollo sostenible en todos los niveles, integrando sus aspectos económicos, sociales y ambientales, para la promoción de un futuro sostenible para el planeta y las generaciones presentes y futuras<sup>112</sup>. Sobre el aspecto ambiental, dedica un apartado a explicar el

111. CORVALÁN, Javiara (2017). *El derecho al medio ambiente sano a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Una propuesta para la discusión constitucional*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, p. 27.

112. NACIONES UNIDAS (2012). *El futuro que queremos*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible.

instrumento de economías verdes como una forma de avanzar hacia el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, mediante el compromiso de promover y potenciar una agricultura y sistemas de producción pecuaria más sostenibles.

Posteriormente, en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, como una hoja de ruta que permita a los países, tal como ella declara, “proteger el planeta contra la degradación, incluso mediante el consumo y la producción sostenibles, la gestión sostenible de sus recursos naturales y medidas urgentes para hacer frente al cambio climático, de manera que pueda satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras”<sup>113</sup>.

La referida agenda consta de 17 objetivos, entre los que destacan el Objetivo 6, que consiste en garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos; Objetivo 7, sobre garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos; Objetivo 8, relativo a promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos; Objetivo 9, sobre construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación; Objetivo 12, relativo a garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles; Objetivo 13, destinado a adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos; Objetivo 14, que obliga a conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible; el Objetivo 15, concerniente a proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad, entre otros.

Ahora bien, conceptualmente el desarrollo sostenible ha sido definido por el Informe Brundtland como aquel que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”<sup>114</sup>, y es aquí donde encuentra su relación con el principio de justicia intergeneracional. La importancia de este concepto reside en que permite establecer una política concreta en torno al desarrollo, pero construida desde el lugar central que ocupa la protección al medio ambiente.

Los conceptos de desarrollo sostenible y el principio de justicia intergeneracional han trascendido a los instrumentos propios del derecho internacional, y actualmente se encuentran plasmados en múltiples Constituciones comparadas. Dichas nociones han encontrado asidero en las Cartas Fundamentales desde múltiples perspectivas, como puede observarse en la Tabla N° 9.

Por una parte, existen una serie de países que consagran el deber de protección y conservación del medio ambiente como una manifestación del principio de justicia intergeneracional, tales como Bolivia (artículo 9), Venezuela (artículo 127), Brasil (artículo 225), Polonia (artículo 74), Suiza (artículo 73), Alemania (artículo 20a), Noruega (artículo 112), Luxemburgo (artículo 11 bis), entre otros; entendiendo que ello permite un desarrollo equitativo y accesible, así como una adecuada distribución de la riqueza y los recursos entre las generaciones presentes y futuras. En la misma línea, varias Constituciones asocian los referidos conceptos al deber del Estado de planificar y velar por el uso sostenible de los recursos naturales, su renovación y recuperación, por ejemplo, las Constituciones de Uruguay (artículo 47), Paraguay (artículo 116), Bolivia (artículo 9), Colombia (artículo 80), Lituania (artículo 54), Noruega

113. NACIONES UNIDAS (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe* (LC/G.2681-P/Revisada3), Santiago.

114. NACIONES UNIDAS (1984). *Nuestro futuro común*. Comisión Mundial sobre Medio Ambiente. [en línea] [http://www.ecomin-ga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_LECTURE\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](http://www.ecomin-ga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf)



(artículo 112), Bután (artículo 5 N° 4); así como el deber de promover el uso de tecnologías limpias y energías no contaminantes, como lo es el caso ecuatoriano (artículo 15).

Por otra parte, las nociones de desarrollo sostenible y justicia intergeneracional han sido incorporadas a las Cartas Fundamentales al consagrar el derecho a desarrollar actividades económicas y/o establecer una regulación sobre los planes de desarrollo económico y social. En este sentido, la experiencia comparada entiende que dichas actividades tienen que hacerse bajo los parámetros de la responsabilidad social y ambiental, con el objetivo de preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, como por ejemplo ocurre en las Cartas Fundamentales de Ecuador (artículo 66), Venezuela (artículo 299), Portugal (artículo 90) y México (artículo 25). A este respecto, también es posible identificar menciones al desarrollo sostenible como un criterio rector que debe respetarse en la realización de actividades económicas específicas, tales como el turismo o la agricultura en Bolivia (artículo 337) y Venezuela (artículo 305).

En Chile no existe un reconocimiento constitucional al desarrollo sostenible ni de la justicia intergeneracional, bajo ninguna de las concepciones anteriormente expuestas. El modelo de desarrollo chileno se ha basado en principios y normas establecidas en la Constitución de 1980, las cuales han sido denominadas por la doctrina como “orden público económico” (OPE), que realza como valores esenciales el crecimiento económico, el libre mercado, la propiedad privada y el Estado subsidiario<sup>115</sup>; sin mencionar la protección del medio ambiente como un principio rector del desarrollo.

#### TABLA N° 9

#### EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA JUSTICIA INTERGENERACIONAL EN CONSTITUCIONES COMPARADAS

La presente tabla muestra cómo se encuentran recogidas las materias de desarrollo sostenible y justicia intergeneracional en las Constituciones comparadas en estudio.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Bolivia	<p><b>Artículo 9.</b> Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: N° 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.</p>
Brasil	<p><b>Artículo 225.</b> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es un bien público para el uso del pueblo y es esencial para una vida sana, y tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar [el medio ambiente] para presentes y futuras generaciones<sup>116</sup>.</p>

115. GUERRERO, José Luis (2020). *La Constitución Económica Chilena: Bases para un cambio*. Editorial DER, Santiago, pp. 33 y ss.

116. También es interesante mencionar en este aspecto el artículo 170 VI, que reconoce la protección del medio ambiente como principio que debe observar el orden económico.

Colombia	<b>Artículo 80.</b> El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución <sup>117</sup> .
Ecuador	<p><b>Artículo 3.</b> Son deberes primordiales del Estado: <b>5.</b> Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.</p> <p><b>Artículo 15.</b> El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.</p> <p><b>Artículo 66.</b> Se reconoce y garantizará a las personas: <b>15.</b> El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.</p> <p><b>Artículo 276.</b> El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: <b>4.</b> Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.</p> <p><b>Artículo 395.</b> La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: <b>1.</b> El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.</p>

117. Si bien no es una referencia explícita al desarrollo sostenible, es interesante destacar en este punto el artículo 333 inciso 5, que permite a la ley determinar el alcance de la libertad económica, cuando así lo exija, entre otras cosas, el ambiente.

Venezuela	<p><b>Artículo 112.</b> Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.</p> <p><b>Artículo 127.</b> Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.</p> <p><b>Artículo 299.</b> El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.</p> <p><b>Artículo 305.</b> El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia garantiza la seguridad alimentaria de la población (...).</p> <p><b>Artículo 310.</b> El turismo es una actividad económica de interés nacional, prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable. Dentro de las fundamentaciones del régimen socioeconómico previsto en esta Constitución, el Estado dictará las medidas que garanticen su desarrollo. El Estado velará por la creación y fortalecimiento del sector turístico nacional.</p>
<b>PAÍSES OCDE</b>	
Alemania	<p><b>Artículo 20. A.</b> El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.</p>
Francia	<p><b>Carta del Medio Ambiente</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Las políticas públicas deben promover un desarrollo sostenible. A estos efectos, conciliarán la protección y mejoramiento del medio ambiente con el desarrollo económico y progreso social.</p>
Lituania	<p><b>Artículo 54.</b> El Estado asegurará la protección del medioambiente natural, la fauna y la flora, los objetos individuales de las áreas protegidas y naturales y supervisará el uso sostenible de los recursos naturales, su renovación y su recuperación.</p>

Luxemburgo	<b>Artículo 11 bis.</b> El Estado garantiza la protección del medio ambiente humano y natural, trabajando por el establecimiento de un equilibrio duradero entre la conservación de la naturaleza, en particular su capacidad de renovación, y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
México	<p><b>Artículo 25.</b> Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.</p> <p><b>Artículo 2. B)</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos: <b>VII.</b> Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p>
Noruega	<b>Artículo 112.</b> Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente que asegure la salud y a un ambiente natural cuya capacidad productiva y diversidad sean preservadas. Los recursos naturales serán utilizados partiendo de consideraciones integrales y de largo plazo, que salvaguarden este derecho también para generaciones venideras.
Polonia	<p><b>Artículo 5.</b> La República de Polonia salvaguardará la independencia y la integridad de su territorio y garantizará los derechos y libertades de las personas y de los ciudadanos, la seguridad de los ciudadanos, la herencia nacional y la protección del medio ambiente de conformidad con los principios del desarrollo sostenible.</p> <p><b>Artículo 74. 1.</b> Los poderes públicos perseguirán políticas que garanticen la seguridad ecológica de las generaciones actuales y futuras.</p>
Portugal	<p><b>Artículo 66. 2.</b> Para asegurar el derecho al medio ambiente, en el marco de un desarrollo sostenible, incumbe al Estado, por medio de organismos propios con la vinculación y la participación de los ciudadanos: a) Prevenir y controlar la polución y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión (...).</p> <p><b>Artículo 90.</b> Los planes de desarrollo económico y social tienen por objetivo promover el crecimiento económico, el desarrollo armonioso e integrado de sectores y regiones, el justo reparto individual y regional del producto nacional, la coordinación de la política económica con las políticas social, educativa y cultural, la defensa del mundo rural, la preservación del equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y de la calidad de vida del pueblo portugués.</p>
Suiza	<b>Artículo 73.</b> La Confederación y los cantones aspiran a mantener un equilibrio duradero entre la naturaleza y su capacidad de renovación y su utilización por el ser humano.

PAÍSES SOCIOS CLAVE OCDE

Indonesia	<b>Artículo 33. 4.</b> La organización de la economía nacional estará guiada por los principios de la democracia económica, y defenderá los principios de solidaridad, eficiencia con justicia, continuidad, enfoque medioambiental, autosuficiencia y equilibrio entre el progreso y la unidad de la economía nacional.
Sudáfrica	<b>Artículo 24.</b> Toda persona tiene derecho: <b>b.</b> a tener el medio ambiente protegido, para el beneficio de las generaciones presentes y futuras, a través de la legislación y otras medidas que: <b>i.</b> impidan la contaminación y la degradación ecológica; <b>ii.</b> promuevan la conservación; y <b>iii.</b> aseguren un desarrollo ecológicamente sostenible y el uso de los recursos naturales mientras se promueve un desarrollo económico y social justificable.

PAÍSES DE OTROS CONTINENTES

Bután	<b>Artículo 5. 1.</b> Todos los butaneses son depositarios y administradores de los recursos naturales y el medioambiente del Reino, para las generaciones presentes y futuras, y es un deber fundamental de todo ciudadano contribuir a la protección del medioambiente, a la conservación de la rica biodiversidad de Bután y a la prevención de todas las formas de degradación ecológica, incluida la contaminación visual, física y sonora, mediante la adopción de prácticas y políticas medioambientales amigables. <b>2.</b> El Gobierno Real deberá: <b>c)</b> Garantizar el desarrollo sostenible, ecológicamente equilibrado, al mismo tiempo que un desarrollo social y económico justificable. <b>4.</b> El Parlamento aprobará legislación medioambiental para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales y mantener la equidad intergeneracional, y reafirmar los derechos soberanos del Estado sobre sus recursos biológicos.
Egipto	<b>Artículo 46.</b> Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, razonable y equilibrado. Su protección es un deber nacional. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para salvaguardarlo, impedir su deterioro y racionalizar el uso de los recursos naturales para asegurar el logro de un desarrollo sostenible y la garantía de los derechos al ambiente de las futuras generaciones. <b>Artículo 79.</b> Todos los ciudadanos tienen derecho a la salud, y a suficientes cantidades de comida y de agua limpia. El Estado proveerá recursos alimenticios a todos los ciudadanos. El Estado también asegurará la soberanía alimentaria sostenible, y garantizará la protección de la diversidad biológica agrícola y las diversidades de plantas locales, con el fin de preservar los derechos de las siguientes generaciones.
Kenya	<b>Artículo 42.</b> Todas las personas tienen derecho a un medioambiente limpio y saludable, que incluye el derecho: <b>a.</b> a tener un medioambiente protegido para el beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante medidas legislativas o de otra clase, en especial mediante las contempladas en el artículo 69. <b>Artículo 60. 1.</b> Las tierras de Kenia serán poseídas, usadas y gestionadas de forma equitativa, eficiente, productiva y sostenible, de conformidad con los siguientes principios: <b>c.</b> gestión sostenible y productiva de los recursos de la tierra, <b>Artículo 69. 1.</b> El Estado: <b>a)</b> garantizará la explotación, utilización, gestión y conservación sostenibles del medioambiente y los recursos naturales, y garantizará el reparto equitativo de los beneficios obtenidos.

República Árabe de Siria	<b>Artículo 13. 2.</b> La política económica del Estado tendrá como objetivo satisfacer las necesidades básicas de la sociedad y los individuos a través del logro del crecimiento económico y la justicia social para alcanzar el desarrollo integral, equilibrado y sostenible.
Rwanda	<b>Artículo 172.</b> El Presidente de la República que estuviera en el cargo en el momento de entrada en vigor de esta Constitución completará el periodo del mandato para el que fue elegido.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101 de esta Constitución, considerando las solicitudes presentadas por los ruandeses que precedieron la entrada en vigor de esta Constitución revisada, y que estuvieron inspiradas por los retos particulares de la historia trágica de Ruanda y la elección de superarlos, el progreso conseguido hasta ahora y el deseo de establecer una base firme para el desarrollo sostenible, se establece una duración del mandato presidencial de siete (7) años para el periodo siguiente al referido en el segundo párrafo de este artículo.
Túnez	Artículo 129. El Órgano de Desarrollo Sostenible y los Derechos de las Generaciones Venideras será consultado de forma preceptiva en los proyectos de leyes relacionados con cuestiones económicas, sociales, medioambientales y con los planes de desarrollo <sup>118</sup> .

## 6. BUEN VIVIR Y DERECHOS DE LA NATURALEZA

Si bien los seres humanos formamos parte de la naturaleza, en la edad moderna se consolidó desde la filosofía, la ciencia, la técnica y la economía, una dicotomía fundamental: ser humano versus naturaleza<sup>119</sup>. Conforme con esta dualidad, el primero, en tanto ser racional, se encuentra en el centro de la relación, pero separado de la segunda. La naturaleza no es más que un conjunto de elementos vivos o no vivos, valorados en función de las personas<sup>120</sup>. En línea con ello, conocerla y dominarla es necesario para disminuir los riesgos asociados a ella y, sobre todo, para aprovechar lo que pueda entregar, pues su valor reside en la utilidad que reporta para los seres humanos<sup>121</sup>.

Esta forma de relacionarnos con la naturaleza –considerada antropocéntrica– se ha visto cuestionada pues entre otras cosas y en razón del crecimiento económico, ha justificado su explotación sin respetar sus límites. La disminución de la biodiversidad, la sequía, la desertificación, la degradación de los suelos, la contaminación del aire y, sobre todo, el fenómeno del cambio climático, han determinado la aparición de diversas voces que abogan por la necesidad de volver a reconectarnos con la naturaleza y de reconocer su valor intrínseco, planteando que nuestra relación actual con ella olvida que, además de ser el soporte de la vida en general, es el soporte de la vida humana<sup>122</sup>.

Tanto los derechos de la naturaleza como el reconocimiento del buen vivir –desde un punto de vista ambiental– buscan avanzar hacia una concepción que vuelva a valorar el entorno natural. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional ambas aproximaciones tienen una naturaleza diferente. Mientras el buen vivir se presenta como un principio o directriz para el Estado y la sociedad, que apunta a un concepto de bienestar diverso al actualmente existente en la cultura occidental, los derechos de la naturaleza se presentan como una institución concreta para entregar protección a la naturaleza en sí misma.

118. El preámbulo también se refiere al desarrollo sostenible y justicia intergeneracional.

119. LARRAÍN, Sara (2020): *Ecología y política*. Santiago, Taurus, p. 36-37.

120. GUDYNAS, Eduardo (2014): *Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales* (Lima, primera edición), p. 27

121. ACOSTA, Alberto (2010). *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi*.

Policy Paper 9. Fundación Friedrich Ebert, FES-ILDIS. p. 20.

122. ARANDA, Jorge (2010) ¿Derechos a la naturaleza o derechos de la naturaleza? El pensamiento ecocéntrico en el derecho ambiental Chileno. En: *En: Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental*. Santiago de Chile: AbeledoPerrot, p. 314.

## 6.1. Buen vivir

Los impactos de las actividades productivas de la humanidad y la necesidad de hacer frente a la crisis ecológica y climática actual, han llevado a concluir que se requiere repensar nuestra relación con la naturaleza. Este objetivo se ha intentado abordar desde las perspectivas que nos ofrecen las cosmovisiones indígenas.

Se sostiene recurrentemente que los pueblos indígenas son guardianes de la naturaleza y sus territorios suelen coincidir con zonas en que los bosques, la biodiversidad y, en general, los ecosistemas se protegen de forma especial. En efecto, pese a que la población indígena alcanza solo el 5% de la población mundial, de acuerdo con datos de la CEPAL los territorios indígenas abarcan alrededor del 22% de la superficie terrestre y coinciden con áreas en las que se encuentra el 80% de la diversidad biológica mundial<sup>123</sup>.

Los datos anteriores además de determinar que los pueblos indígenas sean considerados agentes fundamentales para cuidar la naturaleza y hacer frente al cambio climático<sup>124</sup>, han sido importantes para fijar la atención de académicos y políticos en sus cosmovisiones. Estas, aglutinadas bajo el prisma del buen vivir o vivir bien, encarnan una forma distinta de vida, de concebir el desarrollo y de relacionarse con el entorno.

El buen vivir es un concepto que plantea el deber de las comunidades humanas de vivir en armonía con la naturaleza. Desde esta visión, “el ser humano es parte de una comunidad de personas que, a su vez, es un elemento constituyente de la misma Pachamama o madre tierra”<sup>125</sup>. En principio, este concepto (*Sumak Kawsay* en Quechua o *Suma Qamaña* en Aymara) es expresivo de una cosmovisión construida a lo largo de muchos años por los pueblos indígenas altiplánicos de Latinoamérica<sup>126</sup>, pero que no es exclusiva de ellas, pues también se encuentra presente en la vida de otros pueblos originarios. Para los guaraníes, por ejemplo, el buen vivir se expresa como *Teko Porã* y, en el pueblo mapuche se conoce como *Küme Mongen* (buena salud o buena vida)<sup>127</sup>.

Para el buen vivir las personas son parte de la naturaleza y “viven bajo prismas milenarios y fundamentales que determinan que ‘solo se toma de la naturaleza lo necesario’, con una vocación clara de perdurar”<sup>128</sup>. En este sentido, es una visión que se contrapone a la concepción tradicional, sobre todo de los sectores urbanos, en que se acostumbra a producir y consumir más allá de las necesidades humanas.

GUDYNAS y ACOSTA plantean que el buen vivir es tanto una reacción como una mirada al futuro<sup>129</sup>.

Sería una reacción porque se trata de una respuesta a la concepción y aplicación de la idea tradicional de desarrollo basada en la acumulación y el crecimiento económico continuo. En Latinoamérica, en par-

123. CEPAL, FILAC y FORD FOUNDATION (2020). *Los pueblos indígenas de América Latina – Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial*. Naciones Unidas, Santiago. p, 36 [en línea] [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45664/51/S2000125\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45664/51/S2000125_es.pdf)

124. En este sentido ver: OIT (2018). *Los pueblos indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente*. Servicio de Género, Igualdad y Diversidad - Ginebra: OIT. [en línea] [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_632113.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_632113.pdf)

125. QUIROLA, Diana (2009). Sumak Kawsay. Hacia un nuevo pacto social en armonía con la naturaleza, p, 104. En: ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza. *El buen vivir una vía para el desarrollo*. Ediciones Abya-Yala, Quito.

126. DE LA CUADRA, Fernando (2015). Buen Vivir: ¿Una auténtica alternativa post-capitalista? En: *Polis, Revista Latinoamericana*, Volumen 14, N° 40, p, 8.

127. HASEN, Felipe (2014). *Desarrollo y buen vivir desde un enfoque ecosistémico: la experiencia local de Lago Neltume*, Chile. Universidad Austral de Chile, p, 12.

128. QUIROLA, Diana (2009). p, 105.

129. GUDYNAS, Eduardo y ACOSTA, Alberto (2011) El buen vivir más allá del desarrollo. *Revista Qué Hacer. Desco*. p, 71.

ricular, esta idea de desarrollo se expresaría a través de la búsqueda del bienestar y de la superación de la pobreza a través de economías extractivistas.

El problema de ello, señalan los autores en comento, es que reduce el bienestar humano al consumo material, pone en riesgo a la naturaleza y en términos concretos, no consigue el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población. Sostienen en específico que:

“En realidad, lo que se observa en el mundo es un “mal desarrollo” generalizado, con diferentes expresiones de “mal vivir”, tanto en el sur como en el norte buen vivir implica una ruptura sustancial con la apropiación de la naturaleza para alimentar un desarrollo entendido como crecimiento económico y un progreso concebido como evolución lineal”<sup>130</sup>.

Por otro lado, el buen vivir se trataría de una mirada al futuro porque en este concepto se aglutinan diversas perspectivas que buscan dejar atrás esa idea de desarrollo, para avanzar en una nueva valoración de la sociedad y del medio ambiente<sup>131</sup>. Ello es importante, pues si bien el buen vivir es un principio de vida que proviene de las cosmovisiones de los pueblos indígenas, en su expansión y desarrollo se ha ido nutriendo de diferentes perspectivas que permiten sostener que se trata de un campo de ideas en construcción<sup>132</sup>.

En este sentido, DE LA CUADRA indica que el buen vivir “no es patrimonio de ningún grupo o sector social en particular, ni tampoco supone una fórmula mágica o catecismo al cual hay que adherir religiosamente”<sup>133</sup>. Por su parte, ACOSTA señala que, sin desconocer el enorme aporte de las visiones de los pueblos indígenas, estas no son la única inspiración que impulsa el buen vivir, pues también es posible encontrar inspiraciones en círculos de la cultura occidental<sup>134</sup>, como en las vertientes biocéntricas de la ecología, en el ecofeminismo y las nuevas conceptualizaciones en áreas como la justicia y el bienestar humano<sup>135</sup>.

El que se trate de un concepto en construcción determina su contenido dinámico. Sin embargo, es totalmente claro que este concepto desafía la idea de desarrollo y crecimiento económico (por sobre la política o la sociedad) actual que abusa de la naturaleza. Retomando lo sostenido por Acosta y Gudynas, el buen vivir “no es solo una cuestión de políticas económicas redistributivas o de nacionalizar tal o cual sector estratégico, sino que apunta a un debate más profundo sobre las raíces conceptuales del desarrollo”<sup>136</sup>.

Si bien es posible identificar constituciones que consideran a los pueblos indígenas, su inclusión no se aborda como una forma de incorporar su cosmovisión a la cultura nacional. Por el contrario, está determinada por el reconocimiento de derechos o de su autonomía para determinar las formas de vida deseadas al interior de las comunidades<sup>137</sup>. No obstante, dentro de los países estudiados, existen dos ejemplos en Latinoamérica en que las demandas de los pueblos indígenas fueron determinantes para incorporar el buen vivir como principio inspirador: Bolivia y Ecuador<sup>138</sup>.

---

130. Ibid., p. 72

131. Ibid.

132. Ibid., p. 73.

133. DE LA CUADRA, Fernando (2015). p. 9.

134. ACOSTA, Alberto (2010). p. 13.

135. GUDYNAS, Eduardo y ACOSTA, Alberto (2011). p. 74

136. Ibid. p. 81.

137. Es el caso, por ejemplo, de México y Venezuela.

138. El buen vivir también ha sido incorporado a la Constitución de Nicaragua. Esta sostiene en su artículo 60 que “La nación nicaragüense debe adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la madre tierra, la equidad social en la humanidad, el consumo responsable y solidario y el buen vivir comunitario”. Asimismo, indica en su artículo 98 que “La función principal del Estado en la economía es lograr el desarrollo humano sostenible en el país; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza en la búsqueda del buen vivir”.



En el caso de la Constitución de Bolivia el concepto aparece como vivir bien y se menciona desde su preámbulo, como un objetivo del Estado, para luego estar presente en diversas disposiciones. El buen vivir aparece en el Título I referente a las Bases Fundamentales del Estado –expresivo de las cosmovisiones aimaras, quechua y guaraní– ligado al reconocimiento de los valores o principios de “unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales” (artículo 8 II).

El vivir bien en Bolivia también forma parte de la Estructura y organización económica del Estado, señalándose, por ejemplo, que “el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos” (artículo 306) y estableciéndose medidas para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, es decir, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, como la distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos (artículo 313).

En el caso de la Constitución de Ecuador, el buen vivir aparece en cada uno de los pilares de la Constitución. Su preámbulo es expreso en señalar que se ha decidido construir “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”. Luego, en el Título I referente a los elementos constitutivos del Estado, aparece como un principio fundamental, al establecer que es un deber primordial del Estado “planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” (artículo 3 N°5).

La particularidad de la Constitución de Ecuador es que el buen vivir se presenta ligado a la idea de derechos. En efecto, el capítulo 2 del título primero se denomina “Derechos del Buen Vivir”, y en él se incorporan una serie de derechos como el de alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencias, educación, hábitat y vivienda, salud y finalmente, trabajo y seguridad social, todos los que se presentan interrelacionados y con igual jerarquía (artículo 11 N°6). Resalta en este catálogo la vinculación que se realiza entre el derecho al ambiente sano y el buen vivir al señalar que “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” (artículo 14).

En la Constitución de Ecuador el buen vivir se presenta también al abordar el régimen de desarrollo, la política económica y también cuando se habla de Formas de organización de la producción y su gestión. Además, se presenta un Título VII que se titula Régimen del Buen vivir, en donde se establecen pautas a la Administración que permitan incorporar el buen vivir en el sistema de salud, seguridad social y educación, entre otros.

**TABLA N° 10**  
**EL BUEN VIVIR EN CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra cómo se encuentra recogido el buen vivir en las constituciones de Bolivia y Ecuador.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Bolivia	<p><b>Artículo 8. I.</b> El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). <b>II.</b> El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.</p> <p><b>Artículo 255. II.</b> La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se registrará por los principios de: <b>7.</b> Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.</p> <p><b>Artículo 264. I.</b> El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos fronterizos.</p> <p><b>Artículo 306. I.</b> El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. <b>II.</b> La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. <b>III.</b> La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.</p> <p><b>Artículo 311. II.</b> La economía plural comprende los siguientes aspectos: <b>3.</b> La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.</p> <p><b>Artículo 313.</b> Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos: <b>1.</b> Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones. <b>2.</b> La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos. <b>3.</b> La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos. <b>4.</b> La reducción de las desigualdades regionales. <b>5.</b> El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales. <b>6.</b> La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.</p> <p><b>Artículo 351. II.</b> La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.</p>

Ecuador	<p><b>Artículo 3.</b> Son deberes primordiales del Estado: 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i>.</p> <p><b>Artículo 32.</b> La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.</p> <p><b>Artículo 74.</b> Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.</p> <p>Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.</p> <p><b>Artículo 275.</b> El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del <i>sumak kawsay</i>.</p> <p>El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.</p> <p>El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.</p> <p><b>Artículo 277.</b> Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.</p> <p><b>Artículo 283.</b> El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.</p> <p><b>Artículo 319.</b> Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.</p> <p>El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.</p>
---------	---

## 6.2. Derechos de la naturaleza

Como se adelantó, los derechos de la naturaleza también surgen como posibilidad frente a la desconexión de los seres humanos de la naturaleza. Sin embargo, ellos se presentan como una solución técnica que encuentra su fuente en una ética biocéntrica— que valora todas las formas de vida y saca del centro al humano para ubicarlo en relación y en contacto directo con el resto de las entidades de la naturaleza<sup>139</sup>—. Los derechos de la naturaleza plantean una respuesta jurídico institucional a la demanda por reconocer un valor intrínseco a la naturaleza, con independencia de su utilidad para los seres humanos.

El reconocimiento de derechos a la naturaleza ha estado en la cultura de diversos pueblos desde la antigüedad, y se reconoce como parte de las cosmovisiones de los pueblos indígenas (ligados a la idea de buen vivir)<sup>140</sup>. Del mismo modo, la discusión científica y ética cuenta con importantes referentes como Rachel Carson, Arne Naess (ecología profunda) o Vandana Shiva (ecofeminismo), por mencionar algunos. Sin embargo, el origen de la discusión jurídica suele remontarse a los años 70's.

En el año 1971 Christopher STONE publicó un influyente artículo llamado ¿Deberían los árboles tener legitimación activa en juicio? que planteó la posibilidad y el deber de que la naturaleza (bosques, océanos, ríos, e incluso el medio ambiente como un todo) tuviese derechos que pudiesen ser defendibles en juicio.

El autor plantea que, aunque la naturaleza no pueda hablar y defenderse por sí misma, es totalmente posible reconocerle derechos. En efecto, en la vida jurídica abundan las ficciones en que se reconocen derechos a objetos inanimados, de modo que, sostiene, la única diferencia es que nos hemos habituado a ello, olvidando cuan disruptivo fue para los juristas en sus inicios. Cita como ejemplos el reconocimiento de derechos a empresas, universidades, municipalidades, la Iglesia o los mismos Estados<sup>141</sup>.

Es interesante resaltar que Stone parte revisando cómo a lo largo de la historia, la ley ha desconocido derechos a los mismos seres humanos. Para el caso de los niños, mujeres o personas sometidas a esclavitud se han debido llevar adelante verdaderas batallas para que fuesen reconocidos como sujetos de derechos. En este sentido expone que:

“Es un hecho que cada vez que hay un movimiento para conferir derechos a alguna nueva “entidad”, la propuesta está destinada a sonar extraña, aterradora o risible. Esto se debe, en parte, a que hasta que la entidad sin derecho recibe sus derechos, no la vemos como nada más que una cosa para el uso de “nosotros” –los que tenemos derechos en ese momento”<sup>142</sup>.

Acorde con las propuestas de Stone, la existencia de los derechos de la naturaleza como institución, sería operativa mediante el establecimiento de legitimación activa para defender sus derechos, la existencia de guardianes que puedan ejercerlos y la posibilidad de ser compensada y reparada.

El planteamiento de Stone no ha sido pacífico. Hasta la fecha, desde la práctica jurídica la posibilidad de otorgar derechos a la naturaleza se plantea como una locura, reclamándose que los derechos per-

139. LEYTON, Fabiola (2008). Ética ecológica y bioética. Algunos apuntes. Curso éticas aplicadas y bioética, programa Ética, Política y Racionalidad en la Sociedad Global, p. 38.

140. MARTÍNEZ, Esperanza y ACOSTA, Alberto (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. En: *Revisada Direito e Práx.*, Rio de Janeiro, Vol. 08, N. 4, p. 2927- 2961.

141. STONE, Christopher (1972). Should trees have standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review* 45 :450-501.

142. STONE, Christopher (1972), p 455.

tenecen a las personas. La propuesta de Thomas BERRY busca solucionar este problema sosteniendo que los derechos no se originan en los seres humanos sino en el universo. Este sería una comunión de sujetos y no de objetos, de lo que se derivaría la capacidad de todos quienes componen el universo de ser sujetos de derecho<sup>143</sup>. Si esto es así, indica Cormac CULLINAN, “la discusión sobre los derechos de los miembros ‘no humanos’ de la Comunidad es acerca de si el sistema legal decide o no reconocer estos derechos intrínsecos”<sup>144</sup>. De acuerdo con este último autor, referente de los derechos de la naturaleza en la actualidad por su libro *Derecho Salvaje*, resolver las preguntas que plantea el reconocimiento de los derechos de la naturaleza es difícil “porque son causadas por la misma visión antropocéntrica del mundo y porque no pueden resolverse dentro de los marcos jurídicos o legales existentes”<sup>145</sup>.

En Chile la discusión sobre reconocer derechos a la naturaleza ha estado presente desde los años 80s de la mano de Godofredo STUTZIN. El autor, en su artículo “Un imperativo categórico: reconocer los derechos de la naturaleza” sostuvo que la desconexión del ser humano con la naturaleza ha sido tal que se ha convertido en un verdadero enemigo, librando una guerra en contra de ella. Desde este diagnóstico, sostuvo la necesidad de reconocer que la naturaleza, además de “mantener en nuestro planeta la esfera de la vida de la cual depende nuestra propia existencia”<sup>146</sup> (...) posee intereses propios que son independientes de los intereses humanos y muchas veces contrapuestos a éstos en la perspectiva temporal”<sup>147</sup>.

STUTZIN, al igual que Stone, identificó la inflexibilidad del Derecho para incorporar fácilmente una idea revolucionaria como lo es reconocer derechos a la naturaleza. Planteó en este sentido que:

“Sólo con el transcurso del tiempo y por la presión de los hechos, que son aún más porfiados que el Derecho, la naturaleza obtendrá, primero en la doctrina, más tarde en la jurisprudencia y finalmente en la legislación, la condición jurídica que le corresponde y que le permitirá hacer valer plenamente los derechos que le son inherentes”<sup>148</sup>.

Los derechos de la naturaleza se encuentran, precisamente, recorriendo este camino a nivel internacional. Luego de que Stone planteara una posibilidad real de atribuirles derechos legales, es posible identificar, a fines de los años 70s, un primer germen de su reconocimiento jurídico en la Declaración de los Derechos del Animal en 1977 adoptada en Londres al alero de la Unesco, en donde se plantea que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, que tienen derecho a la libertad y que se prohíbe la tortura y el maltrato<sup>149</sup>. Asimismo, en 1982 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 37/7 conocida como “Carta Mundial de los Derechos de la Naturaleza” en donde se declara entre otras cosas, que la naturaleza debe ser respetada y sus procesos esenciales no deben ser perturbados<sup>150</sup>.

Sin embargo, es en la actualidad donde encontramos los mayores avances en la materia a nivel jurisprudencial, legal y constitucional, siendo Latinoamérica un importante ejemplo en la materia.

143. CULLINAN, Cormac (2003). *Derecho Salvaje. Un Manifiesto por la Justicia de la Tierra*. Green Books, Edición en español, 2019. p. 161.

144. *Ibid.* p. 162.

145. *Ibid.*

146. STUTZIN, Godofredo (1984) Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza *AMB. y DES. VOL. I, N° 1*, págs. 97-114, dic. 1984, p. 104.

147. *Ibid.* p. 103.

148. *Ibid.* p. 109.

149. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL [en línea] Disponible en: <https://vip.uct.cl/wp-content/uploads/2020/03/Declaraci%C3%B3n-Universal-de-los-Derechos-de-los-Animales-aprobada-por-la-Organizaci%C3%B3n-de-las-Naciones-Unidas-ONU-y-por-la-UNESCO.pdf>

150. Naciones Unidas (1982). Carta Mundial de los Derechos de la Naturaleza. [en línea] Disponible en: [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdelaNaturaleza.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdelaNaturaleza.pdf)

A nivel jurisprudencial mientras en Colombia se han reconocido derechos al Río Atrato en el año 2016 (T-622/16) y a la Amazonía en el año 2018 (STC3460-2018), en la India el Tribunal Superior de Uttarakhand en el año 2017 reconoció derechos a los ríos Ganga y Yamuna. Por su parte, Nueva Zelanda ha incorporado el reconocimiento de los derechos de la naturaleza a través de la Ley. En el año 2013, reconoció al Parque Nacional Te Urewera como persona jurídica y en el año 2017, tras un acuerdo con personas pertenecientes al pueblo indígena Maorí, hizo lo mismo con el río Whanganui.

Por su parte, a nivel constitucional el reconocimiento de los derechos de la naturaleza solo ha llegado de manera expresa a Ecuador<sup>151</sup>. En el año 2008 la Constitución de la República de Ecuador, además de establecer como un deber primordial del Estado “proteger el patrimonio natural y cultural del país” (artículo 3 N°7), incluyó un capítulo dedicado a proteger los derechos de la naturaleza<sup>152</sup>.

La Constitución comienza señalando que “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (artículo 71). En línea con ello, consagra el derecho de la naturaleza a ser restaurada, separando esta restauración de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (artículo 72). Reconoce también, que es deber del Estado establecer las medidas para que los derechos de la naturaleza sean respetados, incorporando también, el principio precautorio para avanzar en ello (artículo 73).

Adicionalmente, la Constitución de Ecuador desarrolla el deber de protección del patrimonio ambiental y de la naturaleza a lo largo de numerosas disposiciones. Dentro de ellas reconoce el principio preventivo y precautorio, establece que la responsabilidad por daño ambiental es objetiva, el deber de quienes puedan provocar daño ambiental de asumir la responsabilidad de evitar el daño ambiental y, en caso de daño, el deber de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas (artículo 396). Este último punto es de vital importancia, pues eleva a nivel constitucional el deber de reparar los ecosistemas con independencia del deber que pueda existir con las personas afectadas.

Finalmente, uno de los puntos más relevantes es que la Constitución establece expresamente la creación de un organismo dedicado a la protección del ambiente y la naturaleza, sosteniendo que “el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza” (artículo 399)<sup>153</sup>.

Se ha cuestionado la eficacia de la incorporación de derechos a la naturaleza en la Constitución de Ecuador pues existirían problemas de implementación que no permitirían realmente proteger a la naturaleza. Sin perjuicio de la necesidad de resolver este problema de forma interna, el reconocimiento ecuatoriano ha permitido abrir el debate a nivel internacional y ha servido de ejemplo e impulso para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en otros países (a nivel jurisprudencial). Además, entrega un marco conceptual que puede ser revisado y ajustado a las necesidades y posibilidades nacionales.

151. Se debe precisar que, aunque no forme parte de este estudio por no tratarse de una Constitución General, en México, en el año 2014 se incorporó una reforma integral a la Constitución del Estado de Guerrero que estableció en su artículo dos que “el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva”.

152. Título II Capítulo séptimo (derechos).

153. Se ha sostenido también que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza se encuentra en las bases de la Constitución de Bolivia aunque no se desarrolle expresamente, debido a la mención que se hace de la Pachamama en su preámbulo y al reconocimiento del buen vivir como principio fundamental del Estado. Esta interpretación se habría visto refrendada por la promulgación la “Ley de derechos de la madre tierra” en el año 2010 y posteriormente, por la “Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien” en el año 2012, pero se encontraría en cuestionamiento debido a las políticas extractivistas que ha llevado adelante el país.

**TABLA N° 11**  
**LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR**

La presente tabla muestra cómo se recogen los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>Artículo 71</b>	<p>La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</p> <p>El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p>
<b>Artículo 72</b>	<p>La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.</p> <p>En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas</p>
<b>Artículo 73</b>	<p>El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.</p> <p>Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.</p>
<b>Artículo 74</b>	<p>Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.</p>
<b>Artículo 83</b>	<p>Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:</p> <p>N°6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.</p>
<b>Artículo 396</b>	<p>El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.</p> <p>La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.</p> <p>Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.</p>
<b>Artículo 399</b>	<p>El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.</p>

## 7. PREOCUPACIÓN POR EL CAMBIO CLIMÁTICO

El efecto invernadero es un fenómeno natural necesario para la subsistencia de la vida en el planeta, en el que la radiación solar se almacena en ciertos gases de la atmósfera, permitiendo capturar el calor e impidiendo, de esta forma, su escape hacia el espacio<sup>154</sup>. Este proceso permite que la oscilación entre las temperaturas mínimas y máximas en la tierra sea equilibrada y estable, facilitando la vida humana y de otras especies<sup>155</sup>.

El aumento en la emisión de los gases que permiten el efecto invernadero a partir de la Revolución Industrial, producto de la actividad humana<sup>156</sup>, ha significado un incremento acelerado en la capacidad de la atmósfera de almacenar la radiación del sol, sobrepasando, a su vez, la capacidad natural de absorber tales gases y mantener el equilibrio. Ello ha tenido como consecuencia que la Tierra haya aumentado su temperatura global, generándose un efecto acumulativo que origina cambios climáticos que ya pueden ser percibidos<sup>157</sup> y que afectan de manera negativa los ecosistemas naturales.

El aumento de los gases de efecto invernadero es altísimo. En particular, en el año 2020 se determinó un aumento de la concentración de CO<sub>2</sub> de 41% respecto del nivel de referencia preindustrial, que a 2021 alcanza cerca de 420 ppm<sup>158</sup> (partes por millón), siendo el nivel más alto de los últimos 3 millones de años<sup>159</sup>. El aumento de esta concentración sucede a una razón de un 2 a 3 ppm por año en los últimos diez años, lo que se corresponde con un aumento sostenido de alrededor de un 1% anual de emisiones de CO<sub>2</sub> en el mismo periodo de tiempo<sup>160</sup>. Aún en un escenario como el del año 2020, de pandemia global –en que producto de las cuarentenas obligatorias alrededor del mundo, hubo una reducción global estimada de entre un 4,2% y un 7,5% de las emisiones de CO<sub>2</sub> en comparación a 2019– se mantiene el aumento de las emisiones, pues la reducción no tendría impacto en el nivel de concentración global más allá de entre un 0.08 a 0.23 ppm menos que un año “normal”<sup>161</sup>.

Como se señaló, este crecimiento sostenido de las emisiones de gases de efecto invernadero, tiene como correlato un aumento también sostenido de la temperatura global. De acuerdo con los datos del IPCC, ello ha sucedido a razón de 0,1 a 0,3°C por decenio, que a 2017 alcanzó 1°C (con un rango probable entre 0,8 y 1,2°C) con respecto a los niveles preindustriales<sup>162</sup>, proyectándose que, si la temperatura continúa su ritmo de aumento actual, el calentamiento global alcanzará 1,5°C entre 2030 y 2052<sup>163</sup> y de entre 1,8 a 4°C durante este siglo<sup>164</sup>.

El problema de lo anterior es que los efectos de este aumento de temperatura son enormes en los ecosistemas naturales y en el medio ambiente en general. Los efectos más estudiados incluyen i) el aumento del nivel medio del mar, debido al deshielo de las aguas continentales, que podría provocar, la

154. CAMPO, Julio (2013). Conocer nuestro invernadero natural. Revista Oikos N°7, Instituto de Ecología UNAM. [en línea] Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/309648262\\_Conocer\\_nuestro\\_invernadero\\_natural](https://www.researchgate.net/publication/309648262_Conocer_nuestro_invernadero_natural)

155. Ibid.

156. IPCC (2019). Calentamiento global de 1,5°C; Resumen para responsables de políticas. p. 4. [en línea] Disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/SR15\\_Summary\\_Volume\\_spanish.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/SR15_Summary_Volume_spanish.pdf)

157. MORAGA, Pilar (2009). *El Nuevo Marco Legal Para el Cambio Climático*. Centro de Derecho Ambiental. Facultad de Derecho Universidad de Chile. LOM. p, 10.

158. [en línea] Ver: actualización diaria en <https://keelingcurve.ucsd.edu/>

159. FOSTER, Gavin. Et al (2017). Future climate forcing potentially without precedent in the last 420 million years. *Nat Commun* 8, 14845, p. 5.

160. WORLD METEOROLOGICAL ORGANIZATION (2020). Greenhouse Gas Bulletin: The State of Greenhouse Gases in the Atmosphere Based on Global Observations through 2019. No. 16. [en línea] Disponible en: [https://mcusercontent.com/da-f3c1527c528609c379f3c08/files/279cb390-e91d-4506-9c23-bc538d68fa35/GHG\\_Bulletin\\_16\\_print\\_en.01.pdf](https://mcusercontent.com/da-f3c1527c528609c379f3c08/files/279cb390-e91d-4506-9c23-bc538d68fa35/GHG_Bulletin_16_print_en.01.pdf)

161. Ibid. .

162. IPCC (2019). Calentamiento global de 1,5°C, p. 4.

163. Ibid.

164. AZQUETA, Diego (2007) *Introducción a la economía ambiental*. 2º Edición. Mcgraw-Hill, Interamericana de España. p, 3.



desaparición de estados islas del Pacífico y el Índico, además de amenazar las zonas costeras; ii) una alteración en el régimen de precipitaciones, con un aumento de las lluvias torrenciales y, a su vez, las sequías prolongadas; iii) el derretimiento de hielos y nieves perpetuas, lo que tendría como efecto una mayor cantidad de icebergs, la destrucción del hábitat de diversas especies, la amenaza de las reservas de agua dulce existentes y el aumento del nivel del mar; iv) la alteración de los ciclos biológicos, poniéndose en peligro la subsistencia de especies animales y vegetales; v) la alteración del ciclo hídrico, intensificando inundaciones y sequías; y finalmente vi) el aumento de plagas e incendios producto de la extensión de áreas de calor<sup>165</sup>.

El fenómeno del cambio climático se ha robado la atención de científicos y hoy forma parte de las preocupaciones políticas a nivel internacional. Un primer antecedente de ello es la Primera Conferencia Mundial Sobre el Clima del año 1979, en que se llegó a un consenso sobre la urgencia del tema y se instó a los países a prevenir los riesgos asociados al fenómeno<sup>166</sup>. Luego, en la Conferencia de Toronto, en el año 1988, se tomó la medida de crear el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) para “evaluar la magnitud y la cronología de los cambios, estimar sus impactos y presentar estrategias para hacerles frente”<sup>167</sup>.

Con posterioridad, los crecientes esfuerzos por abordar el problema del cambio climático se concretaron en la aprobación de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), por parte de 154 Estados, en el marco de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992)<sup>168</sup>. En este tratado se estableció como objetivo lograr “la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático” teniendo presente que “ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”<sup>169</sup>.

La CMNUCC ha establecido un marco jurídico para avanzar en la toma de medidas a nivel internacional y en los regímenes nacionales. Bajo su alero y, en particular, bajo el trabajo de las Conferencias de las Partes (COP), han surgido importantes instrumentos que buscan lograr el objetivo de bajar las emisiones a nivel global. Uno de estos instrumentos fue el Protocolo de Kyoto del año 1997, el que estableció obligaciones vinculantes para los países industrializados (Estados miembros del Anexo I). La obligación principal consistió en una reducción media de las emisiones del 5% en comparación con los niveles de 1990 en el quinquenio 2008-2012<sup>170</sup>. Estas obligaciones fueron enmendadas durante la COP18 celebrada en Doha, Qatar, con el objetivo de extender la vigencia del Protocolo hasta el año 2020, estableciéndose el compromiso de reducir el total de emisiones de GEI en no menos de 18% respecto del año 1990, en el periodo que va desde el año 2013 al 2020<sup>171</sup>.

Un segundo instrumento importante creado en el contexto de la CMNUCC, fue el Acuerdo de París, alcanzado en la COP 21 en el año 2015, el que con base en la proyección que indica que los impactos del cambio climático aumentan en la medida que aumenta la temperatura<sup>172</sup>, estableció como obliga-

165. Ibid., p. 4.

166. ZILIMAN, John (2009). Historia de las actividades en torno al clima. En Boletín de la OMM 58 (3), p. 143. [en línea] <https://core.ac.uk/download/pdf/217343878.pdf>

167. BLOBEL, Daniel et. Al (2006). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático: Manual*. Editado por la Dependencia de Asuntos Intergubernamentales y Jurídicos de la Secretaría del Cambio Climático, CMNUCC, p. 20. [en línea] <https://cambioclimatico.ineter.gob.ni/bibliografia/Documentos%20Convencion%20Cambio%20Clim%20C3%A1tico%20e%20IPCC/cambio%20climatico%20%20conv.pdf>

168. Ibid., p. 21.

169. CMNUCC. Artículo 2.

170. Protocolo de Kyoto, artículo 3.

171. Enmienda de Doha al Protocolo de KIOTO, Letra C) que introduce el párrafo 1 bis al artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

172. Convicción reafirmada por los datos del IPCC del año 2019, en su informe “Calentamiento Global” en que se estableció que

ción común para todos los países –industrializados y en desarrollo– adoptar medidas para evitar un aumento de la temperatura global mayor a 2°C y de orientar los esfuerzos en mantener ese aumento en 1,5°C<sup>173</sup>, con respecto a los niveles preindustriales. Además, este acuerdo insta a los países a aumentar su capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y la resiliencia al clima<sup>174</sup>. Ello quiere decir, que se debe tomar medidas para ajustarse a los cambios del clima, y con ello, reducir sus impactos negativos.

A los esfuerzos anteriores, se ha sumado la iniciativa de las Naciones Unidas “Objetivos de Desarrollo Sostenible” fruto de la negociación de 193 países, en los que se incluyen objetivos relacionados con el cambio climático. En específico el objetivo N°13 insta a tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos desde la adaptación y la resiliencia.

La preocupación internacional por los impactos del cambio climático se ha reflejado en los sistemas jurídicos internos, mediante la elaboración de planes o dictación de normas administrativas o legales que incorporan obligaciones relacionadas con el cambio climático, en el contexto del deber de cumplir con las obligaciones internacionales. De acuerdo con los datos entregados por el Informe “Propuesta de marco legal e institucional para abordar el cambio climático en Chile” elaborado por Moraga y Meckievi, al año 2014, doce países de un total de sesenta y seis ya contaban con normativa climática, contándose entre ellos a Reino Unido, Brasil, Guatemala, Honduras, Vietnam, Nueva Zelanda, Japón y Filipinas<sup>175</sup>.

A nivel constitucional su inclusión no es tan prolífica, pero es posible identificar que, en tres de las constituciones del total de las revisadas, se incluyen consideraciones al clima. En primer lugar, la Constitución de Túnez, hace presente la preocupación por el cambio climático en su preámbulo al relevar la conciencia de la necesidad de “contribuir a la protección del clima y la conservación del medioambiente de forma que garantice la sostenibilidad de nuestros recursos naturales y la continuidad de una vida segura para las próximas generaciones, y respondiendo a la voluntad del pueblo de ser el protagonista de su propia historia”. Ello luego se refleja en el artículo 45 de la Constitución el que establece el deber del Estado de contribuir a la preservación del clima.

Por su parte, la Constitución de Venezuela del año 1999, estableció como una obligación fundamental del Estado “garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”. De este modo incluyó la protección del clima dentro de los elementos necesarios de proteger para garantizar el derecho a un medio ambiente sano (artículo 127).

Finalmente, es la Constitución de Ecuador la que hace la referencia más explícita al utilizar un lenguaje acorde con los acuerdos internacionales. Esta establece que el Estado debe adoptar medidas para mitigar el cambio climático, mediante la limitación de las emisiones GEI, de la deforestación y de la contaminación atmosférica, además de tomar medidas para la conservación de los bosques y la vegetación y de proteger la población en riesgo (artículo 414). Así, contempla elementos considerados claves para hacer frente al cambio climático, alineándose, por un lado, con los objetivos de reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques y haciéndose cargo del deber de proteger a la población y tomar medidas para adaptarse al cambio climático, por el otro.

los riesgos a que se enfrentan los sistemas naturales y humanos frente a un calentamiento global de 1,5 °C son mayores a los que representa el aumento probable de 1,2 °C actual, pero que aún así son mucho menores a los riesgos asociados a un calentamiento de 2 °C, p. 5.

173. Acuerdo de París, artículo 2, letra a).

174. Acuerdo de París, artículo 2, letra b)

175. MORAGA, Pilar y MECKIEVI, Sol (2016). *Propuesta de marco legal e institucional para abordar el cambio climático en Chile: análisis comparativo de legislación de cambio climático*. Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2. p. 4

Cabe consignar que, aunque no forma parte de los países considerados en esta revisión, la Constitución de República Dominicana del año 2015 también considera expresamente el cambio climático, en particular atendiendo a las medidas de adaptación, al referirse al ordenamiento territorial, estableciendo que “es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático”.

**TABLA N° 12**  
**EL CAMBIO CLIMÁTICO EN LAS CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra cómo se recoge la preocupación por el cambio climático en las constituciones revisadas.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Ecuador	<b>Artículo 414.</b> El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.
Venezuela	<b>Artículo 127.</b> Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.
<b>PAÍSES DE OTROS CONTINENTES</b>	
Túnez	Preámbulo. “(...) y siendo conscientes de la necesidad de contribuir a la protección del clima y la conservación del medioambiente de forma que garantice la sostenibilidad de nuestros recursos naturales y la continuidad de una vida segura para las próximas generaciones (...)”. <b>Artículo 45.</b> El Estado garantizará el derecho a un medioambiente limpio y equilibrado y contribuirá a la preservación del clima. El Estado deberá proporcionar los medios necesarios para eliminar la contaminación medioambiental.

## 8. ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

A lo largo de la historia los seres humanos hemos generado un vínculo de dependencia con el territorio que habitamos, tanto por razones de subsistencia, en un inicio, como por razones de expansión del pensamiento y del poder, después. Esta forma de habitar el territorio fue una constante en las civilizaciones antiguas y en el medioevo y ha sido determinante para la proliferación de las ciudades Estado<sup>176</sup>.

Precisamente, el concepto de territorio tradicionalmente se vincula a la idea de soberanía del Estado Nación, la forma de organización política más extendida en el mundo. Ello encontraría su origen en los tratados de paz de Osnabrück y Münster, firmados el 24 de octubre de 1648 (conocidos bajo el nombre de Paz de Westfalia) –mediante los que se puso fin a la guerra de los Treinta Años en Alemania y a la guerra de los Ochenta años entre España y los Países Bajos— por cuanto de ellos derivó la noción de soberanía nacional y el principio de derecho internacional de integridad territorial<sup>177</sup>. Desde estos principios se ha construido la regla de que los Estados ejercen su autoridad sobre el espacio geográfico delimitado que conforma su territorio.

Se podría sostener que, en un inicio, el ordenamiento territorial aparece ligado a esta noción de territorio “como una herramienta para la ordenación de la autoridad y poder del Estado, es decir, como una acción estatal”<sup>178</sup>. De acuerdo con ROBLED0, esta concepción de ordenamiento territorial supone una figura político-administrativa con ciertos elementos mínimos. Dentro de estos últimos se encontraría la determinación de un modelo de Estado dentro de las posibilidades que ofrece el abanico entre el federalismo y el centralismo y de acuerdo con ello, la edificación de un sistema que distribuya y afiance el poder público estatal en el territorio<sup>179</sup>.

En la actualidad (post Segunda Guerra Mundial), la idea de ordenación del territorio ha variado de la mano de la aparición del Estado de bienestar y de la intensificación de la labor planificadora de la administración en la vida social. Según explica MALLEA, se trataría de una política pública que tiene como objetivo general mejorar las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos<sup>180</sup>. En este sentido, y aunque expresa no existe un concepto unívoco sobre ordenamiento territorial, sostiene que básicamente, se trataría del “resultado de acciones humanas con el propósito de adaptar o adecuar el territorio, buscando con ello la resolución de sus múltiples necesidades”<sup>181</sup>.

En línea con lo anterior, ordenar el territorio requiere contemplar diversos factores estableciéndose como objetivos:

- “Identificar, diagnosticar y evaluar las potencialidades de desarrollo que son inherentes a cada área del territorio.
- Potenciar y mejorar el sistema urbano.
- Establecer la localización de las infraestructuras, equipamientos y servicios de ámbito o carácter supramunicipal.
- Distribuir de manera equilibrada en el territorio las actividades y los usos del suelo.
- Mejorar la localización de las instalaciones productivas.
- Prevenir los riesgos catastróficos de origen natural o antrópico.
- Proteger la naturaleza y el patrimonio histórico y cultural”<sup>182</sup>.

176. ROBLED0, Paula (2020). ¿Cómo entender el territorio? Anotaciones sobre cómo ampliar el concepto p, 49. En: RINCON, Jorge y CABEZAS, Nicolás (editores). *Ordenación del territorio, ciudad y derecho urbano: competencias, instrumentos de planificación y desafíos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

177. *Ibid.* pp. 49-50

178. *Ibid.* p. 55.

179. *Ibid.*

180. MALLEA, María Isabel (2009). Ordenamiento territorial y la dimensión ambiental de los instrumentos de planificación en Chile. *Revista de derecho* (Nº20), Consejo de Defensa del Estado, p, 56.

181. *Ibid.*

182. *Ibid.* p. 57.

Todos estos elementos, más allá de su mención expresa, se encuentran relacionados con la protección del medio ambiente. En la medida en que se ordene y planifique adecuadamente el territorio, es posible entregar protección al entorno. En este sentido, ÁVILA sostiene que “una buena parte de la protección ambiental, fundamentalmente la relacionada con la biodiversidad, el suelo y el agua, bien podía y puede encontrar en la ordenación del territorio, un instrumento fundamental y eficaz de salvaguarda”<sup>183</sup>.

Esta vinculación se ha tenido presente a nivel internacional. A modo de ejemplo, en la Declaración de Estocolmo del año 1972, alcanzada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, se planteó que:

“a fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población”.

Además, sostuvo que:

“la planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente”<sup>184</sup>.

Por su parte, la Carta Europea de Ordenación del Territorio del año 1983, sostiene que dentro de los objetivos que deben ser perseguidos por el ordenamiento territorial se encuentra la gestión responsable de los recursos naturales, la protección del medio ambiente; y la utilización racional del territorio<sup>185</sup>.

Finalmente, el importante documento sobre desarrollo sustentable del año 1987, el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas –conocido como informe Brundtland–, planteó que “la planificación y el ordenamiento territorial pueden aportar de manera significativa a la operacionalización del desarrollo sostenible”<sup>186</sup>.

A nivel comparado la incorporación de normas relacionadas con el ordenamiento territorial es generalizada, aunque no necesariamente se regule esta materia a nivel constitucional. Ello puede deberse a que la ordenación del territorio está inserta dentro de la labor planificadora de la administración, de modo que su desarrollo se lleva adelante, por lo general, a nivel de regulación legal o administrativa.

Sin perjuicio de ello, es posible encontrar, dentro de las constituciones revisadas ejemplos en que además de mencionarse deberes de ordenación o planificación, se vincula este deber con el deber de protección ambiental. Es el caso de Suiza, Portugal, Bolivia, México y Venezuela.

El caso de la Constitución de Suiza es uno de los que más destaca. Para comenzar, la Constitución de este país en la sección 4, trata el ordenamiento territorial y el medio ambiente de forma conjunta, mostrando comprensión sobre la vinculación de estos elementos. La sección parte estableciendo la aspiración de “mantener un equilibrio duradero entre la naturaleza y su capacidad de renovación y su utilización por el ser humano” (artículo 73). Luego, se refiere en específico al deber de protección del medio ambiente (artículo 74) para continuar señalando que la Confederación “establecerá los principios que rijan la orde-

183. AVILA, José Luis (1998). El suelo como elemento ambiental. Bilbao: Universidad de Deusto, p. 222.

184. Declaración de Estocolmo 1972. [en línea] Disponible en: [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/anuario/A95/A2ECDOC5.html](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A95/A2ECDOC5.html)

185. Carta Europea de Ordenación del Territorio (1983) [en línea] Disponible en: <https://www.uco.es/~gt1tomam/master/ot/car-taeuropea1983.pdf>

186. Naciones Unidas (1987). “Nuestro futuro común”. Comisión Mundial sobre Medio Ambiente. [en línea] Disponible en: [http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_Lecture\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_Lecture_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf)

nación territorial. Ésta incumbirá a los cantones y tendrá como fin servir a una utilización proporcional y razonable del suelo y a una ocupación racional del territorio". (artículo 75). A continuación, se refiere a las aguas, al bosque, a la pesca y caza, a la protección de los animales y a la protección de la naturaleza y el patrimonio paisajístico. Sobre esto último, la Constitución establece, además de un deber de protección general, el deber de "cuidar el aspecto característico de los paisajes, la fisonomía de las localidades, los lugares históricos, así como los monumentos naturales y culturales" (artículo 78).

Portugal por su parte, establece como una misión del Estado "proteger y realzar la herencia cultural portuguesa, defender la naturaleza y el medio ambiente, preservar los recursos naturales y asegurar un correcto ordenamiento del territorio" (artículo 9 letra e). Luego, se vuelve a referir a la ordenación a propósito de la vivienda y del medio ambiente. En específico sobre el medio ambiente sostiene que "para asegurar el derecho al medio ambiente, en el marco de un desarrollo sostenible, incumbe al Estado (...) ordenar y promover la ordenación del territorio, de manera que haya una correcta localización de las actividades, un desarrollo socio-económico equilibrado, y la protección del paisaje" (artículo 66 N°2).

En el caso de México, país que ha destacado por la gestión por cuencas hidrográficas, la Constitución, que data del año 1917, si bien no se refiere de forma expresa a la ordenación del territorio, al referirse a la propiedad y la posibilidad de imponer modalidades en razón del interés público, sostiene que la "Nación dictará las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", entre otras cosas" (artículo 27).

Bolivia establece como obligación del Estado "fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente" (402 N°1).

Uruguay (artículo 50) y Perú (artículo 188) hacen referencia a la descentralización con el objeto de promover el desarrollo regional e integral de los países. Destaca en Uruguay que la Constitución considere que, para la elaboración de la política nacional de aguas y saneamiento, será necesario considerar "el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza" (**Artículo 47 N° 1**).

Finalmente, la constitución de Venezuela incorpora un concepto de ordenamiento territorial que además de vincular su importancia con la protección del medio ambiente, adopta un concepto de territorio amplio, al establecer que "el Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana" (artículo 128).

**TABLA N° 13**  
**ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO EN CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra cómo se aborda el ordenamiento territorial en las constituciones revisadas.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Bolivia	<p><b>Artículo 270.</b> Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.</p> <p><b>Artículo 402.</b> El Estado tiene la obligación de: <b>1.</b> Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.</p>
Perú	<p><b>Artículo 188.</b> La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.</p> <p>Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 47. 1.</b> La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en: <b>a.</b> el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.</p> <p><b>Artículo 50:</b> (...) Asimismo, el Estado impulsará políticas de descentralización, de modo de promover el desarrollo regional y el bienestar general.</p>
Venezuela	<p><b>Artículo 15.</b> El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una ley orgánica de fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad.</p> <p><b>Artículo 128.</b> El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.</p>

## PAÍSES OCDE

México	<p><b>Artículo 27.</b> La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p>
Portugal	<p><b>Artículo 66. 2.</b> Para asegurar el derecho al medio ambiente, en el marco de un desarrollo sostenible, incumbe al Estado, por medio de organismos propios con la vinculación y la participación de los ciudadanos: a. Prevenir y controlar la polución y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión. b. Ordenar y promover la ordenación del territorio, de manera que haya una correcta localización de las actividades, un desarrollo socio-económico equilibrado, y la protección del paisaje.</p>
Suiza	<p><b>Sección 4ª: Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.</b></p> <p><b>Artículo 73. Desarrollo duradero.</b> La Confederación y los cantones aspiran a mantener un equilibrio duradero entre la naturaleza y su capacidad de renovación y su utilización por el ser humano.</p> <p><b>Artículo 74. Protección del medio ambiente. 1.</b> La Confederación se encargará de dictar las normas destinadas a la protección del hombre y su entorno natural contra los perjuicios nocivos o molestos. <b>2.</b> Velará a que estos perjuicios sean evitados. Los gastos que se desprendan de la tarea de prevención y reparación habrán de ser costeados por sus causantes. <b>3.</b> La ejecución de las disposiciones federales, en la medida en que no esté reservada a la Confederación por ley, es competencia de los cantones.</p> <p><b>Artículo 75.</b> La Confederación establecerá los principios que rijan la ordenación territorial. Ésta incumbirá a los cantones y tendrá como fin servir a una utilización proporcional y razonable del suelo y a una ocupación racional del territorio.</p> <p>La Confederación promoverá y coordinará los esfuerzos de los cantones y colaborará con ellos.</p> <p>En el cumplimiento de sus obligaciones, la Confederación y los cantones tomarán en consideración los imperativos de la ordenación territorial.</p> <p><b>Artículo 78. Protección de la naturaleza y del patrimonio paisajístico.</b> La protección de la naturaleza y del paisaje está bajo la autoridad del derecho cantonal. La Confederación en el cumplimiento de su misión, deberá tomar en consideración los objetivos de la protección de la naturaleza y el patrimonio. Deberá cuidar el aspecto característico de los paisajes, la fisonomía de las localidades, los lugares históricos, así como los monumentos naturales y culturales; los conservará intactos allí donde haya un interés general preponderante. Podrá apoyar mediante subvenciones los esfuerzos en favor de la protección de la naturaleza y del patrimonio y proceder por vía contractual o de expropiación, a la adquisición o conservación de objetos que se consideren de interés nacional.</p> <p>Está autorizada a legislar sobre la protección de la fauna y la flora y sobre la conservación de su hábitat natural en su diversidad. Protegerá aquellas especies en peligro de extinción</p> <p>Se protegerán los pantanos y zonas pantanosas de especial belleza que sean de interés nacional. No se podrán levantar instalaciones, ni modificar el terreno. Se exceptuarán de esta prohibición las instalaciones destinadas a la protección de estos espacios, así como las instalaciones hasta ahora existentes dedicadas a la explotación agrícola.</p>



Es preciso mencionar que, en varios de los países revisados, se identifican menciones a la posibilidad de establecer áreas protegidas por razones ambientales o la incorporación de reconocimientos expresos a determinadas áreas que se consideran de especial relevancia para el país. Estas menciones son importantes pues estas áreas están sujetas a un régimen especial y deben insertarse dentro de las directrices que se delinearán en el ordenamiento territorial.

Bután, por ejemplo, le entrega al parlamento la posibilidad de declarar por ley parques nacionales, reservas salvajes o naturales, bosques protegidos, reservas de la biosfera, cuencas críticas u otras categorías de protección (artículo 5 N°5). También en México se entrega a los Municipios la facultad de participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica (artículo 115). Bolivia se refiere a la materia, indicando que las áreas protegidas constituyen un bien común (artículo 385), mientras que en Ecuador se reconoce expresamente la existencia de un sistema nacional de áreas protegidas con el fin de garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas (artículo 405).

Sobre reconocimientos a áreas específicas, Egipto entrega una protección especial al Río Nilo, mientras que Bolivia y Brasil hacen referencia expresa a la protección del Amazonas. Por su parte, España, Italia y Grecia declaran un tratamiento especial para las zonas de montaña, mientras que Suiza se refiere a las regiones alpinas y a la protección de las zonas pantanosas. Finalmente, Ecuador establece una regulación administrativa especial para Galápagos.

**TABLA N° 14**  
**ÁREAS PROTEGIDAS EN CONSTITUCIONES COMPARADAS**

La presente tabla muestra el reconocimiento de áreas protegidas en las constituciones revisadas.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
<b>PAÍSES AMÉRICA DEL SUR</b>	
Bolivia	<p><b>Artículo 385. I.</b> Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable. <b>II.</b> Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.</p> <p><b>Artículo 390. I.</b> La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.</p> <p><b>Artículo 391. I.</b> El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente. <b>II.</b> El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional. <b>III.</b> El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.</p>

Brasil	<p><b>Artículo 225. 4.</b> El Bosque Amazónico Brasileño, la Mata Atlántica, la Serra do Mar, el Pantanal de Mato Grosso y la Zona Costera forman parte del patrimonio nacional y serán utilizados, según lo dispuesto por ley, en condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, incluido el uso de los recursos naturales.</p>
Ecuador	<p><b>Artículo 242.</b> El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.</p> <p>Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.</p> <p><b>Artículo 250.</b> El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.</p> <p><b>Artículo 258.</b> La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.</p> <p><b>Artículo 405.</b> El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas.</p> <p>El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Artículo 407.</b> Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.</p> <p>Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.</p>

PAÍSES OCDE

España	<b>Artículo 130. 1.</b> Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles. <b>2.</b> Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.
Grecia	<b>Artículo 101. 4.</b> Cuando el legislador y la Administración Pública ejerzan su capacidad normativa, deben tener en cuenta las especiales circunstancias de las zonas montañosas e insulares, cuidando su desarrollo.
Italia	<b>Artículo 44.</b> Con el objeto de conseguir el aprovechamiento racional del suelo y de establecer relaciones sociales equitativas, la ley impondrá obligaciones y vínculos a la propiedad privada de la tierra, fijará límites a su extensión según las regiones y las zonas agrarias, promoverá e impondrá el saneamiento de los terrenos, la transformación del latifundio y el restablecimiento de las unidades de producción; ayudará a la pequeña y mediana propiedad.  La ley dispondrá medidas a favor de las zonas de montaña.
México	<b>Artículo 115. V.</b> Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: <b>g.</b> Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia (...).
Suiza	<b>Artículo 78.</b> Se protegerán los pantanos y zonas pantanosas de especial belleza que sean de interés nacional. No se podrán levantar instalaciones, ni modificar el terreno. Se exceptuarán de esta prohibición las instalaciones destinadas a la protección de estos espacios, así como las instalaciones hasta ahora existentes dedicadas a la explotación agrícola.  <b>Artículo 84.</b> La Confederación protegerá las regiones alpinas contra los efectos negativos del tráfico que las atraviesa. Limitará las molestias de este tráfico con el fin de que no sean dañinas ni para los seres humanos, animales, o plantas, ni para sus espacios vitales.

PAÍSES DE OTROS CONTINENTES

Bután	<b>Artículo 5. 5.</b> El Parlamento puede declarar, mediante una ley, que cualquier parte del país sea declarada parque nacional, reserva salvaje, reserva natural, bosque protegido, reserva de la biosfera, cuenca crítica y otras categorías parecidas merecedoras de protección.
Egipto	<b>Artículo 44.</b> El Estado protegerá al río Nilo, preservará los derechos históricos de Egipto sobre el río, racionalizando y maximizando sus beneficios, y evitando el desperdicio de su caudal o su contaminación. El Estado protegerá también las aguas subterráneas. Adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad hidráulica, y apoyará la investigación científica en este ámbito.  Cada ciudadano tiene derecho a disfrutar del río Nilo. Está prohibida la ocupación ilícita de su rívera como la afectación del medio ambiente fluvial. El Estado garantizará la eliminación de cualquier ocupación ilícita del río Nilo, según lo establecido por la Ley.

## V. CONCLUSIONES

A lo largo de este informe se han revisado más de 30 constituciones comparadas en relación con 8 temas que se han considerado relevantes para entender la protección ambiental a nivel constitucional. A partir del análisis realizado se puede concluir que la protección ambiental constitucional va mucho más allá de garantizar un derecho a un medio ambiente adecuado y que exige coherencia entre las diversas materias de relevancia ambiental que se consagren en un texto fundamental.

La Convención Constitucional tiene una función clave cuyo resultado será determinante para la protección del medio ambiente y la naturaleza en nuestro país por las próximas décadas. Este documento busca entregar a todos quienes participen en el debate que viene, antecedentes comparados que permitan conocer otras experiencias y miradas en torno al contenido ambiental de una constitución. De esta manera, se aporta a la realización de un proceso informado y a la reflexión sobre cuáles debieran ser los contenidos ambientales de la Nueva Constitución.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA, Alberto (2010). *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi*. Policy Paper 9. Fundación Friedrich Ebert, FES-ILDIS.
2. Acuerdo por la Paz y la Constitución. Punto N°2. [En línea] <https://media.elmostrador.cl/2019/11/Acuerdo-por-la-Paz-Social-y-la-Nueva-Constitucion%CC%81n-1.pdf>
3. AEDO, Milena (2006). *Casuismo en derecho administrativo: dominio público*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Chile.
4. ÁGUILA, Raquel (2019). Derecho de propiedad en Chile: Hacia una concepción no liberal. *Revista de Estudios urbanos y Rurales*, Vol.2. N°4.
5. ALDUNATE, Eduardo (2006). Limitaciones y expropiación: Scilla y Caribdis de la dogmática constitucional. *Revista Chilena de Derecho*. 2(33)285-303.
6. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS (2017). Informe sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos. A/HRC/6/3 [en línea] <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/6/3>
7. ARANDA, Jorge (2010) ¿Derechos a la naturaleza o derechos de la naturaleza? El pensamiento ecocéntrico en el derecho ambiental Chileno. En: *Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental*. Santiago de Chile: AbeledoPerrot, 2010.
8. ASTARLOA, Francisco. Veinticinco años de Defensor del Pueblo: una aproximación al origen, naturaleza y estatuto de la institución. En: *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* n° 58/59, pp. 133-156.
9. ATRIA, Fernando (2013). *La Constitución tramposa*. Editorial LOM.
10. AVILA, José Luis (1998). *El suelo como elemento ambiental*. Bilbao: Universidad de Deust.
11. AZQUETA, Diego (2007) *Introducción a la economía ambiental*. 2º Edición. Mcgraw-Hill, Interamericana de España.
12. BASSA, Jaime (s.f). *Constitución y democracia*. Artículo de opinión. Diario Constitucional. [en línea] <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/constitucion-y-democracia/>
13. BERMÚDEZ, Jorge (2010). El acceso a la información pública y la justicia ambiental. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* N° XXXIV, Valparaíso.
14. BLOBEL, Daniel et. Al (2006). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático: Manual*. Editado por la Dependencia de Asuntos Intergubernamentales y Jurídicos de la Secretaría del Cambio Climático, CMNUCC. [en línea] <https://cambioclimatico.ineter.gob.ni/bibliografia/Documentos%20Convencion%20Cambio%20Clim%3%A1tico%20e%20IPCC/cambio%20climatico20%20conv.pdf>
15. BOYD, DAVID, ET AL (2019). *First Global Report: Environmental Rule Of Law*. Programa de Medio Ambiente de Naciones Unidas.
16. BURDILES, Gabriela y COFRE, Leonardo (2017). La asistencia jurídica en materia ambiental: desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. *Revista de Derecho Ambiental* • Año V N° 8, pp. 52-80.
17. CAMPO, Julio (2013). Conocer nuestro invernadero natural. *Revista Oikos* N°7, Instituto de Ecología UNAM. [en línea] [https://www.researchgate.net/publication/309648262\\_Conocer\\_nuestro\\_invernadero\\_natural](https://www.researchgate.net/publication/309648262_Conocer_nuestro_invernadero_natural)

18. CARRASCO, Edesio (2020). *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*. Der Ediciones.
19. Carta Europea de Ordenación del Territorio (1983) [en línea] <https://www.uco.es/~gt1tomam/master/ot/cartaeuropea1983.pdf>
20. CEPAL (2013). Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas. *Serie Medio Ambiente y Desarrollo N°151*. Naciones Unidas.
21. CEPAL (2016). Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016. [en línea] [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40308/S1600413\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40308/S1600413_es.pdf)
22. CEPAL, FILAC y Ford Foundation (2020). *Los pueblos indígenas de América Latina – Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial*. Naciones Unidas, Santiago. [en línea] [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45664/51/S2000125\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45664/51/S2000125_es.pdf)
23. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2002). Observación General N°15 [en línea] <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>
24. CORDERO, Luis (2015). *Lecciones de derecho administrativo*. Thompson Reuters. 2° edición corregida.
25. CORVALÁN, Javiera (2017). *El derecho al medio ambiente sano a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*. Una propuesta para la discusión constitucional. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.
26. COSTA, Ezio. (2020) *Participación ciudadana. Concepto generales, deliberación y medio ambiente*. Der Ediciones.
27. COSTA, Ezio. (2021-En prensa). La Protección ambiental como límite a las libertades económicas, una revisión necesaria. En MORAGA, Pilar. “*Desafíos Globales para la Democracia en la Nueva Constitución: Medio Ambiente y Derechos Humanos*.” Tirant Lo Blanch.
28. CULLINAN, Cormac (2003). *Derecho Salvaje. Un Manifiesto por la Justicia de la Tierra*. Green Books, Edición en español, 2019.
29. DE LA CUADRA, Fernando (2015). Buen Vivir: ¿Una auténtica alternativa post-capitalista? En: *Polis, Revista Latinoamericana, Volumen 14, N° 40*.
30. DE LUIS GARCÍA, Elena (2018). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Revista Boliviana de Derecho, N°25*.
31. DOUGNAC, Fernando (s.f). Análisis del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. [En línea] <https://fima.cl/site/wp-content/uploads/2009/08/DERECHO-A-VIVIR-LIBRE-DE-CONTMINACION-f-dougnac.pdf>
32. El Hadji Guissé (2005). La realización del derecho al agua potable y al saneamiento. Informe del Relator Especial. Naciones Unidas [en línea] <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/149/12/pdf/G0514912.pdf?OpenElement>
33. ESPACIO PÚBLICO (2017). *Derribando mitos: propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile*. Informe de Políticas Públicas.
34. FENSTERSEIFER, Tiago (2008). *Direitos fundamentais e proteção do ambiente. A dimensão ecológica da dignidade humana no marco jurídico-constitucional do Estado socioambiental de direito*, Porto Alegre, Livraria do Advogado Editora.
35. FERRADA, Juan Carlos (2015). El derecho de propiedad privada en la Constitución Política de 1980. En BASSA et al. (edit.). *La Constitución chilena*, Santiago, Editorial LOM.

36. FOSTER, Gavin. Et al (2017). Future climate forcing potentially without precedent in the last 420 million years. *Nat Commun* 8, 14845.
37. GUDYNAS, Eduardo (2014): Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales (Lima, primera edición).
38. GUDYNAS, Eduardo y ACOSTA, Alberto (2011) El buen vivir más allá del desarrollo. *Revista Qué Hacer*. Desco.
39. GUERRERO, José Luis (2020). *La Constitución Económica Chilena: Bases para un cambio*. Editorial DER, Santiago.
40. GUZMÁN, Rodrigo (2012). *Derecho Ambiental Chileno: Principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Planeta Sostenible.
41. HARDIN, Garrett (1968), "The Tragedy of the Commons", en: *Science*, Vol. 162, pp. 1243-1248.
42. HASEN, Felipe (2014). *Desarrollo y buen vivir desde un enfoque ecosistémico: la experiencia local de Lago Neltume*, Chile. Universidad Austral de Chile.
43. HERVÉ, Dominique (2015). *Justicia Ambiental y Recursos Naturales*, Ediciones Universitarias de Valparaíso.
44. INDH (2013). Situación de los Derechos Humanos en Chile, Informe Anual.
45. IPCC (2019). Calentamiento global de 1,5°C; Resumen para responsables de políticas. [en línea] [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/SR15\\_Summary\\_Volume\\_spanish.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/SR15_Summary_Volume_spanish.pdf)
46. LARRAÍN, Sara (2020): Ecología y política. (Santiago, Taurus).
47. LEYTON, Fabiola (2008). Ética ecológica y bioética. Algunos apuntes. Curso éticas aplicadas y bioética, programa Ética, Política y Racionalidad en la Sociedad Global.
48. MARTÍNEZ, Esperanza y ACOSTA, Alberto (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. En: *Revisada Direito e Práx.*, Rio de Janeiro, Vol. 08, N. 4, 2017, p. 2927- 2961.
49. MALLEA, María Isabel (2009). Ordenamiento territorial y la dimensión ambiental de los instrumentos de planificación en Chile. *Revista de derecho (N°20)*, Consejo de Defensa del Estado.
50. MORAGA, Pilar (2009). *El Nuevo Marco Legal Para el Cambio Climático*. Centro de Derecho Ambiental. Facultad de Derecho Universidad de Chile. LOM 2009.
51. MORAGA, Pilar (2012). Principio 10 y desarrollo eléctrico: Participación y acceso a la justicia en miras a la implementación de tribunales especializados. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX*.
52. MORAGA, Pilar y MECKIEVI, Sol (2016). *Propuesta de marco legal e institucional para abordar el cambio climático en Chile: análisis comparativo de legislación de cambio climático*. Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2.
53. NACIONES UNIDAS (1982). Carta Mundial de los Derechos de la Naturaleza. [en línea] [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf)
54. NACIONES UNIDAS (1984). *Nuestro futuro común. Comisión Mundial sobre Medio Ambiente*. [en línea] [http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_LECTURE\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf)
55. NACIONES UNIDAS (1994) Informe del Relator Especial Fatma Zohra Ksentini sobre los efectos adversos del movimiento y el vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

56. NACIONES UNIDAS (2011) Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente”.
57. NACIONES UNIDAS (2012). *El futuro que queremos*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible.
58. NACIONES UNIDAS (2018). La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681-P/Revisada3), Santiago.
59. NACIONES UNIDAS- AGUA (2018). Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua.
60. NACIONES UNIDAS (2020) Informe del Relator Especial David R. Boyd sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.
61. NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Junio de 1992.
62. NACIONES UNIDAS. Resolución 1990/41: Los derechos humanos y el medio ambiente.
63. NACIONES UNIDAS. Resolución 45/94: Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, Preámbulo.
64. NACIONES UNIDAS. El derecho humano al agua y el saneamiento. Resolución 64/292. Sexagésimo cuarto período de sesiones. [en línea] <https://www.refworld.org/cgi-bin/txis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cc9270b2>
65. NOGUEIRA, Humberto (2007) El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano. *Revista Ius et Praxis*, 13 (1): 75 - 134.
66. OCEANA INC (2020 a). *Barreras constitucionales para la protección de los ecosistemas marinos: el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*. [En línea] <https://chile.oceana.org/publicaciones/informes/constitucion-oceanos-el-derecho-vivir-en-un-medio-ambiente-libre-de>
67. OCEANA INC (2020 b). *Barreras constitucionales para la protección de los ecosistemas marinos. Recursos Marinos y regulación constitucional de la propiedad*. [En línea] <https://chile.oceana.org/publicaciones/informes/constitucion-oceanos-recursos-marinos-y-regulacion-constitucional-de-la>
68. OIT (2018). *Los pueblos indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente*. Servicio de Género, Igualdad y Diversidad - Ginebra: OIT. [en línea] [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-dgreports/-gender/documents/publication/wcms\\_632113.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-dgreports/-gender/documents/publication/wcms_632113.pdf)
69. ONG FIMA (2020). *Bases para una Constitución Ecológica* [en línea] <https://www.fima.cl/wordpress/2020/11/27/el-camino-hacia-una-constitucion-ecologica/>
70. ONG FIMA y NAMATI (2019). *Estado del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: avances y desafíos para la justicia ambiental. Informe Alternativo*. [en línea] <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2019/09/INFORME-ALTERNATIVO-SOBRE-ESTADO-DEL-ODS-16-.pdf>.
71. Organización Mundial de la Salud (2003). La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud [en línea] [https://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/diseases/wsh0302/es/](https://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsh0302/es/)
72. OSTROM, Elinor, et al. (Eds), National Research Council (2002), Committee on the Human Dimensions of Global Change, *The Drama of the Commons* (National Academy Press).



73. QUIROLA, Diana (2009). Sumak Kawsay. Hacia un nuevo pacto social en armonía con la naturaleza, p, 104. En: ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza. *El buen vivir una vía para el desarrollo*. Ediciones Abya-Yala, Quito.
74. RAMIS, Álvaro (2017). *Bienes comunes y democracia: crítica al individualismo posesivo*. LOM Ediciones.
75. ROBLEDO, Paula (2020). ¿Cómo entender el territorio? Anotaciones sobre cómo ampliar el concepto. En: RINCON, Jorge y CABEZAS, Nicolás (editores). *Ordenación del territorio, ciudad y derecho urbano: competencias, instrumentos de planificación y desafíos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
76. RODRÍGUEZ, Juan José. (2016). Los derechos humanos y el medioambiente. *Diakaion. Revista de Fundamentación Jurídica*, núm. XV, noviembre de 2016, pp. 71-78.
77. RUIZ-TAGLE, Pablo (2006). La trampa del neopresidencialismo: la Constitución "Gatopardo". En: CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo. *La República en Chile. Teoría práctica del Constitucionalismo Republicano*. LOM ediciones.
78. STONE, Christopher (1972). Should trees have standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review* 45 :450-501.
79. STUTZIN, Godofredo (1984) Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza AMB. y DES. VOL. I, N° 1, págs. 97-114, dic. 1984.
80. VIVANCO, Ángela y ESTAY, José Ignacio (1997). Acerca de la Supremacía de la Constitución. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XVIII.
81. WORLD METEOROLOGICAL ORGANIZATION (2020). Greenhouse Gas Bulletin: The State of Greenhouse Gases in the Atmosphere Based on Global Observations through 2019. No. 16. [en línea] [https://mcusercontent.com/daf3c1527c528609c379f3c08/files/279cb390-e91d-4506-9c23-bc538d68fa35/GHG\\_Bulletin\\_16\\_print\\_en.01.pdf](https://mcusercontent.com/daf3c1527c528609c379f3c08/files/279cb390-e91d-4506-9c23-bc538d68fa35/GHG_Bulletin_16_print_en.01.pdf)
82. ZILIMAN, John (2009). Historia de las actividades en torno al clima", en Boletín de la OMM 58 (3) [en línea] <https://core.ac.uk/download/pdf/217343878.pdf>